

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

LA HOMOLOGACIÓN DE PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA CUMPLIDOS EN EL EXTRANJERO Y EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

Para optar	:	El título profesional de abogado
Autores	:	Bach. Gaspar Ccanto Brayan Dany
	:	Bach. Gaspar Ccanto Heddy Delis
Asesor	:	Mg. Chaparro Guerra Esmelin
Línea de investigación institucional	:	Desarrollo humano y derechos
Área de investigación institucional	:	Ciencias sociales
Fecha de inicio y de culminación	:	18-07-2023 a 18-07-2024

HUANCAYO – PERÚ
2024

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO

Decano de la Facultad de Derecho

DR.OCHOA DIAZ FELIPE EFRAIN

Docente Revisor Titular 1

MTRO.ILAVE GARCIA LORENZO PABLO

Docente Revisor Titular 2

MTRO. LLANOS GAMARRA RAFAEL OMAR

Docente Revisor Titular 3

MG. CUNYAS ENRIQUEZ PEDRO SAUL

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

A mis padres por enseñarme valores y motivarme para ser perseverante y consecuente en el trayecto de la realización de este trabajo, y por contribuir con mi formación profesional. A todas las personas que hicieron posible la realización de este trabajo, apoyándome con su conocimiento y dándome opiniones.

A mis maestros por haberme enseñado y formado en la carrera profesional, para el desarrollo en el mundo jurídico.

Los autores.

AGRADECIMIENTO

A Dios por haberme guiado en el camino de la formación profesional y siempre darnos fortaleza para seguir adelante.

A mis padres por siempre contribuir con nuestras metas y propósitos, y motivarnos y darnos fuerzas para continuar con hacer la realización de este trabajo.

A mis asesores por siempre darnos las recomendaciones y el apoyo constante para la realización del trabajo .

Los autores

CONSTANCIA DE SIMILITUD



NUEVOS TIEMPOS
NUEVOS DESAFÍOS
NUEVOS COMPROMISOS

CONSTANCIA DE SIMILITUD

N ° 00034-FDCP -2025

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que la **Tesis Titulada:**

LA HOMOLOGACIÓN DE PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA CUMPLIDOS EN EL EXTRANJERO Y EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

Con Autor(es) : **BACH. GASPAR CCANTO BRAYAN DANY**
BACH. GASPAR CCANTO HEDDY DELIS

Facultad : **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Escuela Profesional : **DERECHO**

Asesor(a) : **MG. CHAPARRO GUERRA ESMELIN**

Fue analizado con fecha **28/01/2025** con **179** pág.; en el Software de Prevención de Plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

Excluye Bibliografía.

Excluye Citas.

Excluye Cadenas hasta 20 palabras.

Otro criterio (especificar)

El documento presenta un porcentaje de similitud de **15** %.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo **N°7** del Reglamento de Grados y Títulos, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 425-2024-CU-UPLA. Se declara, que: **Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.**

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.

Huancayo, 28 de enero de 2025.



MTRA. LIZET DORIELA MANTARI MINCAMI
JEFE

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

CONTENIDO

HOJA DE JURADOS REVISORES	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONSTANCIA DE SIMILITUD	v
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	xiii
CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA	15
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	15
1.2. Delimitación del problema.....	20
1.2.1. Delimitación espacial.	20
1.2.2. Delimitación temporal.....	20
1.2.3. Delimitación conceptual.....	20
1.3. Formulación del problema	21
1.3.1. Problema general.....	21
1.3.2. Problemas específicos.	21
1.4. Justificación de la investigación	21
1.4.1. Justificación social	21
1.4.2. Justificación teórica.....	21
1.4.3. Justificación metodológica.....	22
1.5. Objetivos de la investigación	22
1.5.1. Objetivo general.	22
1.5.2. Objetivos específicos.	22
1.6. Hipótesis de la investigación	23

1.6.1. Hipótesis general.....	23
1.6.2. Hipótesis específicas.	23
1.6.3. Operacionalización de categorías.....	23
1.7. Propósito de la investigación	24
1.8. Importancia de la investigación	24
1.9. Limitaciones de la investigación.....	25
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	26
2.1. Antecedentes de la investigación	26
2.1.1. Nacionales.	26
2.1.2. Internacionales.....	32
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	38
2.2.1. La falta de homologación de los plazos de la prisión preventiva cumplidos en el extranjero.....	38
2.2.1.1. Prisión preventiva.....	38
2.2.1.1.1. Definición.	38
2.2.1.1.2. Presupuestos.....	40
2.2.1.1.3. Plazos.....	43
2.2.1.1.4. Fines.....	44
2.2.1.1.5. Naturaleza Jurídica	45
2.2.1.1.6. Medidas de cautelares	46
2.2.1.1.7. Medidas de coerción personal.....	48
2.2.1.1.8. Trascendencia de la aplicación de la prisión preventiva.....	49
2.2.1.2. Plazo razonable de la duración de la prisión preventiva	51
2.2.1.2.1. Conflictos para determinar el plazo razonable.....	52
2.2.1.2.2. Herramientas para la determinación del plazo razonable.	54
2.2.1.2.3. Puntos de medición de los plazos.	55
2.2.1.3. Implicancias de la prisión preventiva sobre un individuo.	57

2.2.1.4. Computo del plazo de la prisión preventiva.....	59
2.2.1.5. Las detenciones en el extranjero por colaboración internacional.	62
2.2.1.6. La solicitud de la extradición.....	64
2.2.2. Derecho a la libertad personal	66
2.2.2.1. Derecho a la libertad.....	66
2.2.2.1.1. Antecedentes históricos	66
2.2.2.1.2. Definición	67
2.2.2.2. La libertad personal.	69
2.2.2.2.1. Definición	69
2.2.2.2.2. Distintas acepciones del término libertad.	71
A. Libertades personales o libertades civiles.	73
B. Libertad económica	75
C. Libertades de pensamiento.	77
D. Libertad de expresión.	80
E. Libertad de información.....	82
F. Libertad de prensa.....	83
G. Libertad política	85
2.2.2.2.3. Libertad como valor.....	86
2.2.2.2.4. La libertad como derecho fundamental.....	88
A. La libertad como poder	88
2.2.2.2.5. Libertad y sus límites.....	89
2.2.2.3. Derechos humanos y el derecho a la libertad.	90
2.2.2.3.1. Reconocimiento en la jurisprudencia.....	90
2.2.2.3.2. Limitaciones del derecho a la libertad.	91
2.2.2.3.2. La constitución Política peruana y el derecho a la libertad.....	92
2.2.2.3.3. La libertad personal en la legislación nacional.....	93

2.2.1.4. Libertad personal y la libertad ambulatoria de locomoción o circulación.	94
2.2.1.5. Vulneración al derecho de la libertad personal.	94
2.2.1.6. Restricción y privación de la libertad personal.	95
2.2.1.7. Seguridad individual.....	96
2.2.2.7.1. Garantía de revisión judicial de la detención.	97
2.2.2.7.2. La no privación arbitraria	97
2.3. Marco conceptual.....	100
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	102
3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica.....	102
3.2. Metodología	103
3.3. Diseño metodológico	104
3.3.1. Trayectoria metodológica	104
3.3.2. Escenario de estudio.	104
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos	105
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	105
3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.	105
3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.....	105
3.3.5. Tratamiento de la información.....	105
3.3.6. Rigor científico	107
3.3.7. Consideraciones éticas	107
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	108
4.1. Descripción de los resultados	108
4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.....	108
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.	121
4.2. Contrastación de las hipótesis.....	127
4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.....	127
4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.	138

4.2.3. Contrastación de la hipótesis general.....	150
4.3. Discusión de los resultados.....	150
4.4. Propuesta de mejora.....	156
CONCLUSIONES	158
RECOMENDACIONES	160
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	162
ANEXOS	171
Anexo 1: Matriz de consistencia.....	172
Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías	173
Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento	174
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos.....	175
Anexo 5: Validación de expertos del instrumento	177
Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos.....	177
Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos.....	177
Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas.....	177
Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos	177
Anexo 10: Evidencias fotográficas	177
Anexo 11: Declaración de autoría	178

RESUMEN

La presente investigación titulada “La homologación de los plazos de prisión preventiva cumplidos en el extranjero y el derecho a la libertad personal” tuvo como **objetivo general** analizar la manera en que la falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero influye en el derecho a la libertad del proceso penal peruano, por lo que, la **pregunta general** de investigación fue: ¿De qué manera la falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero influye en el derecho a la libertad del proceso penal peruano?, en consecuencia, nuestra investigación sigue un enfoque cualitativo y utiliza el método hermenéutico, se clasifica como un estudio básico o fundamental, de nivel explicativo y con un diseño observacional. Dada su naturaleza, se empleó la técnica de análisis documental, procesando la información a través de la argumentación jurídica, con el apoyo de herramientas de recolección de datos, como fichas textuales y de resumen, obtenidas de textos relevantes. El **resultado** más importante fue que: Es que la falta de homologación del tiempo de prisión preventiva cumplido en el extranjero genera una vulneración del derecho a la libertad personal, al no ser considerado en el cómputo total de la prisión preventiva, esto afecta directamente la seguridad jurídica y los derechos fundamentales del imputado. La **conclusión** más relevante fue que: La falta de homologación del tiempo de prisión preventiva cumplido en el extranjero vulnera el derecho a la libertad personal y afecta la seguridad jurídica, exponiendo al imputado a detenciones prolongadas e injustificadas, esta situación también se aparta de los estándares internacionales de derechos humanos, comprometiendo los valores fundamentales que un Estado debe proteger. Finalmente, la **recomendación** fue: Modificar el artículo 275 del Código Procesal Penal.

Palabras clave: Falta de homologación de los plazos de la prisión preventiva cumplidos en el extranjero, derecho a la libertad personal, garantía de revisión judicial de la detención y la no privación arbitraria.

ABSTRACT

The general objective of this investigation was to analyze the way in which the lack of homologation of the period of preventive detention completed abroad influences the right to freedom of the Peruvian criminal process, therefore, the general research question was: How does the lack of homologation of the period of preventive detention completed abroad influence the right to freedom of the Peruvian criminal process? Consequently, our research follows a qualitative approach and uses the hermeneutic method, it is classified as a basic study or fundamental, explanatory level and with an observational design. Given its nature, the documentary analysis technique was used, processing the information through legal argumentation, with the support of data collection tools, such as textual and summary sheets, obtained from relevant texts. The most important result was that: The lack of homologation of the preventive detention time served abroad generates a violation of the right to personal freedom, as it is not considered in the total calculation of preventive detention, this directly affects security, legal and fundamental rights of the accused. The most relevant conclusion was that: The lack of homologation of the preventive detention time served abroad violates the right to personal freedom and affects legal security, exposing the accused to prolonged and unjustified detentions, this situation also deviates from the standard's international human rights, compromising the fundamental values that a State must protect. Finally, the recommendation was: Modify article 275 of the Criminal Procedure Code.

Keywords: Lack of homologation of the terms of preventive detention completed abroad, right to personal liberty, guarantee of judicial review of detention and non-arbitrary deprivation.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis tiene como **título**: “La homologación de los plazos de prisión preventiva cumplidos en el extranjero y el derecho a la libertad personal”, cuyo **propósito** fue la de modificar el artículo 275 del Código Procesal Penal, porque es esencial para abordar el problema sobre la falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero afecta el derecho a la libertad.

Consecuentemente, se empleó la **metodología paradigmática** en esta investigación propositiva se interpretó la legislación procesal penal, en particular el artículo 275 sobre el cómputo del plazo de la prisión preventiva, así como textos doctrinarios relacionados con el derecho a la libertad personal, con el propósito de analizar sus estructuras normativas, luego, se aplicó la hermenéutica jurídica para examinar textos legales, como el Código Procesal Penal y la Constitución Política, entre otros, con el fin de comprender los alcances de diversos conceptos y juicios jurídicos en relación con el ordenamiento jurídico. Finalmente, se utilizó la argumentación jurídica para teorizar sobre las unidades temáticas, abarcando las categorías y subcategorías analizadas en esta investigación.

Para lograr nuestro objetivo, hemos organizado la investigación en cuatro capítulos, lo que permite una mejor comprensión de la tesis.

En el **primer** capítulo, titulado "Determinación del problema," se ha tratado el problema principal de la tesis, abarcando la descripción del problema, la delimitación, los objetivos, las hipótesis, la justificación, el propósito, la relevancia y las limitaciones de la investigación.

Por consecuente, el problema general fue: ¿De qué manera la falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero influye en el derecho a la libertad del proceso penal peruano?, luego el objetivo general fue: Analizar la manera en que la falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero influye en el derecho a la libertad del proceso penal peruano, mientras que la hipótesis fue: La falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero influye negativamente en el derecho a la libertad del proceso penal peruano.

En el **segundo** capítulo, denominado “Marco Teórico”, se examinaron los antecedentes de la investigación. Esto nos permitió obtener una visión general del estado actual de nuestra investigación. Además, se analizó el desarrollo de las bases teóricas relacionadas con las categorías mencionadas, como la falta de homologación de los plazos de la prisión preventiva cumplidos en el extranjero y el derecho a la libertad personal.

En el **tercer** capítulo, titulado “Metodología”, se explicó el proceso de desarrollo de la tesis, destacando el enfoque de investigación y la postura epistemológica jurídica seleccionada, que fue el iuspositivismo, asimismo, se justificó la metodología utilizada, basada en un enfoque propositivo centrado en el análisis estructural de las normas legales. Posteriormente, se describió el contexto del estudio, los sujetos analizados, el rigor científico que guía la investigación y, finalmente, la técnica empleada, que consistió en el análisis documental a través de la revisión de documentos y la elaboración de fichas.

En el **cuarto** capítulo, denominado “Resultados”, se organizó la información recopilada y se estructuró el contenido clave de manera didáctica, enfocándose en los aspectos controversiales para iniciar la conceptualización teórica.

Al final, la tesis se cierra con una sección dedicada a las conclusiones obtenidas, las recomendaciones propuestas, anexos y bibliografías, todas derivadas de los hallazgos de la investigación.

Los autores de la tesis confían en que el trabajo realizado será valioso tanto en el ámbito académico como en su aplicación práctica inmediata, con el propósito de que los legisladores puedan abordar una problemática que actualmente no se alinea con los principios lógicos fundamentales.

Los autores.

CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

En la legislación peruana se ha establecido medidas coercitivas personales dentro del proceso penal, estas fueron diseñadas con la finalidad de que el imputado no se sustraiga de los efectos de la justicia, en consecuencia, han surgido diferentes cuestionamientos en su aplicación y más si estas conllevan a enervar la libertad personal. Por consiguiente, la función de estas medidas coercitivas personales sirve en su mayoría como aquella limitación a los derechos fundamentales, a fin de que se garantice la eficacia de la sentencia, esta situación actúa anticipándose a lo que en el futuro sucederá, por ello, el órgano jurisdiccional que evalúa su incoación debe tener en consideración los requisitos exigidos por la legislación.

En ese contexto, la doctrina ha desarrollado referente a las funciones que cumplen las medidas coercitivas personales, en tanto, su principal noción es la prevención de la fuga del imputado, de modo tal, que asegura la disponibilidad del sujeto a participar el proceso penal y consiga al sometimiento de la ejecución de la pena que será determinada en la sentencia condenatoria. Por otro lado, algunos juristas aseguran que la justificación constitucional se encuentra legítimamente delimitado en la efectividad de la condena, en tal sentido, el legislador ha establecido como la medida coercitiva más gravosa a la prisión preventiva.

Aunado a lo anterior, la prisión preventiva en nuestro país viene siendo incoado abusivamente, esta figura procesal es utilizada por los representantes del Ministerio Público no solamente en delitos sumamente graves, sino en donde la prognosis de la pena es de cinco años, de modo tal, que se ha generado un hacinamiento en los diferentes centros penitenciarios de nuestra patria. Por consiguiente, se entiende por la prisión preventiva como aquella medida cautelar excepcional y subsidiaria que tiene propósito que el imputado no evada la justicia, ni tampoco obstaculice la actividad probatoria, esto se dará a través de una resolución jurisdiccional con el efecto de la previsión de la libertad (Del Rio, 2016, p. 115).

En ese sentido, es necesario conceptualizar referente al **cómputo de plazo** de la prisión preventiva, ante ello, el artículo 275 del Código Procesal Penal establece normas específicas para calcular el plazo de prisión preventiva,

excluyendo del cómputo el tiempo en que el proceso sufra retrasos intencionados atribuibles al imputado o a su defensa, debido a que en la práctica se ha observado que los acusados recurren a tácticas dilatorias para obtener la libertad al finalizar el plazo. Además, el legislador ha previsto cómo realizar el cómputo del plazo en caso de nulidad de todo lo actuado y la emisión de un nuevo auto de prisión preventiva, sin considerar el tiempo transcurrido hasta la nueva resolución. También se dispone que, en casos de nulidad de procesos ante la jurisdicción militar, el plazo se contará desde la fecha en que se emita el nuevo auto de prisión preventiva (Cubos, 2009, p. 389).

En esa línea, es menester también desarrollar referente a la libertad personal, en ese sentido, este está garantizado en el artículo 7 de la Convención Americana. Este artículo contiene siete incisos, de los cuales el primero se destaca al regular el derecho a la libertad y seguridad personal de manera positiva. Esto, al ser interpretado bajo los criterios del derecho internacional de los derechos humanos, establece una protección amplia y sin condiciones del derecho a la libertad personal, que solo puede ser restringida si se cumplen los criterios establecidos en los artículos 29 y 30 de la Convención (Bovino, s/f, p. 3).

De lo antes mencionado, el diagnóstico del problema (o el problema en sí) se centra en la figura procesal del cómputo del plazo de la prisión preventiva, ya que no se incluye como parte de este el tiempo de reclusión del imputado sujeto a proceso de extradición. Cabe precisar que los países celebran tratados de extradición a través del derecho internacional, por ende, están obligados a colaborar con la justicia del país solicitante. Ahora bien, se tiene entendido que los procesos de extradición toman su tiempo esto debido a que se debe de solicitar con la documentación requerida para su admisibilidad, por ende, el Estado que requiere la extradición del imputado, tiende en su mayoría a solicitar la detención preventiva, llegándose en muchos casos a recluir al imputado.

Por lo tanto, al existir un auto de prisión preventiva, el cual, ha servido para reafirmar la solicitud de extradición y se ha generado una detención del imputado en el Estado que se está solicitando, este tiempo debe de ser considerado como parte del cómputo de plazo de la prisión preventiva, en tal sentido, existe jurisprudencia que ha establecido que mencionado computo se contabiliza desde el momento de la

detención del imputado, como lo reafirmado en la Casación N.º 1682 – 2022 Tacna, en referida sentencia se ha establecido que el computo del plazo de la medida de prisión preventiva se inicia desde la fecha en que el inculpado es privado de su libertad, esto es independientemente de la fecha en que se emitió el auto de prisión preventiva.

En tal sentido, el Código Procesal Penal no reconoce la detención que surge en el extranjero producto de extradición; en tal sentido, se debe de homologar dentro del plazo de prisión preventiva, a fin de guardar seguridad jurídica. Se ha podido evidenciar de este problema en nuestra legislación a través del caso de excarcelación por cumplimiento de plazo de la prisión preventiva del expresidente de la Republica Alejandro Toledo Manrique, a quien se le ha negado el reconocimiento de este por no haberse encontrado positivizado en la norma procesal, en consecuencia, el ordenamiento jurídico debe de estar en concordancia con los valores constituciones respetando los derechos fundamentales.

Por consiguiente, el pronóstico de la investigación (o repercusión negativa) ante la falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero se estaría vulnerando el derecho a la libertad personal, ello debido a que no existe alguna norma que ampare o proteja el derecho fundamental dentro de la norma procesal, en tal sentido, se deja a discrecionalidad del juzgador. Por otro lado, la repercusión negativa es latente toda vez que por medio del artículo 275 inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal se ha establecido que no se tendrá en cuenta para el computo del plazo de la prisión preventiva el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas que fueran atribuible al imputado o a su defensa, mencionada postura por el legislador es contradictoria con el principio de contradicción, toda vez, que este concepto es tomado para que no se reconozcan la detención en el extranjero del imputado sujeto a una extradición.

Por lo tanto, el no reconocer el plazo de la prisión preventiva cumplidos en el extranjero se estaría conllevando a que se lesione el derecho a la libertad personal, y sobre todo a que no exista seguridad jurídica perjudicando así los valores fundamentales que un Estado debe de salvaguardar, además, que se estaría apartándose de las normas convencionales al no establecer lineamientos claros que

protejan el derecho a la libertad personal, esto por los abusos que surtirían sus efectos.

A lo mencionado, el control del pronóstico (o solución) que se ha planteado al respecto es la modificación del artículo 275 del Código Procesal Penal, esto en menester de no se establece la homologación del plazo de prisión preventiva que han sido efectuados en el extranjero, por ende, al incluirlo dentro de este dispositivo normativo se conllevara a garantizar el derecho a la libertad personal.

Por consecuente, es necesario detallar las investigaciones internacionales que tienen alguna relación con la presente investigación, en ese sentido, se tiene el artículo de Martínez & Morales (2022), titulado "El plazo razonable de la detención preventiva en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en la jurisprudencia de Colombia", examina la apreciación del tiempo prudente como una garantía sustancial y procesal para la protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en Colombia, contrastando con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por otro lado, se tiene la investigación de Sarabia (2021), titulado "La prisión preventiva: Breve estudio en Argentina y Ecuador. Tratamiento en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos," examina la prisión preventiva como una medida cautelar excepcional utilizada en los sistemas judiciales de Argentina y Ecuador. La autora evalúa cómo esta medida se aplica para salvaguardar los fines del proceso penal, poniendo énfasis en la necesidad de un uso adecuado y justificado, y como tercera investigación relevante se tiene la de Noriega (2023), titulado "Prisión preventiva," reflexiona sobre la conceptualización de la prisión preventiva y sus implicaciones durante la pandemia del COVID-19, analizando los mecanismos del Estado para salvaguardar los derechos de los detenidos. Noriega concluye que la prisión preventiva debe ser aplicada de manera responsable y como último recurso, siempre considerando las garantías fundamentales de los individuos.

En el ámbito nacional se tiene la investigación de Mejía (2023) aborda en su investigación "La prisión preventiva y la vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia" la problemática de la aplicación excesiva e injustificada de la privación de libertad temporal en el proceso penal, destacando

que esto conduce a prácticas inquisitivas que vulneran principios fundamentales como la excepcionalidad, proporcionalidad y plazo razonable, generando una suerte de pena anticipada y contribuyendo a la masificación de presos sin condena. El autor argumenta la necesidad de reservar la prisión preventiva para casos excepcionales y estrictamente necesarios, proponiendo la consideración de alternativas menos gravosas para el acusado, asimismo se tiene la pesquisa de Missiego (2021) en su estudio "Uso y abuso de la prisión preventiva en el proceso penal peruano" resalta cómo la Corte Suprema ha intentado modificar la interpretación de la privación de libertad temporal en el ámbito penal, señalando que la prisión preventiva se impone con frecuencia en respuesta a presiones populares sin cumplir adecuadamente los requisitos legales establecidos. El autor destaca que esta medida es aplicada de manera injustificada y sin suficientes pruebas, evidenciando conflictos en el reconocimiento del tiempo transcurrido en privación de libertad en otros países, lo cual se relaciona directamente con la falta de homologación del tiempo de prisión preventiva cumplido en el extranjero. Y como última investigación más relevante se tiene la realizada por Luna (2020) titulada "El derecho a la libertad y adecuación de la prolongación de prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yurimaguas - 2019" se enfoca en analizar casos de prolongación indebida o excesiva de la prisión preventiva, con el objetivo de determinar si estas decisiones judiciales cumplen con el debido proceso y respetan los derechos fundamentales de los acusados.

En resumen, los antecedentes internacionales y nacionales destacan la necesidad de regular la duración de la prisión preventiva para proteger los derechos humanos y garantizar un enfoque equilibrado en su aplicación, considerando las garantías fundamentales de los individuos, en ese sentido, la falta de homologación de plazos de prisión preventiva cumplidos en el extranjero es un problema que puede prolongar indebidamente la privación de libertad, vulnerando el derecho a la libertad personal y exigiendo una reforma en el sistema penal peruano para asegurar una aplicación justa y respetuosa de esta medida, evitando la impunidad y protegiendo los derechos de los detenidos. Además, se ha podido evidenciar que no existe ningún antecedente que sea similar con nuestro tema de investigación, por lo que, el tema propuesto es original y auténtico.

En tanto, después de comprender el contexto del problema, planteamos la siguiente pregunta: ¿De qué manera la falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero influye en el derecho a la libertad del proceso penal peruano?

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial.

El estudio, con un enfoque dogmático-jurídico, se centra en el sistema de justicia penal peruano y cómo la falta de homologación del tiempo de prisión preventiva cumplido en el extranjero afecta el derecho a la libertad de los procesados. Esto implica analizar tanto el marco jurídico peruano como las normas y tratados internacionales que puedan influir. Ambas figuras jurídicas están claramente definidas en el ordenamiento jurídico peruano y se aplican en toda la extensión del territorio nacional. Así, el ámbito de aplicación de esta investigación abarca todo el Perú, dado que el Código Procesal Penal se implementa de manera uniforme en todo el país, sin restricciones geográficas específicas.

1.2.2. Delimitación temporal.

Como se mencionó anteriormente, dado que el proyecto de tesis tiene un enfoque dogmático-jurídico, el análisis de las instituciones jurídicas, particularmente la falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplido en el extranjero y el derecho a la libertad personal debe realizarse considerando la vigencia y autoridad de los códigos y leyes en Perú hasta el año 2024. Esto se debe a que, hasta ese año, no se han realizado modificaciones ni se han derogado artículos relevantes a las instituciones jurídicas en estudio.

1.2.3. Delimitación conceptual.

El tema de la falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplido en el extranjero será tratado mediante el análisis del Código Procesal Penal. Paralelamente, se analizará el derecho a la libertad en el proceso penal peruano, apoyándose en interpretaciones y definiciones doctrinalmente aceptadas. Así, se pretende crear una conexión firme entre el derecho positivo y su conceptualización doctrinal.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general.

- ¿De qué manera la falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero influye en el derecho a la libertad del proceso penal peruano?

1.3.2. Problemas específicos.

- ¿De qué manera la falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero influye en el componente de garantía de revisión judicial de la detención del derecho a la libertad del proceso penal peruano?
- ¿De qué manera la falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero influye en el componente a la no privación arbitraria del derecho a la libertad del proceso penal peruano?

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Justificación social.

La investigación sobre la homologación del plazo de prisión preventiva cumplido en el extranjero beneficiará principalmente a los imputados en procesos de extradición, garantizando su derecho a la libertad personal y evitando detenciones prolongadas injustificadas. Asimismo, las familias de estos imputados se verán aliviadas de las cargas emocionales y financieras asociadas. El sistema judicial peruano se fortalecerá al adoptar normas más justas y coherentes, mejorando así la administración de justicia y la imagen del país a nivel internacional. Además, juristas y académicos podrán utilizar los hallazgos para profundizar en el análisis del derecho penal y los derechos humanos, promoviendo un desarrollo continuo en estos campos. En última instancia, toda la sociedad se beneficiará de un sistema judicial más equitativo que respete los derechos fundamentales, contribuyendo a la estabilidad social y a la confianza en las instituciones legales.

1.4.2. Justificación teórica.

La investigación se fundamenta en la necesidad de ajustar el marco legal peruano para garantizar el respeto al derecho a la libertad personal en conformidad con los principios constitucionales y las normas internacionales. Al abordar la falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplido en el extranjero, se

beneficiarán principalmente los imputados en procesos de extradición, asegurando que su tiempo de detención sea reconocido y contabilizado de manera justa. Además, el sistema judicial peruano se verá fortalecido, ya que la modificación del artículo 275 del Código Procesal Penal promoverá la coherencia y seguridad jurídica, alineando la legislación nacional con los estándares internacionales. Esta reforma también ofrecerá a los jueces una base legal clara y precisa, reduciendo la discrecionalidad y potenciales arbitrariedades, y así protegiendo los derechos fundamentales de los individuos. En última instancia, toda la sociedad peruana se beneficiará de un sistema de justicia más equitativo y respetuoso de los derechos humanos, lo cual es esencial para la estabilidad y el desarrollo social.

1.4.3. Justificación metodológica.

La investigación se beneficiará de un enfoque metodológico que combina el análisis doctrinal y jurisprudencial con un estudio comparado del derecho internacional y las prácticas de otros países. Esto permitirá una comprensión integral del problema y la formulación de soluciones jurídicas viables. Los principales beneficiarios serán los imputados en procesos de extradición, cuyos derechos a la libertad personal serán mejor protegidos mediante una legislación más justa y coherente. Además, el sistema judicial peruano se beneficiará al contar con un marco legal más claro y armonizado con los estándares internacionales, lo que fortalecerá la seguridad jurídica y la equidad procesal. Los jueces y abogados tendrán herramientas más precisas para garantizar la correcta aplicación de la prisión preventiva en contextos internacionales, contribuyendo así a un sistema de justicia más eficiente y respetuoso de los derechos fundamentales.

1.5. Objetivos de la investigación

1.5.1. Objetivo general.

- Analizar la manera en que la falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero influye en el derecho a la libertad del proceso penal peruano.

1.5.2. Objetivos específicos.

- Identificar la manera en que la falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero influye en el componente de garantía de

revisión judicial de la detención del derecho a la libertad del proceso penal peruano.

- Analizar la manera en que la falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero influye en el componente a la no privación arbitraria del derecho a la libertad del proceso penal peruano.

1.6. Hipótesis de la investigación

1.6.1. Hipótesis general.

- La falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero **influye negativamente** en el derecho a la libertad del proceso penal peruano.

1.6.2. Hipótesis específicas.

- La falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero **influye negativamente** en el componente de garantía de revisión judicial de la detención del derecho a la libertad del proceso penal peruano.
- La falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero **influye negativamente** en el componente a la no privación arbitraria del derecho a la libertad del proceso penal peruano.

1.6.3. Operacionalización de categorías.

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Ítems	Escala instrumento
La falta de homologación de los plazos de la prisión preventiva cumplidos en el extranjero	Computo del plazo de la prisión preventiva	Dado que se trata de una investigación cualitativa teórica y jurídica con un enfoque propositivo, no se incluyen indicadores, ítems ni escalas en los instrumentos de recolección de datos, ya que estas categorías son pertinentes únicamente en investigaciones de campo		
	Las detenciones en el extranjero por colaboración internacional			
	La solicitudes de la extradición			
Derecho a la libertad personal	Garantía de revisión judicial de la detención			
	A la no privación arbitraria			

La categoría 1: “La falta de homologación de los plazos de la prisión preventiva cumplidos en el extranjero” se ha relacionado con los Categoría 2:

“Derecho a la libertad personal” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Categoría 1 (La falta de homologación de los plazos de la prisión preventiva cumplidos en el extranjero) + subcategoría 2 (Garantía de revisión judicial de la detención) de la Categoría 2 (Derecho a la libertad personal).
- **Segunda pregunta específica:** Categoría 1 (La falta de homologación de los plazos de la prisión preventiva cumplidos en el extranjero) + subcategoría 2 (A la no privación arbitraria) de la Categoría 2 (Derecho a la libertad personal).

1.7. Propósito de la investigación

El propósito de la investigación es abordar la problemática del cómputo del plazo de la prisión preventiva en casos de extradición, donde el tiempo de detención en el extranjero no es considerado, esto afecta el derecho a la libertad personal y la seguridad jurídica, contradiciendo normas convencionales y generando vulneraciones a los derechos fundamentales. La propuesta de solución implica modificar el artículo 275 del Código Procesal Penal para homologar el plazo de prisión preventiva cumplido en el extranjero, asegurando así el respeto a la libertad personal y la coherencia con los valores constitucionales y normas internacionales.

1.8. Importancia de la investigación

La importancia de esta investigación radica en su capacidad para identificar y abordar una problemática crucial en el ámbito legal, específicamente en el proceso de extradición y la prisión preventiva. Al destacar la falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplido en el extranjero, se evidencia una brecha que afecta el derecho a la libertad personal y la seguridad jurídica, poniendo en riesgo los valores fundamentales que deben protegerse en un Estado de derecho. La propuesta de modificación del artículo 275 del Código Procesal Penal busca corregir esta situación, asegurando la coherencia normativa y garantizando el respeto a los derechos fundamentales de los individuos involucrados en procesos de extradición y prisión preventiva.

1.9. Limitaciones de la investigación

La limitación de la investigación radica en la falta de normativa que reconozca y homologue el tiempo de prisión preventiva cumplido en el extranjero en casos de extradición, lo cual genera inseguridad jurídica y vulnera el derecho a la libertad personal. Esta carencia normativa deja al criterio del juzgador la decisión sobre este aspecto crucial, lo que puede resultar en decisiones desfavorables para los imputados sujetos a procesos de extradición. La modificación del artículo 275 del Código Procesal Penal se plantea como solución, pero la investigación se ve limitada por la necesidad de reformas legales concretas para abordar esta problemática de manera efectiva y garantizar la protección de los derechos fundamentales en estos casos específicos.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Nacionales.

Mejía (2023) “**La prisión preventiva y la vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia**” publicada en la Revista Sapientia & Iustitia, que tuvo como fin analizar la aplicación de la disposición coercitiva de privación de libertad temporal del acusado dentro del proceso penal, la cual llegó a la siguiente conclusión:

“Aún existen prácticas inquisitivas que se siguen aplicando, es decir, se está usando de modo abusivo la prisión preventiva, lo cual vulnera el principio de excepcionalidad, de proporcionalidad y de tiempo prudente de ejecución, dando como resultado la invalidez de su legitimidad y efectividad, ya que se convierte en una verdadera pena anticipada que produce presos sin tener una condena firme. Esto debe de cambiar, por el único motivo de que la medida de prisión preventiva tiene que ser utilizada siempre y cuando cumpla con los requisitos que exige la norma para su ejecución” (p. 111).

El artículo presentado no cuenta con un **método** de investigación, lo cual el interesado lo puede visualizar en las reseñas bibliográficas.

El artículo antes mencionado se encuentra relacionado al tema porque indica que esta medida coercitiva personal es la más grave (que solo se aplica cuando es necesario), y que debe de ser aplicada cuando haya necesidad de hacerlo, por el motivo de que existen otras medidas que se pueden aplicar, las cuales son menos graves que esta, que tienen la misma finalidad de llevar un proceso correcto.

Missiego (2021) “**Uso y abuso de la prisión preventiva en el proceso penal peruano**” publicada en la Revista Ius et Praxis de la Facultad de Derecho, que tuvo como fin hacer presente la intranquilidad que se tiene al ver que la inseguridad jurídica es producto de la no concurrencia de un criterio requerido por parte de las autoridades jurisdiccionales al instante de pedir o forzar la aplicación de dicha medida preventiva, la cual llegó a la siguiente conclusión:

“El que se ejecute la prisión preventiva como respuesta a la petición popular, hace que esta medida preventiva se desvíe completamente de su naturaleza jurídica, es decir, las autoridades competentes están dictando la imposición de estas medidas de prisión preventiva con el único fin de garantizar nuestra seguridad, lo cual es un grave error, porque dicha medida preventiva es impuesta sin que se haya comprobado objetivamente los requisitos exigidos por ley para su ejecución” (p. 134).

El artículo presentado no cuenta con un **método** de investigación, lo cual el interesado lo puede visualizar en las reseñas bibliográficas.

El artículo antes mencionado se encuentra relacionado al tema porque indica que la medida coercitiva de privación de libertad temporal en muchos casos es impuesta injustificadamente, es decir, es ejecutada sin que haya demostrado con pruebas suficientes su requerimiento, además, es necesario dar a conocer que se ha demostrado la existencia de conflictos en el punto de reconocer el tiempo transcurrido de privación de libertad temporal en otro país.

Román (2022) “**El control de plazos en la prisión preventiva y la necesidad de regular su fiscalización**” publicada en la Revista de investigación de la Academia de la Magistratura, que tuvo como fin dar a conocer que los presupuestos y tiempos determinados de imposición de esta medida preventiva de privación de libertad no están siendo cumplidos como debería de ser, ya que se hacen presentes una gran numerosa prolongación de esta esta medida y también la terminación de esta medida, lo cual da como resultado una afectación gravosa a los bienes jurídicos fundamentales de los acusados en el procedimiento peruano, la cual llevo a la siguiente conclusión:

“Se debe de señalar que hay presencia de una excesiva petición de que se prolongue la privación de libertad temporal, a razón de que es consecuencia de la ineptitud del control jurisdiccional, el cual trasgrede de alguna forma el principio de presunción de inocencia y el de tiempo prudente determinado, ya que esto da

como resultado una trasgresión gravosa hacia nuestra carta magna vigente” (p.180).

El artículo presentado no cuenta con un método de investigación, lo cual el interesado lo puede visualizar en las reseñas bibliográficas.

El artículo antes mencionado se encuentra relacionado al tema porque indica que se trasgreden los bienes jurídicos de los investigados al momento de que se prolongue más el tiempo prudente determinado por la normativa de privación de libertad temporal, lo cual es perjudicial para el investigado, porque al estar encarcelado por otra autoridad jurisdiccional que no haya pedido la imposición de esa medida coercitiva en primera instancia no puede contabilizarse el tiempo de su privación de libertad temporal como cumplimiento de lo requerido fuera del país.

Caira et al. (2023) **“El uso de la privación de preventiva en Perú”** publicada en la Revista Journal Scientific MQRInvestigar, tuvo como fin inspeccionar el uso de la privación de libertad temporal en el sistema penal peruano mediante una revisión bibliográfica y comparativa, la cual llegó a la siguiente conclusión:

“Se determina que hay distintos puntos clave que poseen implicaciones muy importantes para lo gubernamental y la práctica, los cuales son: (i) Se debe de reconsiderar la aplicación de esta medida preventiva de privación de libertad temporal; (ii) No solo se debe de procurar limitar la aplicación de esta medida preventiva de privación de libertad temporal, sino también se debe de asegurar que se respeten las garantías procesales y los bienes jurídicos de los investigados; (iii) Se recomienda tomar en cuenta los estudios de los casos de reforma exitosa sobre la privación de libertad temporal, para que se formulen ideas y mecanismos eficientes para la aplicación de esta medida; y (iv) Se debe de fomentar la discusión pública para la aplicación de esta medida preventiva, en fin, estos puntos claves mencionados nos indican de que hay muchas formas de cómo mejorar la ejecución de esta medida preventiva, teniendo en cuenta de que cada una tiene sus favorecimientos como también sus desafíos, y

que además todos estos puntos se direccionan al requerimiento de una reforma absoluta que contenga todas las cuestiones de normativa, implementación, formación, transparencia y cooperación” (p. 39).

El artículo presentado no cuenta con un **método** de investigación, lo cual el interesado lo puede visualizar en las reseñas bibliográficas.

El artículo antes mencionado se encuentra relacionado al tema porque indica que se tiene que mejorar en la regulación de la prisión preventiva, es decir, se tiene que ver por la correcta aplicación de esta medida preventiva, la cual debe cumplir con el tiempo determinado, pero en la actualidad se ve que eso no ocurre y más aún peor cuando no se le reconoce a los investigados del tiempo cumplido de su privación de libertad temporal estando fuera del país, lo cual es perjudicial porque al volver al país se le pide que cumpla aquí nuevamente aquel tiempo determinado, quedando así en evidencia una prolongación de ese tiempo determinado que trasgrede los bienes jurídicos del investigado.

Gallardo (2020) **“Prisión preventiva y presunción de inocencia en el derecho de libertad personal, lima 2020”**, [Tesis de pregrado], para optar el grado de abogado, Universidad de Huánuco, Perú; tuvo como fin examinar cómo la aplicación de la prisión preventiva puede afectar el principio de presunción de inocencia, que es un derecho fundamental en cualquier sistema judicial llegó a las siguientes conclusiones:

“El Principio de Inocencia, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento constitucional como en convenios y pactos supranacionales suscritos por el Perú, los cuales se debe honrar en su estricto cumplimiento, reconociendo la inocencia en un procesado hasta que no se determine fehacientemente su culpabilidad con sentencia consentida. Mal se hace entonces en subordinar la presunción de inocencia a la presunción de culpabilidad, el mismo, que no se encuentra ni en nuestra constitución política ni en ningún pacto o convenio internacional suscrito por el Perú. Por tanto, todo ciudadano que

no ponga en peligro el normal desarrollo del proceso debe llevar un juicio en libertad durante todo el proceso hasta que se emite la sentencia por parte del juzgador; salvo estado de flagrancia o que quede inaplicable cualquier otra medida coercitiva” (p. 43).

En la presente investigación citada en líneas anteriores, presenta una metodología de tipo científico básico, con enfoque holístico de nivel explicativo y de diseño correlacional, en cuanto a la recolección de datos se empleó la observación, encuesta y fichaje, para corroborar ello el interesado puede cerciorarse en el link consignado en las referencias bibliográficas.

La tesis citada es importante ya que resalta que la falta de homologación del tiempo de prisión preventiva cumplido en el extranjero puede llevar a situaciones en las que un acusado, presuntamente inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, sea mantenido en prisión preventiva por un tiempo excesivo, esto contraviene el principio de presunción de inocencia, ya que prolonga innecesariamente la privación de libertad sin una condena.

Huamán (2020) **“Análisis jurisprudencial sobre el derecho a la libertad de tránsito y el respeto al espacio público en el Perú”**, [Tesis de posgrado], para optar el grado de Maestría, Universidad Federico Villareal, Perú; tuvo como fin examinar sobre la falta de homologación del tiempo de prisión preventiva cumplido en el extranjero puede ser vista como una forma de restricción injusta y prolongada de la libertad personal, de manera similar, las restricciones indebidas al tránsito pueden ser vistas como violaciones a las libertades personales, la conclusión fue la siguiente:

“Se tiene una relación entre el derecho a la libertad de tránsito en el Perú, y las restricciones al derecho a los espacios públicos sin enmarcarse dentro de los supuestos del Tribunal Constitucional, ya que el Tribunal Constitucional ha establecido en caso de seguridad ciudadana, dos restricciones: la razonabilidad y proporcionalidad, los cuales no son suficientes para proteger estos dos derechos fundamentales, ante los privados que en su mayoría por creer que al poner obstáculos en los espacios públicos van a

disminuir la delincuencia, lo que es un error, porque la delincuencia se tendrá que combatir con políticas estatales a largo plazo, por otros medios más eficientes. En cuanto a las municipalidades al no tener en nuestro ordenamiento jurídico competencias para limitar en forma absoluto el ejercicio de los derechos fundamentales a libre tránsito y a los espacios públicos, se ven limitados de actuar, de lo que se valen sus autoridades de no poder poner verdaderas restricciones en los espacios públicos, más bien son ganados por la informalidad y la delincuencia, conllevando a un desorden absoluto en los espacios públicos de nuestro país, vulnerándose los derechos fundamentales al libre tránsito y al derecho a los espacios públicos con restricciones razonables para la ciudadanía” (p. 129).

En la presente investigación citada en líneas anteriores, presenta una metodología de enfoque mixto de alcance descriptivo, diseño no experimental de carácter transversal, se empleó como instrumentos el análisis documental, cuestionario y la ficha de registros, para corroborar ello el interesado puede cerciorarse en el link consignado en las referencias bibliográficas.

La tesis citada es importante ya que resalta sobre la libertad de tránsito y el respeto al espacio público, se pueden formular recomendaciones para asegurar que los derechos de los individuos privados de libertad en el extranjero sean debidamente reconocidos y respetados, evitando así privaciones de libertad prolongadas e injustificadas.

Luna (2020) **“El derecho a la libertad y adecuación de la prolongación de prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yurimaguas - 2019”**, [Tesis de posgrado], para optar el grado de Maestría, Universidad Cesar Vallejo, Perú; tuvo como fin analizar posibles casos de prolongación indebida o excesiva de la prisión preventiva, evaluando si estas decisiones judiciales están justificadas y si respetan el debido proceso y los derechos fundamentales de los acusados, la conclusión fue:

“Se ha podido comprobar que al darse de manera positiva una prolongación, está quebrantando la facultad esencial de las

personas que es la libertad. Se ha podido ver que los fundamentos que se emplean para sustentar estos pedidos carecen de medios de prueba y solo se basan en expresiones.” (p. 129).

En la presente investigación citada en líneas anteriores, presenta una metodología de tipo básico, de diseño no experimental-transversal, para corroborar ello el interesado puede cerciorarse en el enlace consignado en las referencias bibliográficas.

La tesis citada es importante ya que resalta que la investigación sobre Yurimaguas probablemente aborda la importancia del debido proceso y cómo las decisiones judiciales deben ser proporcionales y justificadas, la falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplido en el extranjero es una violación del debido proceso, ya que no considera el tiempo ya servido, lo que resulta en un trato injusto y prolongado de los acusados. Esta falta de reconocimiento internacional afecta la percepción de justicia y equidad en el sistema penal peruano, similar a cómo la prolongación injustificada afecta la justicia en el contexto de Yurimaguas

2.1.2. Internacionales.

Martínez & Morales (2022) **“El plazo razonable de la detención preventiva en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y en la jurisprudencia de Colombia”** publicada en la Revista Latinoamericana de Derechos Humanos, que tuvo como fin desarrollar el criterio del tiempo prudente como seguridad sustancial y procedimental para la protección de los bienes jurídicos de los individuos que se encuentran privados de su libertad, la cual llevo a la siguiente conclusión:

“El tiempo determinado de forma prudente con respecto a la duración de esta medida preventiva es un principio que nace a partir de los acuerdos internacionales, los cuales regulan la aplicación y duración de esta medida preventiva. Se debe de adaptar la ejecución de la privación de libertad temporal bajo las directrices de dichos acuerdos internacionales, con el único fin de no estar absorbidos y no ser sancionados por acciones que violenten los bienes jurídicos humanos, al encontrarse de modo

exagerado la aplicación de esta medida preventiva, que tiene como único fin aquella prolongación el favorecimiento de los intereses procedimentales que tengan que ver con la investigación vigente” (pp. 248 – 249).

El artículo presentado cuenta con un método de investigación teórico – descriptivo de tipo documental, lo cual el interesado lo puede visualizar en las reseñas bibliográficas.

El artículo antes mencionado se encuentra relacionado al tema porque indica que el tiempo prudente de aplicación de la medida preventiva se encuentra regulada y establecida por los acuerdos internacionales que se tuvieron, ya que estos indican de cómo debe de ser aplicada y también el tiempo de duración de esta, lo cual es necesario conocer, ya que si se excede la duración de esta privación de libertad temporal se estaría frente a la vulneración de los bienes jurídicos de los investigados, lo cual es perjudicial en su totalidad.

Haro (2021) **“La prisión preventiva: Breve estudio en Argentina y Ecuador. Tratamiento en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”** publicada en la Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, tuvo como fin analizar la medida preventiva de naturaleza personal y extraordinaria que restringe el bien jurídico de libertad por un periodo más o menos prolongado, la cual solo procede cuando las otras medidas coercitivas se tengan por insuficientes para asegurar la protección de los fines del proceso, la cual llegó a la siguiente conclusión:

“Ha quedado precisado que no es suficiente el reconocimiento de las garantías constitucionales del procedimiento penal en torno a la prisión preventiva, para que sean eficaces, ya que se requiere que el órgano jurisdiccional y los ciudadanos indaguen la forma de respaldar suficientemente el ejercicio del derecho. No se ha intentado amparar que se suprima la prisión preventiva para que se logre la libertad del acusado, mas no condenado, ni de legitimar la impunidad; ya que se trata de rechazar cualquier presunción de culpabilidad y amparar los derechos que tienen los ciudadanos privados de su libertad” (p. 167).

El artículo presentado cuenta con un método de investigación exegético analítico, a un nivel histórico lógico y analítico sintético, además, se empleó el análisis de documentos, lo cual el interesado lo puede visualizar en las reseñas bibliográficas.

El artículo antes mencionado se encuentra relacionado al tema porque indica que no basta con que se haga una verificación del cumplimiento de las garantías constitucionales en el procedimiento penal con relación a la privación de libertad temporal, para que estas puedan tener efecto, ya que se recomienda que el órgano jurisdiccional y la sociedad traten de ejecutar los bienes jurídicos como corresponda, con el único fin de proteger los bienes jurídicos que tienen las personas que se encuentran privadas de su libertad temporalmente.

Córdova & Ruiz (2023) “**Caducidad de la Prisión preventiva por causas atribuibles al juzgador**” publicada en la Revista Científica Multidisciplinar, tuvo como fin evaluar las consecuencias de extinción de la privación de libertad provisoria por razones atribuibles a la administración de justicia por medio de una averiguación principalmente específica con el objetivo de cooperar con la discusión que se tiene en relación con las consecuencias jurídicas de la privación de libertad provisoria, la cual llegó a la siguiente conclusión:

“La extinción de la prisión preventiva se usa como un medio que ayuda al procesado a reclamar su derecho a la libertad y sus demás derechos que posee mediante la realización del proceso penal, además se debe de resaltar que, por razones imputables al investigado, este será quien pierda su bien jurídico al cómputo del tiempo determinado de la privación de libertad preventiva, la cual seguirá vigente” (pp. 759 - 760).

El artículo presentado no cuenta con un método de investigación, lo cual el interesado lo puede visualizar en las reseñas bibliográficas.

El artículo antes mencionado se encuentra relacionado al tema porque indica que al momento de que se haya cumplido con el tiempo determinado por la normativa de privación de libertad temporal del investigado, este podrá reclamar su libertad, además, se tiene que señalar que aún falta incorporar el reconocimiento de

los tiempos cumplidos de privación de libertad temporal por el investigado en el extranjero.

Noriega (2023) “**Prisión preventiva**” publicada en la Revista Ciencia Multidisciplinaria CUNORI, tuvo como fin reflexionar sobre la conceptualización de privación de libertad temporal, como también sus repercusiones en el transcurso de la crisis sanitaria y los instrumentos manejados por el Estado para amparar los bienes jurídicos fundamentales y procesales de las personas que tienen privación de libertad provisoria, la cual llego a la siguiente conclusión:

“La prisión preventiva desempeña un papel importante, por tal razón debe aplicarse con responsabilidad tomando en consideración de forma obligatoria las garantías que todo sujeto posee sin necesidad de declaración previa. Lograr un equilibrio adecuado en la aplicación de medidas y en las garantías fundamentales, lo cual no es una tarea sencilla para quien juzga y aplica la norma, porque es una responsabilidad compartida entre quienes intervienen en un sistema de justicia para lograr un fin. En este contexto es donde se desempeña un papel fundamental en la búsqueda y aplicación de justicia. Sin embargo, es necesario considerar que esta medida preventiva debe aplicarse como último recurso, a la cual se le otorgara un carácter temporal.” (p. 139).

El artículo presentado cuenta con un método de investigación histórico y a la vez legislativa, lo cual el interesado lo puede visualizar en las reseñas bibliográficas.

El artículo antes mencionado se encuentra relacionado al tema porque indica que es inoportuno estimar a la privación de libertad temporal como una condena adelantada, ya que esto daría como resultado la vulneración de las garantías procesales, además, es necesario resaltar que en este artículo nos hace un hincapié en que la imposición de esta medida preventiva debería de ser cuando no son efectivas las otras medidas menos gravosas que esta, porque al no ser aplicada correctamente y computada esta medida como debería de ser, nos encontramos

frente a vulneraciones gravosas de los derechos fundamentales de los investigados que están siendo privados de su libertad.

Lorca (2020) **“Libertad personal y seguridad individual. Una revisión del artículo 19 número 7 de la Constitución Política de Chile”** publicada en la Revista de estudios de la justicia, tuvo como fin realizar un análisis profundo del artículo 19 número 7 de la Constitución Política de Chile, que garantiza la libertad personal y la seguridad individual de los ciudadanos chilenos, asimismo, estudiar cómo este artículo protege estos derechos fundamentales y cómo se implementa en la práctica jurídica la cual llevo a la siguiente conclusión:

“En adición a estas normas, el Código Penal establece una serie de tipos penales que podrían considerarse como atentados contra la libertad personal en su dimensión de autonomía o derechamente como una afectación a la seguridad individual como, por ejemplo, el delito de sustracción de menores regulado en el artículo 142 y el delito de inducción al abandono del hogar del artículo 357” (p. 100).

El artículo presentado no cuenta con una metodología, por lo cual el interesado lo puede visualizar en las reseñas bibliográficas.

El artículo antes mencionado se encuentra relacionado al tema porque tanto en Chile como en Perú, la constitución protege la libertad personal como un derecho fundamental. En Chile, el artículo 19 número 7 lo garantiza explícitamente. En Perú, el artículo 2 inciso 24 de la Constitución protege el derecho a la libertad personal. La prisión preventiva es una medida cautelar que debe ser utilizada de manera restrictiva y excepcional, tal como lo indican diversos tratados internacionales de derechos humanos, incluyendo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La falta de homologación de los plazos de prisión preventiva cumplidos en el extranjero puede llevar a una prolongación indebida de la privación de libertad, lo cual vulnera el derecho a la libertad personal.

Londoño (2021) **“El triple atributo que tiene la libertad personal en la Constitución Política Colombiana no debería ser vulnerado”**, [Tesis de posgrado], para especialización, Colombia; tuvo como fin examinar los tres atributos fundamentales de la libertad personal consagrados en la Constitución

Política de Colombia. De igual forma, comparar la situación en Colombia con la de otros países, especialmente en términos de protección de la libertad personal y la prisión preventiva llevo a las siguientes conclusiones:

“Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de Colombia en el año 1991, se constitucionalizó también el Derecho Penal, y para ese entonces, la Carta Magna incorporó valores, principios, garantías y derechos fundamentales que poco a poco fueron materializándose a través de la promulgación leyes en el Congreso de la República y la evolución positiva de importantes sentencias de las altas Cortes, las cuales fueron creando precedentes jurisprudenciales, los que han venido progresivamente desarrollando esta temática, a fin de evitar al máximo que hayan arbitrariedades por parte de la Administración de Justicia, la cual ejerce el poder punitivo del Estado Colombiano.” (p. 23).

En la presente investigación citada en líneas anteriores, presenta una metodología de investigación documentaria, examen de casos, cuantitativo por lo que el interesado puede constatar lo señalado en el correspondiente link de la referencia bibliográfica.

La tesis citada es importante ya que resalta que, en Colombia, los atributos de la libertad personal están claramente definidos y protegidos constitucionalmente. En Perú, el derecho a la libertad personal también está garantizado, aunque puede enfrentarse a desafíos prácticos, especialmente en el contexto de la prisión preventiva. Por consiguiente, La falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplido en el extranjero puede afectar el derecho a la libertad personal, resultando en una privación prolongada e injustificada de libertad. Esto es un problema tanto en Colombia como en Perú, donde los sistemas de justicia pueden no reconocer adecuadamente el tiempo ya cumplido en otro país.

Vaca (2020) **“Prisión preventiva extralimitación de las medidas cautelares en el derecho a la libertad individual”**, [Tesis de posgrado], para optar el grado de maestría, Ecuador; tuvo como fin examinar los tres atributos fundamentales de la libertad personal consagrados en la Constitución Política de

Colombia. De igual forma, comparar la situación en Colombia con la de otros países, especialmente en términos de protección de la libertad personal y la prisión preventiva llevo a las siguientes conclusiones:

“El derecho a libertad incluye como principal virtud la autodeterminación de las acciones que se plasma por medio de la organización social, este fin puede ser alcanzado únicamente con la aplicación de políticas estatales para la inversión de posibilidades para el desarrollo individual de los ciudadanos; derecho que también se consolida con la libertad de movimiento físico” (p. 69).

En la presente investigación citada en líneas anteriores, presenta una metodología de investigación cuantitativo, por lo que el interesado puede constatar lo señalado en el correspondiente link de la referencia bibliográfica.

La tesis citada es importante ya que resalta que la investigación sobre la extralimitación de la prisión preventiva se centra en cómo su uso indebido vulnera el derecho a la libertad individual. Esto se relaciona directamente con la falta de homologación de la prisión preventiva cumplida en el extranjero, ya que esta falta de reconocimiento puede resultar en una privación prolongada y excesiva de la libertad. Es decir, la investigación probablemente destaca cómo la prisión preventiva debe ser una medida de último recurso. En el contexto peruano, la falta de homologación agrava esta situación, ya que los individuos pueden ser retenidos por periodos prolongados sin que se considere el tiempo ya cumplido en otro país, lo cual es una violación del derecho a la libertad personal.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. La falta de homologación de los plazos de la prisión preventiva cumplidos en el extranjero.

2.2.1.1. Prisión preventiva.

2.2.1.1.1. Definición.

La privación temporal de libertad es una medida que afecta los derechos de cualquier persona involucrada en un proceso de investigación cuyo objetivo es esclarecer los hechos, además, se considera una sanción para aquellos comportamientos procesales que buscan obstaculizar la investigación. Por esta

razón, esta medida debe aplicarse de manera justificada, y no de forma arbitraria, en ese sentido, no se puede emplear esta medida preventiva sin una adecuada justificación en el proceso.

Es importante destacar las diferentes definiciones de la prisión preventiva, ya que esto permitirá comprender con mayor claridad esta medida, la cual debe ser aplicada de manera justificada y motivada en el proceso, a continuación, presentaremos brevemente algunos autores que abordan este tema:

- La prisión preventiva es una medida de naturaleza restrictiva que limita la libertad de un individuo (Donadio, 2018, p. 56). Sin embargo, es fundamental aclarar que no debe entenderse como una condena anticipada. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha enfatizado en repetidas ocasiones que la prisión preventiva es una medida cautelar, no represiva, tal como se ha señalado en los casos: (i) Suárez Rosero, (ii) Acosta Calderón, (iii) López Álvarez, (iv) García Asto, (v) Chaparro Álvarez y (vi) Bayarri.
- La prisión preventiva es una medida coercitiva considerada como la más gravosa que es aplicada por el poder judicial con respecto a la restricción de la libertad personal (Sanguine, 2017, p.23).

Con respecto a lo anterior, se asegura que la prisión preventiva tiene el deber de realizar una labor procedimental, lo cual justifica su ejecución para evitar el riesgo de escape y de obstaculización de la verdad.

- La prisión preventiva es una medida que va en contra de los derechos del individuo, por el hecho de que es encarcelado sin que se haya demostrado su responsabilidad penal (Ferrajoli, 1995, p. 551).

Para entender de forma más comprensible se tiene que señalar que siempre se debe de sustentar la promulgación de la aplicación de esta medida coercitiva, ya que de ser el caso que no se sustente esa promulgación para que esta medida se siga ejecutando, se deberá de dejar sin efecto esta medida.

- Es una medida preventiva de esencia personal, la cual será ordenada por el magistrado de Investigación Preparatoria, a petición del representante del Ministerio público, que tiene como objetivo garantizar una indagación

realizada de forma correcta, tomando en cuenta la peculiaridad de última ratio del derecho penal para su aplicación (Alfaro, 2019, p. 6).

Es necesario resaltar que la restricción de libertad de modo temporal del acusado es considerada como una medida preventiva y prudencial, ya que no se puede promulgar ni tampoco se puede considerar como un adelanto del cumplimiento de la pena, por el único motivo de que no existe aún una sentencia que demuestre la responsabilidad penal del individuo, y en el caso de que se diera la sentencia, no puede ser considerada esta medida preventiva como un adelanto de su cumplimiento.

En síntesis, esta figura normativa se da a conocer como una medida de naturaleza cautelar, coercitiva y justificada, es decir, no puede ser aplicada por que sí, ya que, al ser ejecutada sin la motivación correspondiente, se estaría frente a la vulneración del derecho fundamental a la libertad que todo individuo tiene.

2.2.1.1.2. Presupuestos.

Dada la conceptualización de esta figura normativa se tiene que dar a conocer los requisitos que se necesitan para su ejecución, ya que como bien se ha mencionado líneas arriba, se requiere de justificación para su requerimiento porque es una medida gravosa y preventiva que priva de libertad al acusado de forma temporal.

Es relevante poder indicar que la restricción de libertad temporal es ejecutada de acuerdo a lo establecido por el legislador en el artículo 268° del CPP, donde señala las condiciones que se deben tener en cuenta para su aplicación, las cuales son:

- **Presencia de sustanciados y gravosos componentes de credibilidad;** el estudio de este primer supuesto se encuentra establecido de forma detallada en el reconocimiento de las pruebas contundentes que certifican el comportamiento ilícito que pueda evidenciar el acusado durante el periodo de indagación, lo cual da como resultado una probabilidad de realización de un acto ilícito, dando así la suposición de que se culpable el investigado, pero para tener claro la culpabilidad, se necesita que existan elementos de credibilidad, es decir, medios probatorios de forma directa como

también indirecta, que acrediten la petición de restricción de libertad temporal (Choquemamani, 2024, pp. 27 – 28).

Ahora bien, con respecto al primer supuesto se tiene que dar a conocer que de acuerdo con el artículo 269° del CPP el magistrado deberá tener en cuenta los siguientes puntos de vital importancia para la aprobación de esta medida: (i) Ver si el investigado tiene arraigos, los cuales pueden ser de trabajo, de vivienda, de vínculos familiares, etc.; (ii) Esperar que la imposición de la pena sea de gravedad; (iii) La importancia de resarcir el daño y la postura que toma el acusado de modo voluntario y iv) La conducta del acusado en el transcurso del proceso o la conducta que tuvo en otro proceso anterior.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante añadir dos cualidades fundamentales para la orden de la aplicación de la medida preventiva, las cuales son: (i) Se debe de determinar la seguridad de que se va a evidenciar una circunstancia con las características de un acto delictivo; (ii) Se debe de verificar si existe una vinculación comprobada entre el investigado y el hecho punitivo, el cual es relevante para poder imponer un alto nivel de seguridad, por el motivo de que se acredite la participación del acusado en la realización del acto punitivo (Choquemamani, 2024, p. 28).

En síntesis, se puede evidenciar la demostración de la responsabilidad penal en base a las pruebas contundentes presentadas que sustentan el requerimiento de la restricción de libertad temporal, pero de ser el caso de que no exista suficientes medios convincentes para determinar la aplicación de esta medida preventiva, es necesario de que no se aplique para evitar la vulneración de los bienes jurídicos y garantías procesales del investigado.

- **Especulación de la condena mayor a cuatro años de sanción de privación de libertad;** Con relación de este segundo supuesto se da a conocer que la condena tiene que ser mayor de cuatro años, y que, además, tiene que estar de forma adecuada la relación que tiene el acusado con el peligro de escape, es decir, el magistrado no debe de priorizar solamente en revisar la existencia de una condena pronosticada, sino que también tiene que tomar en cuenta la duración de la condena que se requiere aplicar, lo cual es trascendental, ya que

la gravedad del hecho punitivo puede repercutir en la duración de la pena que se quiere imponer, y que por ese motivo el acusado tenga el propósito de evitar el procedimiento y así no presentarse ante la autoridad judicial competente (Choquemamani, 2024, pp. 28 – 29).

Asimismo se tiene que indicar que el segundo supuesto está de acuerdo al artículo 270° del CPP, donde se considera los siguientes puntos: (i) Que el acusado busque destruir, alterar, eliminar o falsificar los medios convincentes para la demostración de su responsabilidad penal; (ii) Que el acusado busque influenciar en las personas intervinientes en el proceso: la falsedad, deslealtad o suspicacia; (iii) Que el acusado busque el modo de como inducir a otra persona que realice una conducta que perjudique la investigación con respecto a los sucesos que ocurrieron para así lograr la recreación de los hechos.

Por otro lado, se alega que muchos magistrados suelen tomar en consideración únicamente a este segundo supuesto para aplicar esta medida preventiva, es decir, lo toman como un decisivo requisito para definir su ejecución, sin considerar a los otros principios de ejecución, lo cual da como resultado que la aplicación de esta medida se vea considerada como una anticipación de una pena, pero para evitar que esto siga ocurriendo, es importante verificar que todos los supuestos sean cumplidos para ejecutar la medida preventiva; sino de lo contrario se estaría frente a un accionar del magistrado de modo arbitrario e imparcial (Choquemamani, 2024, p. 29).

- **Riesgo de escape y frustración de la investigación;** el riesgo procedimental, también nombrado riesgo de escape o impedimento de la averiguación de lo sucedido, alega que debe de ser tomado en cuenta de forma preeminente por parte del magistrado al promulgar una resolución sobre la prisión preventiva (Choquemamani, 2024, p. 29).

En síntesis, la presencia de peligro en la realización del proceso se manifiesta por dos supuestos, los cuales son: (i) La voluntad del acusado en evadir la ejecución de justicia y (ii) La voluntad de alterar la correcta investigación, los cuales se deben de tomar en consideración para poder dar sustento a los elementos

de credibilidad que demuestran un comportamiento ilícito que da como resultado una sanción superior a los cuatro años de privación de libertad.

Es importante también señalar que los presupuestos más importantes para la imposición de la prisión preventiva son los siguientes: (i) La prueba suficiente, (ii) El peligro procesal y (iii) La pena a imponerse sea mayor de cuatro años de libertad (STC 0808-2002/HC).

Pero si vamos a la opinión del autor Del Rio Labarthe (2008), el considera que solo hay dos presupuestos importantes, los cuales son: (i) Prueba suficiente y (ii) Prueba probable (p. 106).

En ese sentido, se tiene que considerar que para aplicar esta medida coercitiva se debe de considerar todos los puntos explicados con anterioridad, porque solo al demostrar el magistrado algunos de estos presupuestos se estarían llevando a cabo parte de la justificación de la ejecución de la prisión preventiva, la cual tiene que ser aplicada al ser debidamente motivada, es decir, debe de cumplir con todos los presupuestos exigidos por ley.

2.2.1.1.3. Plazos.

Al respecto cabe precisar que esta medida coercitiva tendrá lugar a ser aplicada, siempre y cuando sea ineludible su ejecución, con el tiempo prudente determinado para poder evitar según los casos que el investigado se fuge o que también trate de perjudicar u obstaculizar la indagación correspondiente para el esclarecimiento de lo sucedido, razones por las cuales se justifica su requerimiento de ser ejecutada.

Es importante señalar lo que nos indica nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 272° donde nos da a conocer los siguientes puntos de vital importancia sobre el tiempo que la norma ha determinado para la aplicación de esta medida coercitiva personal:

- La privación de libertad temporal tendrá un tiempo determinado de ser ejecutada con una duración no mayor de nueve meses.
- La privación de libertad temporal tendrá un tiempo determinado en aquellos casos complicados de ser ejecutada con una duración no mayor de dieciocho meses.

- La privación de libertad temporal tendrá un tiempo determinado de ser ejecutada cuando se trate de aquellos casos de crimen organizado con una duración no mayor de treinta y seis meses.

Lo mencionado con anterioridad nos da a conocer que la privación de libertad temporal tendrá una duración que corresponda de acuerdo con el caso concreto en investigación, ya sea uno común, uno complicado o uno ya severo que trata de los actos delictivos de organizaciones criminales que requieren más tiempo de investigación correspondiente de acuerdo a la normativa.

Ahora bien, es necesario señalar que el cumplimiento de los tiempos determinados de cada uno de los procedimientos se coopera en dar confiabilidad hacia la justicia, por estar intrínsecamente relacionado con la eficiencia que posee el sistema, por lo cual, al cumplirse cada uno de los tiempos determinados se llega a concretar la confiabilidad en la correcta actuación de justicia (Hoyos, 2019, p. 2).

En síntesis, se debe de resaltar que esta medida de esencia personal es temporal y extraordinaria que es dictada por el magistrado competente para garantizar la realización del procedimiento de forma correcta, además es ejecutada para evitar que el investigado frustre la indagación para el aclaramiento del hecho delictivo.

2.2.1.1.4. Fines.

Esta medida coercitiva personal tiene dos objetivos muy importantes los cuales consisten en que no se perjudique ni se trate de evadir a la justicia, por ende, se aplica para evitarlo, ese es su fin, en si de asegurar el correcto procedimiento de las investigaciones para llegar a conocer con claridad lo sucedido y así otorgar la pena correspondiente en base de las pruebas contundentes recaudadas.

Es importante señalar que la aplicación de esta disposición coercitiva posee tres propósitos los cuales son: (i) Garantizar la concurrencia del investigado en el transcurso del desarrollo del procedimiento penal; (ii) Asegurar una excelente indagación de las situaciones atribuidas al inculpado; y (iii) Asegurar el porvenir de la aplicación de la condena (Podestá, 2013, p.112).

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que señalar que el propósito de la restricción de libertad temporal es garantizar la concurrencia del acusado y ejecutar el castigo como solución del problema penal dando la certeza de que si es

aplicable la medida preventiva para el aseguramiento del correcto desarrollo que busca aplicar la justicia como tal.

Además, es necesario indicar que diversos países, en conformidad con los modelos del estilo interamericano que se encuentran estipulados en el Informe N.º 86/09 de la CIDH, los cuales determinan como propósitos lícitos para la aplicación de esta medida preventiva los siguientes puntos:

- Que el individuo no concurra en el juzgamiento;
- Que el individuo si se haya en libertad pueda frustrar la indagación penal, añadiendo a esto es esencial que se recalque lo que la variedad de las normativas nacionales ha determinado, es decir, otros propósitos que tiene esta medida preventiva, tales como: (i) El riesgo que puede ocasionar el investigado si se encuentra en libertad para la sociedad o para la víctima, (ii) Que el individuo no concurra en el juzgamiento.

Se hace mención que se ha producido una gran controversia con respecto si estos propósitos mencionados de esta medida son lícitos en relación con la contribución de su aplicación como medida cautelar, ya que como bien se evidencia se nota que están relacionados más con la responsabilidad penal, y la gravosidad del accionar delictivo del investigado (Villadiego, 2013, pp. 268 – 269).

En síntesis, es importante saber que finalidades tiene esta medida preventiva, porque no puede ser aplicada así por así, además de ello, es importante indicar que no busca esta medida cumplir con los fines del derecho penal tangible sino solo busca asegurar el correcto desarrollo de la investigación de los hechos, sin ninguna interrupción de parte del investigado.

2.2.1.1.5. Naturaleza Jurídica

Si se requiere limitar la esencia procedimental de la restricción de libertad temporal, es inexcusable tener conocimiento de que esta medida limita temporalmente la libertad y que es aplicable para que el investigado no frustre el debido procedimiento, consiguiendo así la realización del propósito que tiene, el cual consiste en dar a conocer la claridad de los sucesos denunciados, logrando así determinar la culpabilidad o inocencia del investigado.

Las medidas represivas subjetivas deben de ser examinadas desde el punto de vista de los bienes jurídicos esenciales y del objetivo detallado de las medidas

preventivas que confieren su aplicación, gracias a su particularidad en esencia de su naturaleza de esta medida que no debe de ser otorgada de modo parcial o comprimida (Soto, 2021, p. 4).

Al respecto, podemos decir que la ejecución de esta medida de restricción de libertad provisional no es un adelanto de la pena que pueda recibir el investigado al declararlo culpable, ya que solo es una disposición de restricción subjetiva con propósitos procedimentales.

Esta opinión, ha sido tomada por el TC, plasmado en el Exp.1567-2002-HC/TC al aprobar que la privación de libertad provisional tiene como ultimo objetivo proteger el triunfo del procedimiento, además, señala que no se trata de una medida represiva, mediante la cual no se anticipa un juicio con respecto a la responsabilidad penal del investigado, sino que se trata de una medida preventiva que tiene el fin de proteger la eficacia absoluta del trabajo judicial.

2.2.1.1.6. Medidas de cautelares

Las medidas preventivas tienen una naturaleza eventual, momentánea, subordinada y dispuesta a transformación y pronunciamiento, además, deben de ser constantemente equilibradas y convenientes, ya que solo se aplicarán si hay presencia de pistas que acrediten su requerimiento, por el hecho de que estas otorgan una limitación de bienes jurídicos subjetivos o beneficiarios para sí mismos, con el propósito constante de evitar una amenaza o peligro en el progreso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las medidas preventivas tienen esa naturaleza, es necesario dar a conocer que estas son usadas para resguardar el proceso que se va desarrollando en contra del investigado, imposibilitando que este frustre el proceso, es decir, estas aseguran que el proceso se lleve a cabo sin repercusiones con malas intenciones y que no se alteren los medios probatorios ni los declarantes, lo cual nos lleva a tener en claro que la medida represiva temporal es usada para resguardar la decisión final del proceso, la cual será dictada y ejecutada sin ningún impedimento (Del Rio, 2016, p. 3).

Lo que se quiere decir el autor es lo siguiente: que las medidas preventivas tienen como naturaleza el proteger la realización impecable del proceso, lo cual nos hace tener en consideración la prevención mas no la peligrosidad, pero nos recalca

que son aplicadas temporalmente, es decir, en un tiempo prudente son ejecutadas mas no son en modo excesivo.

En base de la información anterior, es importante resaltar que las medidas cautelares se solicitan y proceden cuando se cumplen los requisitos señalados por el Código Procesal Penal, lo cuales se encuentran en los artículos 253°, 254° y 255° que contienen la siguiente información de vital importancia:

- En el articulado N.º 253 nos menciona acerca de los principios y finalidad, donde se indica claramente en el inciso 2) que estas medidas cautelares son aplicables solo en el caso de que exista suficientes elementos de credibilidad para su ejecución, y que también en el inciso 3) se señala claramente puntos necesarios a conocer, las medidas preventivas serán aplicables cuando: (i) Solo sea necesario, (ii) Solo sea ineludible su aplicación, (iii) Se determine el tiempo prudente de su ejecución, (iv) Solo para prevenir el peligro de escape, para (v) Reprimir la frustración de la investigación de la claridad de los hechos y para (vi) Evitar el riesgo de la reincidencia de la realización del accionar ilícito.
- En el articulado N.º 254 se habla acerca de los requerimientos y diligencias del auto jurisdiccional, donde en el numeral 2) se tiene 3 literales que respectan al auto judicial que contiene la medida preventiva, los cuales son necesarios mencionarlos: (a) La indicación de las normativas que se consideran infringidas por el investigado; (b) La motivación, propósitos y especificación de los elementos de credibilidad en base de la citación de la normativa procedimental ejecutable; (c) La determinación del tiempo del transcurso de la disposición preventiva, bajo los supuestos de la normativa, y de las inspecciones y aseguramientos de la impecable aplicación de dicha disposición preventiva escogida.
- En el articulado N.º 255 se menciona acerca de la autenticidad y mutabilidad, donde claramente se señala en el inciso 1) lo siguiente: Se tendrá que indicar en la petición los fundamentos acompañados de las acciones de indagación o de los componentes de credibilidad necesarios.

A modo de conclusión, las disposiciones preventivas son una herramienta que se encuentra a la mano de los magistrados y cortes para asegurar la eficiencia

de un procedimiento y el justo cumplimiento de un fallo jurisdiccional, además, este tipo de disposiciones pueden ser empleadas sobre personas naturales y jurídicas, las cuales se acogen cuando se toma en cuenta de que puede haber alguna probabilidad que obstaculiza el adecuado progreso de un procedimiento.

2.2.1.1.7. Medidas de coerción personal

Son disposiciones judiciales que ordenan la restricción de la libertad del investigado, con el único objetivo de proteger la correcta realización del procedimiento para una decisión justa, ya que solo aplicando esta disposición se llegara a evitar la obstaculización del proceso y que el investigado se escape de la imposición justa de la pena que merece.

Las disposiciones preventivas subjetivas son aquellas que restringen la libertad del investigado por órdenes del magistrado durante el desarrollo del procedimiento penal, con el único fin de proteger en todo momento la ejecución de los propósitos penales, ahora bien, es necesario indicar las medidas preventivas subjetivas que existen establecidas en nuestro sistema normativo, las cuales son: (i) Detención policial; (ii) Arresto ciudadano; (iii) Detención preliminar judicial y (iv) Prisión preventiva (Neyra, 2010, p. 490).

Teniendo en cuenta aquello, es de vital importancia indicar que el artículo 268° del CPP señala apreciaciones materiales para dictar su privación de libertad temporal, las cuales son: (i) La existencia de sustanciales y gravísimos componentes de credibilidad para justificar la realización del hecho delictivo que relaciona al acusado como accionista o participe del mismo; (ii) Que la sanción destinada al acusado sea mayor a la de cuatro años de castigo de privación de libertad; (iii) Que el acusado tenga la voluntad de tratar de evitar la ejecución de justicia (fugarse) o que busque de todas maneras como obstaculizar la investigación de la verdad de acuerdo al hecho delictivo (peligro de perjudicar la indagación).

En base a lo anterior es importante resaltar que las disposiciones subjetivas preventivas que privan la libertad pueden ser acogidas por el juzgado que está realizando las investigaciones en contra del inculpado en la realización del procedimiento procesal penal, que tienen el único propósito de garantizar el correcto proceso sin tener presente ningún riesgo asechando (López, 2022, p. 3).

En síntesis, se debe tener en cuenta la clasificación de estas disposiciones coercitivas para conocer cómo se diferencian y como se aplican con relación a sus presupuestos y sus condiciones, además, cada disposición siempre tendrá una finalidad compartida para poder proteger la correcta realización del proceso de acuerdo con lo dispuesto por nuestro sistema procesal.

2.2.1.1.8. Trascendencia de la aplicación de la prisión preventiva.

Es necesario señalar que esta medida preventiva de privación de libertad temporal es aplicada a un individuo que todavía no ha sido sentenciado, por el hecho de que se ha determinado que este individuo tiene considerables indicadores de que su objetivo es escaparse mientras dura el proceso de indagación hasta antes del comienzo del juzgamiento, por esta razón, para que esté presente el acusado y que este no evite las repercusiones penales y pueda recibir con éxito la condena que merece, se tiene que aplicar esta medida preventiva.

Añadiendo a la idea compartida es relevante señalar que una orden de privación de libertad de un individuo que se halla metido en un procedimiento penal, en el cual se está determinando la responsabilidad o inocencia de forma penal en base de los hechos, ya que depende del estado que se halle el procedimiento, porque se estará investigando, para la acusación o juzgamiento, es decir, al instante de que se promulgue la disposición determinada al individuo recalando que no tiene una decisión firme que declare su responsabilidad penal. Es necesario que aquel dictamen judicial se encuentre acompañado con que el investigado se encuentre recluso en algún centro penitenciario durante un tiempo decisivo en el transcurso que se solucione su caso jurídico en el desarrollo del procedimiento (Missiego, 2021, p. 27).

Teniendo en consideración lo anterior, se requiere resaltar que el TC ha emitido una declaración sobre cuándo se debe de dictar una medida preventiva para evitar el riesgo procedimental, es decir, para aplicarse esta medida se tiene que tener un juicio especificado que dé como resultado la ejecución de la privación de libertad temporal, ya que dicho riesgo procedimental va estar presente cuando el investigado este en libertad, porque este tratara de manipular, esconder o esfumar las pruebas que están en su contra, o como también al estar en libertad puede influenciar en el

comportamiento de los sujetos intervinientes o como también en los peritos o de cualquier forma puede tratar de obstaculizar o perjudicar en la indagación que dará como resultado la verdad, los cuales son apreciaciones en consideración por el TC (STC. Exp. N.º 01555-2012-PHC/TC).

En base a lo anterior es importante indicar que solo el magistrado competente puede promulgar una orden de privación de libertad temporal, y no solo ello, sino que también el correcto proceso y los requisitos que deben de cumplirse para justificar la determinación del magistrado, la cual esencialmente la encontramos en el articulado 268º del NCPP donde se indica *grosso modo* sus presupuestos de esta disposición cautelar (Missiego, 2020, p. 127).

Continuando con el desarrollo, es relevante señalar que el riesgo procedimental se hará presente al momento de indagar específicamente a unas cuantas variables que pueden hacerse presente antes o en el transcurso del procedimiento, las mismas que se poseen un vínculo esencialmente con: (i) Precedentes del investigado, (ii) La etapa procedimental, (iii) El puesto que ilegítimamente ejerce, (iv) Condición familiar y social dentro de la sociedad, (v) Profesión, (vi) Posesiones y (vii) Relaciones de parentesco, es decir, todo componente que posibilita la demostración de que la libertad del investigado bajo previa firmeza si es culpable penalmente, lo cual coloca en peligro el justo desarrollo de la indagación y efectividad del procedimiento (STC. Exp. N.º 3629-2005-PHC/TC).

Además, se debe de tener en claro que no se puede sustanciar la aplicación de la privación de libertad temporal en el transcurso del procedimiento con propósitos de que se evite (i) la contingencia del imputado, (ii) la probabilidad de que realice acciones ilícitas en el porvenir o (iii) la consecuencia social del cometido, ya que se demuestra de este modo, que la sustanciación de esta disposición cautelar se basa en las razones propias del derecho penal concreto, mas no procedimental, añadiendo a lo anterior, es ineludible indicar que estas razones fundamentadas en la circunstancia anterior, no dan estas respuesta a los propósito de toda disposición preventiva, mediante las cuales se busca eludir y prevenir circunstancias que se confieren privilegiadamente a discusiones procedimentales

del objeto de la indagación, lo cual da como resultado una vulneración al principio de la inocencia (Guevara, 2019, pp. 23 – 24).

Ahora bien, en modo de síntesis, es necesario indicar que la sustentación de la aplicación y de la duración de esta disposición preventiva, tiene que encajar con un respeto por los bienes jurídicos humanos y de los principios convenientes en la realización de un correcto procedimiento, razón por la cual se hacen presentes distintos principios que dan una especificación de la sustentación de la disposición preventiva que es la privación de libertad de forma temporal en un tiempo determinado.

2.2.1.2. Plazo razonable de la duración de la prisión preventiva.

El tiempo prudente de la privación de libertad cautelar se ha deleitado de una forma peculiar, dando como resultado un resguardo mediante la interpretación que dicta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en la cual se constituye a la privación de libertad temporal como una disposición preventiva mas no represiva, razón por la cual, se debe tener en claro que esta disposición preventiva no es parte del cumplimiento de la pena que puede ser otorgada.

El tiempo prudente determinado es un bien jurídico que todo individuo posee, el cual recurre a la gestión colectiva con el único fin de hallar ecuanimidad, el cual debe de ser examinado de forma minuciosa para ser aplicado, razón por la cual los fiscales y magistrados deben de realizar un excelente trabajo al momento de solicitar o aprobar la disposición preventiva (Viteri, 2013, p. 135).

Es importante hacer un paréntesis indicando que las disposiciones coercitivas que conocemos se sustancian en el requerimiento que los procedimientos puedan necesitar para que sean aplicados y subsistan un tiempo establecido, los cuales no pueden ser en extremo desmesurados, ya que en el caso de ser así de forma exagerada la duración esto dará como resultado un peligro procedimental, es por esta razón de que las disposiciones preventivas son promulgadas, con el objetivo de que se llegue a concretar el fin que tiene todo procedimiento, es decir, de que se realice de forma correcta.

Ahora bien, es necesario dar a conocer de cómo se constituye la duración del tiempo prudente determinado de la privación de libertad temporal, para lo cual

es relevante señalar las particularidades que se toman en cuenta para la configuración de su aplicación:

- **Instrumentalidad:** debido a que su finalidad primordial está dirigida a asegurar la eficacia del procedimiento penal, lo cual lo establece como una herramienta que es de utilización por la facultad material.
- **Provisionalidad:** es dada en la misma realización del procedimiento y el empeño de conferir el aseguramiento de la realización de la decisión final.
- **Variabilidad:** se entiende que las disposiciones coercitivas, en interés a su esencia, se debe de tener en cuenta de que son disposiciones temporales, sin aspecto decisivo, con durabilidad indefinida, etc. (Choquemamani, 2024, pp. 26 – 27).

Con respecto este punto es importante indicar que el TC está siendo direccionado bajo el principio de interpretación que posee la CIDH, el cual ha determinado que el bien jurídico al tiempo prudente es en sentido estricto una “demostración tacita” de los bienes jurídicos que son el ineludible procedimiento y la protección jurisdiccional eficiente, además, se recalca que el tiempo prudente pose como fin que los investigados no se mantengan mucho tiempo bajo inculpación y que se garantice prontamente la decisión final.

2.2.1.2.1. Conflictos para determinar el plazo razonable.

Por otro lado, cuando hablamos sobre los problemas o inconvenientes que existen para poder establecer de forma razonable el plazo de la imposición de esta medida coercitiva de prisión preventiva se debe de tomar en consideración como es que se establece el tiempo razonable en nuestro sistema procesal penal, con el único fin de que se pueda evidenciar la razonabilidad del establecimiento de aquel tiempo impuesto por el magistrado o fiscal dentro del proceso.

Es aquí donde se debe de indicar que el tiempo determinado con razonabilidad será impuesto por el magistrado o el fiscal en base de lo establecido por la CIDH, la cual señala que para la imposición de un tiempo razonable se debe de tomar en cuenta las siguientes apreciaciones: (i) Lo complicado del asunto; (ii) El comportamiento que presentan las partes intervinientes del proceso; (iii) El proceder de los organismos competentes; y (iv) El daño producido en la circunstancia normativa de las partes intervinientes en el proceso al momento de

determinar el tiempo prudente según el caso que corresponda (Viteri, 2013, pp. 131 – 134).

Ahora bien, es necesario resaltar que estas cuatro apreciaciones se deben de tener en cuenta al momento de que se establezca un tiempo razonable dentro del proceso para realizar las investigaciones que correspondan para el esclarecimiento de los sucesos, con el único fin de que se realice correctamente el proceso para poder aplicar la justicia y no presenciar una inseguridad jurídica.

Continuando con este punto, es relevante indicar que para poder establecer un tiempo prudente se requiere la correcta comprensión de lo que significa y también como se determina necesariamente ese tiempo en una cantidad, además, es importante indicar lo que la Comisión IDH en su informe N.º 86/09, en su párrafo N.º 135, donde señala que los organismos internacionales consideran que el tiempo prudente no puede ser determinado en modo inconcreto y sistemático para todos los casos, porque depende de las apreciaciones que tomen concurrencia para que se determine el tiempo prudente según el caso en específico (Podestá, 2013, pp. 162 – 163).

En base a lo anterior, es necesario resaltar que para que se establezca un tiempo prudente se tiene que tener en cuenta la correcta comprensión de lo que es en realidad un tiempo prudente establecido para aclarar lo ocurrido y también la duración y firmeza del mismo, además, se tiene que tener en cuenta que el tiempo prudente no será únicamente establecido de forma abstracta y uniforme para todos los casos, ya que dependerá de las apreciaciones que se tomen en consideración para establecer el tiempo prudente que corresponda al caso en concreto.

Teniendo en cuenta lo explicado con anterioridad, no se ha observado el empeño de los conjuntos normativos internos en lograr fijar un tiempo legal determinado, y es en este sentido que la Comisión IDH en su informe N.º 2/97, párrafo N.º 18 donde señala que el tiempo prudente que debe de ser aplicado para la prisión preventiva no puede ser determinado en modo inconcreto, es decir, el tiempo establecido de prisión preventiva no puede ser tomado como prudente en sí mismo aunque así lo establezca la normativa, por la única razón de que quedara fijada por el criterio judicial (Podestá, 2013, p. 163).

En síntesis, el tiempo razonable establecido para la prisión preventiva no puede ser llegado a determinarse en modo abstracto, aunque la ley así lo determine, porque se debe tener en cuenta de que está sujeta al criterio judicial que tome en consideración el magistrado o el fiscal, además de ello, es necesario tener presente de que aún no se ha logrado evidenciar la mejora en la determinación de un tiempo razonable en base de las cuatro apreciaciones mencionadas.

2.2.1.2.2. Herramientas para la determinación del plazo razonable.

Es necesario indicar que para la determinación de un tiempo prudente según el caso que corresponda, se debe tener en consideración cuatro apreciaciones de vital importancia, las cuales van a justificar el tiempo que se llegue a considerar prudente, razón por la cual, es necesario que se llegue a explicar en qué consisten estas apreciaciones que hacen posible el que se establezca de forma segura el tiempo prudente del caso en concreto.

Ahora bien, es de vital importancia indicar que el estudio de estas cuatro apreciaciones nos va a facilitar entender de cómo se llegan a determinar estos tiempos prudentes para la realización de las investigaciones, diligencias, etc., razón por la cual, se tiene que explicar cada una de estas apreciaciones de la siguiente forma:

- **La complejidad del asunto:** está constituido por dos ingredientes, los cuales son el Iure y el Facto respectivamente a la cuestión peculiar, además es relevante indicar que este par de ingredientes en el sistema procesal penal pueden ser localizados estando vinculados a: (i) La firmeza y aclaración de lo acontecido, los cuales pueden ser simples o complejos; (ii) La indagación jurídica de los eventos que han dado comienzo a la actuación penal; (iii) La certeza de los acontecimientos, la cual puede ser complicada de encontrar; (iv) La diversidad de afectados o procesados; etc. (Viteri, 2013, p.131).
- **La actividad procesal del interesado:** establece si el comportamiento o acción procedimental de los sujetos vinculados en la realización del proceso han sido realizadas en contrariedad de la normativa o que hayan sido realizadas con el único fin de obstaculizar o complicar el justo procedimiento para la obtención de justicia, además es necesario indicar que

en el proceso penal se pueden evidenciar los siguientes comportamientos que buscan obstruir la investigación: (i) Presentación de documentos falsificados; (ii) Las persistentes y planificadas faltas a la veracidad de los sucesos, las cuales ocasionan un desvío del correcto direccionamiento de la investigación; (iii) El impedimento de la acción probatoria; etc. (Viteri, 2013, p.132).

- **La conducta de las autoridades judiciales:** va conducido a examinar el comportamiento procedimental de las autoridades jurisdiccionales o de los fiscales, que son parte del proceso, los cuales van a influenciar dentro del proceso con sus acciones, además, es necesario resaltar que el TC ha determinado que para examinar el comportamiento de las autoridades jurisdiccionales se requiere tener en consideración lo siguiente: (i) La escasez de tribunales; (ii) Lo complicado del sistema procesal; y (iii) La verificación si las acciones procedimentales realizadas hayan cooperado, o no, con dar la pronta solución al procedimiento penal (Viteri, 2013, pp.132 - 133).
- **La afectación generada en la situación jurídica del interesado:** busca establecer la razonabilidad del tiempo determinado, tomando en consideración la damnificación producida dentro de la realización del proceso, como también la situación jurídica de las partes intervinientes en el proceso, asimismo, se llega a considerar otros elementos, como el objeto en discusión, etc. (Viteri, 2013, pp.133 - 134).

En síntesis, tener en cuenta estas apreciaciones para determinar el tiempo razonable de acuerdo con el caso concreto es relevante, por la única razón de que estas pueden justificar por qué se ha establecido aquel tiempo prudente para realizar las diligencias e investigaciones correspondientes para el esclarecimiento de los sucesos, sin que se vea obstaculizada la realización del debido procedimiento para la correcta aplicación de justicia.

2.2.1.2.3. Puntos de medición de los plazos.

En esta parte es necesario indicar que los plazos serán medidos desde el momento donde se considera que comienza la detención del individuo, es decir, desde el instante en que el individuo es detenido por las autoridades que han pedido

la restricción de su libertad se tomara en cuenta su tiempo prudente de privación de libertad y que no contara su tiempo de detención por otra autoridad jurisdiccional que no haya solicitado la restricción de su libertad.

Para poder entender mejor este punto sobre la medición de los tiempos razonables, es de vital importancia tener presente lo que la CIDH y la CE han dado a conocer con respecto a la toma de consideración del tiempo razonable de detención del individuo, estos dos órganos jurisdiccionales han establecido de que se contabiliza el tiempo razonable de privación de libertad desde el momento en que el individuo que tenía orden de captura ya haya sido capturado por el órgano jurisdiccional que solicito su aprehensión inmediata (Podestá, 2013, p. 171).

Teniendo presente lo anterior, se debe de resaltar que solo se toma en consideración según estos dos órganos judiciales que el tiempo razonable determinado de privación de libertad será contabilizado desde el momento en que el individuo sea encarcelado por la autoridad que un principio solicito su detención, es decir, no se contabilizara el cumplimiento del tiempo prudente de privación de libertad cuando el individuo es privado de su libertad por orden de otro órgano judicial que no ha solicitado su encarcelación inmediata.

Ahora bien, reforzando lo mencionado con anterioridad, es necesario dar a conocer que la Comisión IDH no ha determinado contabilizar el lapso de tiempo de detención del acusado que tenga en la cárcel mientras se tramita su solicitud de extradición como también no ha determinado contabilizar el tiempo de libertad del acusado bajo el cuidado judicial, además de ello, es necesario señalar que aunque el tiempo de privación de libertad haya tenido vigencia de ocho meses mientras se solicitaba la extradición del acusado, este lapso de tiempo no podrá ser contabilizado desde ese momento, ya que lo será cuando el acusado sea puesto en manos de la autoridad jurisdiccional que en un primero momento dicto a través de una orden judicial su privación de libertad (Podestá, 2013, p. 171).

En modo de síntesis, el tiempo prudente establecido solo podrá ser contabilizado desde el momento en que la autoridad jurisdiccional que ha dictado una orden de captura para el acusado lo tenga ya detrás de las rejas, es decir, no se podrá contabilizar el tiempo que haya transcurrido estando en privación de su

libertad del acusado mientras estaba en trámite su solicitud de extradición (en el caso de que el acusado sea aprisionado en otro país).

2.2.1.3. Implicancias de la prisión preventiva sobre un individuo.

En consecuencia, en este punto de vital importancia que la imposición de esta disposición preventiva que consiste en la privación de la libertad temporal no es una condena anticipada que le está dando al investigado, lo cual debe de quedar en claro, por la única razón de que al excederse de tiempo prudente determinado se estaría frente a la vulneración de los derechos del investigado como también al principio de inocencia.

El principio de suposición de ser absuelto se halla consagrado en nuestra carta magna en el articulado 2º, inciso 24, literal e), como también de la misma forma se halla establecido en el articulado II del Título Preliminar de nuestro CPP, ahora bien, es importante señalar lo que nos indican ambos articulados de la siguiente manera:

- En el articulado 2º, inciso 24, literal e) nos indica lo siguiente: “Todo individuo es tomado en cuenta como absuelto siempre y cuando no se le haya anunciado jurisdiccionalmente su inculpabilidad”, lo que quiere decir que no se le puede implicar al individuo la privación de libertad temporal como una condena anticipada, en otras palabras, como el cumplimiento de una condena no declarada ni anunciada jurisdiccionalmente.
- En el articulado II del Título Preliminar de nuestro CPP, nos indica en el numeral 1 lo siguiente: “Todo individuo acusado de la realización de un acto delictivo es tomado en cuenta como absuelto, se está en la obligación de ser atendido como tal, siempre y cuando no se evidencie lo opuesto y que se haya dictado su responsabilidad penal a través de una resolución consentida que está fundamentada debidamente. Para estos impactos, se necesita bastantes elementos de credibilidad de responsabilidad, que fueron obtenidos y procesados con las correspondientes aseguraciones procesales. En caso de duda de la responsabilidad penal del acusado se tendrá por obligación darse por resuelto a favor de este”, en dicho articulado se tiene que resaltar que debe de existir elementos de convicción que aseguran la responsabilidad penal del acusado y de no ser así no se le puede tratar como

responsable, además se le consideraría como inocente, pero de haber dudas con lo respecta a la culpabilidad de este solo se podrá solucionar a su favor (Guevara, 2019, p. 24).

Dada la información anterior, es necesario resaltar que el principio de absolucón es considerado como un bien jurídico estipulado de forma constitucional, el cual representa con magnificencia el supremo aseguramiento procedimental del acusado, ya que se trata de una suposición *iuris tantum* siempre y cuando no se dicte una decisi3n judicial consentida, y esta es la raz3n por la cual se indica que en la actualidad se ha vulnerado este principio, tanto por la fracci3n judicial, procedimental y social.

No se debe de olvidar que la responsabilidad penal es reprensi3n, es decir, la condena penal conlleva dos cosas, las cuales son: (i) Que un individuo no puede ser sancionado si este acciona sin responsabilidad penal, ya que toda condena requiere responsabilidad penal demostrada, es decir, si no hay responsabilidad penal, hay un rechazo a declarar que existe una culpabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado; (ii) Que la obligaci3n de ejecutarse la pena al individuo culpable, esta se fundamenta en su magnitud de responsabilidad penal que posee, la cual no puede sobrellevar la disposici3n de responsabilidad, ya que aqu3 es en donde marcha la raz3n de valorizaci3n de la condena, es decir, en un contexto global del principio de responsabilidad penal posee categor3a constitucional (*Nulla poena sine culpa*). (Quiroz, 2001, p.69).

Con relaci3n a lo anterior, se debe de resaltar que la privaci3n de libertad temporal no es una pena anticipada que el individuo este cumpliendo, ya que se debe de comprender que la culpabilidad en el individuo no solo implica la demostraci3n de su responsabilidad penal, ya que antes de que se le declare como culpable se tuvo que resaltar que nadie es culpable sin que se demuestre con credibilidad esa responsabilidad penal en base de elementos de convicci3n que aseguren que esa persona es la que cometió ese delito, adem3s de ello, se tiene que indicar que la condena siempre ser3 dada de forma proporcional al perjuicio ocasionado, y es aqu3 donde se requiere la equidad al momento de imponer la sanción al individuo no debe de ser mayor a la magnitud de la acci3n delictiva, ya que si es mayor estaríamos frente a una sanción desproporcionada la cual da como

resultado que se vulnere el respeto al hombre, lo cual sucede de misma forma si el tiempo determinado de privación de libertad es excedido y no realizado de acuerdo a lo establecido para las investigaciones.

2.2.1.4. Compuo del plazo de la prisión preventiva.

Al respecto es menester señalar como se llega a calcular el tiempo razonable de la imposición de la privación de libertad temporal destinada para el acusado, ya que esta medida coercitiva no tiene por qué ser aplicada sin una justificación ni mucho menos sin una pronosticación de una duración no compatible con las debidas investigaciones que se requieran para esclarecer los sucesos del hecho delictivo.

Ahora bien, es relevante indicar que para el cálculo del tiempo prudente de privación de libertad temporal se deben de tomar en consideración las siguientes apreciaciones que ha determinado el TC:

- **Apreciación subjetiva:** se encuentra centrado en el comportamiento que muestra el acusado y en el accionar del fiscal. En lo que respecta a lo primero, se tiene que estimar el comportamiento procedimental del acusado, con el único objetivo de ver si se ha dificultado el adecuado progreso de la indagación. Y en lo que respecta con el accionar del fiscal, se tiene que estimar la competencia de trayectoria de la indagación, como también la correspondiente solicitud con la que el fiscal ejecute las ocupaciones subjetivas de su competencia, así como la guía y capacidad de la realización de las acciones indagatorias reguladas (Viteri, 2013, pp. 134 – 135).

Aquí es necesario indicar que entre los comportamientos entorpecedores señaladas por el TC se hallan los siguientes: (i) La no asistencia (inmotivada) a los requerimientos que se realiza el fiscal responsable del caso; (ii) El encubrimiento o adversidad (infundada) a proporcionar detalles que sean de vital importancia para la indagación; (iii) El empleo exagerado de recursos procedimentales que demuestran ser inadecuados; (iv) Como también todos aquellos comportamientos que son realizados con el propósito de descarriar o eludir las acciones de indagación que lleven a la concretización de la denuncia penal.

- **Apreciación objetiva:** se encuentra centrado en la esencia de los sucesos que es el motivo de la indagación. Esta apreciación se encuentra dirigida a

estimar la esencia de los sucesos que son el motivo de indagación, es decir, para establecer si un caso de forma demostrada es complicado o no (Viteri, 2013, p. 135).

Es necesario resaltar que el TC con diferente orden ha tomado las mismas apreciaciones, que la jurisprudencia interamericana ha establecido para que se examine la prudencia del tiempo determinado de la indagación introductoria. En este aspecto, se tiene que indicar que bien pueden ser usados estas apreciaciones sumatorias a la circunstancia normativa del atraído, así como la valoración total del procedimiento.

Además de tener en cuenta las dos apreciaciones se tiene que considerar tres elementos a ser examinados con el único objetivo de dar solución a la sensatez de un tiempo: (i) Se debe examinar lo complicado de un fundamento o de una cuestión; (ii) Se debe de examinar la conducta del investigado, es decir, sobre su accionar, ya sea correcto o incorrecto en el transcurso del procedimiento; y (iii) Se debe de examinar la postura de la misma organización jurisdiccional, es decir, verificar si hubo por su parte la inacción o como también aplazamientos, en resumen, para poder establecer que un tiempo sea prudente se tiene que ver lo complicado del fundamento, de la conducta y de la postura del órgano jurisdiccional (Hoyos, 2019, p. 3).

En base a lo mencionado hasta ahora, es indispensable indicar las normativas y artículos con respecto al cómputo de un tiempo razonable, los cuales son los siguientes:

- En el articulado N.º 7. 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos determina que el bien jurídico de toda persona a ser puesto a juicio en un tiempo prudente o a ser puesto en libertad, sin que exista agravio en que prosiga el procedimiento.
- En el articulado N.º 9. 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que resguarda el bien jurídico que posee todo individuo a ser puesto en juzgamiento dentro de un tiempo prudente de privación de libertad o a ser puesta en libertad.

- El articulado N.º 5. 3º de la Convención Europea que normaliza el mismo bien jurídico a ser puesto en juzgamiento en un tiempo prudente de privación de libertad o a ser puesta en libertad.
- El articulado N.º XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre ha determinado que: “Toda persona a la que se haya dado la privación de su libertad tiene su bien jurídico de que el magistrado corrobore sin dilación la legitimidad de la disposición y también el juzgamiento sin dilación inmotivada, o de lo contrario a ser puesto en plena libertad siendo juzgado”.

Ahora bien, se debe de indicar que es indiscutible el tiempo determinado que se contabiliza hasta la pronunciación de la decisión de condena, incorporando los medios necesarios de las solicitudes que puedan presentarse de forma fortuitamente, lo cual es afirmado por la CIDH, como también lo concerniente a la protección del acusado (que esta privado de su libertad) de la demora que pueda presentarse en los periodos regresivos para la demostración de su responsabilidad penal o como también su inocencia (Podestá, 2013, p. 172).

Dado lo anterior, el autor da a entender de que no se puede poner en debate el establecimiento del tiempo razonable de privación de libertad aplicado hasta el momento en el que se pronuncie la decisión definitiva del juez, la cual puede ser condenatoria, además es importante señalar que se tiene que dar a conocer los siguientes puntos de vital importancia sobre la prisión preventiva impuesta por la autoridad jurisdiccional competente:

- El magistrado al momento de realizar la revisión de una medida coercitiva personal no debe de consignar los antecedentes, sino debe de explicar de forma detallada los fundamentos que considera necesarios para que siga vigente la privación de libertad, asimismo el magistrado debe de analizar los alegatos utilizados por las partes intervinientes como también de forma minuciosa analizar las pruebas añadidas en el proceso (Podestá, 2013, p. 173).
- Si se llega a evidenciar que la prisión preventiva aplicada es injustificada, no será imprescindible tomar en consideración si el tiempo ya llevado a cabo haya sobrepasado las restricciones de lo prudente, y de ser ese el caso,

entonces es pertinente la libertad instantánea del acusado que se encuentra encarcelado (Podestá, 2013, p. 173).

Finalmente, en base a un ejemplo podemos presentar el siguiente: (i) Un accidente de tránsito suscitado en la calle central, donde murió un hombre anciano por el impacto al instante, en dicho ejemplo, podemos ver que los sucesos incriminados se hallan en el articulado 111° tercer párrafo del CP, el cual determina la sanción, además, al ver que el conductor se fugó del escenario se le atribuye otra acción delictiva más a la primera, que está establecida en el articulado 408°, razón por la cual se ha determinado que se le imponga esta disposición cautelar de privación de libertad temporal, ya que se le atribuirá una sanción mayor de cuatro años.

2.2.1.5. Las detenciones en el extranjero por colaboración internacional.

La asistencia jurisdiccional internacional imita procesos normalizados por los pactos del derecho internacional público, a través de los cuales los Estados se responsabilizan de modo recíproco en cooperar con la ejecución fuera del país del derecho penal extranjero, ya que la colaboración jurisdiccional internacional penal posiblemente podría ser conceptualizada como una agrupación de acciones de esencia judicial, delicada o empleada, que incluye a dos o más Estados y que posee como propósito beneficiar la punibilidad secundaria de un suceso ilícito que fue realizado en un territorio.

En relación a lo anterior, es importante resaltar que es factible distinguir hasta dos modos diferentes de cooperación, los cuales son: (i) Colaboración activa y (ii) Colaboración pasiva, donde el primer modo proporciona y emplea una persona con poder nacional para la ejecución del derecho penal de un Estado extranjero, mientras el segundo modo implica solamente en la resistencia del accionar de los individuos nombrados por un Estado extranjero en territorio nacional (Prado, 1994, p. 81).

Pero, sin embargo, es constante que la colaboración jurisdiccional en cuestión penal no se utiliza para interesarse en modos ilícitos de deficiente magnitud, por lo tanto, la concurrencia recíproca puede ser empleada en contra de los modos de acusaciones usuales o no usuales, en contra de los hechos ilícitos que

alteren derechos particulares o globales, y tanto en los sucesos de faltas de ámbito nacional, como también de las conjeturas de actos delictivos internacionales o de naturaleza transnacional.

Normalmente, la colaboración jurisdiccional internacional se disminuía a los procesos de extradición y de gestionamiento de cartas suplicatorias o de amonestaciones internacionales, con el propósito de que se procure la detención y captura en el territorio extranjero del acusado quien es el que ha realizado un acto delictivo en territorio nacional del Estado requirente, así como también las acciones realizadas por un magistrado extranjero de establecidas acciones procedimentales a nombre de un magistrado nacional, sin embargo, ahora en las últimas tres décadas la concurrencia jurisdiccional reciproca ha variado sus procesos y disposiciones (Prado, 1994, p. 82).

Aquí es importante indicar que una de las mejoras se vinculó con la ejecución de las resoluciones firmes extranjeras y el desplazamiento o transmisión de los acusados reclusos o sentenciados de un país a otro, además, otra mejora es que se ha posibilitado el traslado de las autoridades jurisdiccionales del Estado requirente hacia el solicitado propósito de intervenir directamente en el accionar de las diligencias.

Ahora bien, es importante señalar lo que Corte Interamericana se pronuncia sobre la reciprocidad en la materia penal en el año 1992, dando a conocer que la colaboración jurisdiccional internacional engloba las siguientes acciones:

- Comunicación de decisiones y determinaciones firmes.
- Acogimiento de testificaciones y manifestaciones de individuos.
- Comunicación a los declarantes y especialistas con el propósito de que puedan dar sus testificaciones.
- Practica de retención y rapto de bienes, contención de activos y concurrencia en procesos referentes al embargo.
- Realizar supervisiones o confiscaciones.
- Examinar objetos y lugares.
- Exponer informes jurisdiccionales.
- Envío de informes, expedientes, documentación y elementos que tienen credibilidad en base de medios probatorios.

- El desplazamiento a los individuos detenidos, los resultados de la presente Convención.
- Cualquier otra acción que siempre y cuando estuviera encajado entre el Estado requirente y el Estado requerido (Prado, 1994, pp. 82 - 83).

Cabe destacar que los Códigos procedimentales penales novedosos como el italiano de 1989 y el colombiano de 1991, ya han integrado en su artículo, de forma detallada y exacta, los diferentes modelos de concurrencia recíproca que se ha mencionado, pero se tiene que resaltar que el código peruano procedimental de 1991 no ha tomado en cuenta en lo absoluto el régimen normativo de tales disposiciones.

En base a lo anterior, es importante indicar que en nuestro sistema penal no se pudo mantener las demandas y favorecimientos de la concurrencia jurisdiccional recíproca, motivo por el cual al corto tiempo la normativa nacional tiene la obligación de determinar medidas que regulen de forma total todos los procesos de cooperación identificados con el derecho extranjero, tal como ha sucedido en Italia y Colombia (Prado, 1994, p. 86).

Finalmente, se debe de indicar que es importante hacer notar que normativamente nuestro sistema jurídico en relación con la colaboración jurisdiccional internación se tiene al Proyecto de Ley sobre la concurrencia recíproca en lo penal y Desplazamiento de sentenciados en el año 1993, el cual fue realizado por el Ministerio de Justicia y que posee 24 articulados.

2.2.1.6. La solicitud de la extradición.

Es necesario indicar que, para solicitar la extradición de un individuo, se tiene una condición fundamental, la cual consiste en que se halle determinada una resolución debidamente motivada de privación o una condena consentida en contra de los individuos de quienes se necesita su presencia para ser ejecutada, razón por la cual es importante tener en cuenta que para pedir la extradición el magistrado o tribunal que tiene conocimiento del caso o que puede hacerlo de puesto o instancia de parte.

Ahora bien, es importante que se indiquen los periodos del proceso de extradición porque como procedimiento se necesita el cumplimiento de lo requerido, es decir, la extradición activa (que es por parte del país requirente) y en

la extradición pasiva (que es por parte del país requerido), razón los periodos a realizarse son los siguientes: (i) Localización y arresto del individuo extraditable; (ii) Expedición y acogida de la petición de extradición; (iii) Proceso jurisdiccional de análisis de la petición de extradición; y (iv) Determinación política y otorgamiento del extraditado al Estado que lo requiere (Prado, 2006, p. 99).

Con respecto a lo anterior, es importante señalar que el progreso de cada periodo busca incluir la intromisión de distintas sucursales comisionadas, de forma jurisdiccional, delicada o política, las cuales se interaccionan de forma sincrónicamente o cadena según el adelanto del proceso y con reforma a sus conocimientos especializados con sus debidas atribuciones.

En base a lo anterior, es importante señalar que en el proceso jurisdiccional de análisis de la petición de extradición se da a comprender que es la extradición pasiva, la cual tiene como atribución principal verificar si la petición manifestada por el Estado requirente encaja con las demandas sensatas y palpables del convenio internacional y del derecho interno, además, se tiene que dar a conocer que lo fundamental es que la institución judicial responsable tiene la obligación de atender las siguientes apariencias:

- Que el extraditable se halle convenientemente fichado.
- Que la persona con el poder pida la extradición sea una institución judicial habitual y entendido.
- Que la solicitud extradicional se fundamenta en un convenio actual y adecuado, o en el principio de interrelación (en el caso de corroborarse una carta de responsabilidad).
- Que el accionar punitivo por el cual se requiere la extradición se halle entre algunos considerados por el convenio acogido.
- Que se realice la obtención de los requisitos de doble inculpación y acción delictiva o condena no finalizada.
- Que se junte la siguiente documentación procedimental correspondiente (Copia del mandato de detención, Copia de la resolución de ubicación, Copia de decisión firme de condena, Copia de escritos normativos).

- Que la virtud de las acciones y medios probatorios contribuidos relacionados prudentemente al extraditable con los sucesos acusables de modo directo o indirecto.
- Que la documentación enviada, según los acontecimientos, se halle corroborado con validez y estando transcrito. En relación con lo anterior, se debe de mencionar que los pactos de extradición toman en cuenta que la expedición de documentos por conducción diplomática o por medio de la persona con facultad central, la cual da como resultado una suposición de validez (Prado, 2006, p. 101).

Es importante señalar que la parte central es donde se realiza la audiencia extradicional, la cual es invocada por el órgano jurisdiccional competente, el cual conoce el hecho, tomando en consideración la asistencia del extraditable y del representante legal.

En síntesis, en nuestro país, lo realizado en la audiencia extradicional tiene la obligación de ser considerado por el magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema trasladando a todos los intervinientes del proceso y prepara una nueva audiencia extradicional luego de la cual se promulga una Resolución Consultiva sobre la aceptación o no de la extradición (De acuerdo con el articulado 521 del CPP del 2004).

2.2.2. Derecho a la libertad personal

2.2.2.1. Derecho a la libertad.

2.2.2.1.1. Antecedentes históricos

La comprensión acerca de los antecedentes históricos del derecho es esencial para contextualizar su origen y evolución en el pasar del tiempo, es más ello nos permitirá comprender la influencia que tuvo este en las sociedades pasadas y en las modernas. Esto implica las formas de organización de las primeras civilizaciones sociales hasta las actuales estructuras legales contemporáneas, pues el derecho a sido aquella fuerza motriz que ha moldeado el actuar de la historia del hombre.

El derecho se incluye en una nueva etapa, desde el instante en que se admite la costumbre de establecer criterios de interés jurídico en aquellas materias que persisten en el tiempo como una acción. Es así que el derecho surge a partir de que

en toda época el atraso ha sido de la gran mayoría de los hombres, por tal razón es que la justicia se ha enfurecido con ellos. Empero, en todas las épocas han existido personas que son la diferencia (Alvarado, 2001, p. 625).

Lo que el autor en mención quiere decir es que el derecho entra en una nueva fase cuando se reconoce la costumbre de establecer criterios de interés jurídico en asuntos que perduran en el tiempo como una práctica habitual. Surge del hecho de que, a lo largo de la historia, la mayoría de las personas han enfrentado desafíos y atrasos, lo que ha provocado que la justicia se sienta indignada con ellos. Sin embargo, en todas las épocas han existido individuos que marcan la diferencia.

2.2.2.1.2. Definición

Para poder definir al derecho es necesario partir entendiéndolo como un aspecto esencial que permea los aspectos de la vida social, política y económica. Ello a partir de las normas que regulan las interacciones diarias hasta la ley que estructura las instituciones jurídicas en su totalidad, el derecho por ende proporciona el marco por el cual se garantiza la convivencia pacífica y ordenada en una sociedad.

Al respecto, Kelsen (1934, p. 20) sostiene que el derecho en si desde una perspectiva metateórico es así que el derecho preponderante puesto que se configura en una institución o figura de la teoría general del derecho, siendo que no se trata nada más que de una obligación jurídica. Por tal razón, el derecho puede ser definido como un auxiliar para dar lugar a las exposiciones de situaciones jurídicas desde una perspectiva descriptiva científica puntual.

Por consiguiente, citado autor refiere que desde una perspectiva metateórica, se presenta como una entidad predominante configurada dentro de la teoría general del derecho. No se limita a ser una simple obligación jurídica, sino que va más allá. Por ello, el derecho puede ser definido como una herramienta auxiliar que facilita la descripción precisa y científica de las situaciones jurídicas.

Asimismo, se puede concebir al derecho como algo relativo y mas no como absoluto debido a que el tratamiento del derecho subjetivo se basa en un aspecto sociológico-existencial, esto es un derecho vinculado a los intereses y derechos de otros individuos. En concordancia con lo expuesto, es preciso indicar que el derecho subjetivo en si es un derecho frente a los demás, donde cada uno cumple su función

de acuerdo con la necesidad del individuo. En esa jerarquía de ideas se da un límite en la actuación y el uso de los derechos de la persona. Mas allá de lo que se pretende a ver se debe considerar lo que se puede hacer (la pugna entre el querer y el poder) ello se concreta en una convivencia armoniosa en la sociedad (Fernández, 2010, p. 26).

En tal sentido, el derecho debe entenderse como algo relativo y no absoluto, ya que el tratamiento del derecho subjetivo se fundamenta en un enfoque sociológico-existencial, vinculado a los intereses y derechos de otros individuos. En este sentido, el derecho subjetivo es un derecho en relación con los demás, donde cada individuo actúa según sus necesidades. Dentro de esta jerarquía de ideas, se establece un límite en la actuación y el uso de los derechos personales. Más allá de lo que se desea, es fundamental considerar lo que es posible hacer (la tensión entre el querer y el poder), lo que resulta en una convivencia armoniosa en la sociedad.

Por su lado, Robert (2014) sostiene que el derecho es fundamental debido a las posiciones relevantes donde su otorgamiento o no puede permanecer en la mano de la mayoría parlamentaria, asimismo, esta definición de los derechos fundamentales cuenta con diversas ventajas, pues su brevedad y el alcance de generalidad asegura un extenso acuerdo. De igual manera, esta definición se relaciona con la idea de un derecho fundamental sobre la democracia por el cual los derechos fundamentales se apegan a la teoría política (s/p).

En consecuencia, el derecho es fundamental debido a su relevancia, ya que su otorgamiento o restricción puede depender de la mayoría parlamentaria, esta definición de los derechos fundamentales presenta varias ventajas: su brevedad y su carácter general aseguran un amplio consenso, además, esta definición está vinculada a la idea de que los derechos fundamentales son esenciales para la democracia, adhiriéndose así a la teoría política.

Para ir concluyendo, Ferrajoli (2008, p. 39) refiere que la característica de la teoría del derecho se basa en los derechos fundamentales y su universalidad, se suele diferenciar de los otros derechos subjetivos, más aún de los derechos patrimoniales, teniendo en consideración su aplicación a todas las personas bajo su *status* de persona natural para generar la igualdad en el goce de este derecho sin tener en cuenta las diferencias como el sexo, religión, edad, educación, etc.

En otras palabras, la esencia de la teoría del derecho radica en los derechos fundamentales y su alcance universal, estos se distinguen claramente de otros derechos subjetivos, particularmente de los derechos patrimoniales, se aplican a todas las personas en calidad de individuos naturales, garantizando la igualdad en su ejercicio, independientemente de diferencias como sexo, religión, edad o nivel educativo.

2.2.2.2. La libertad personal.

2.2.2.2.1. Definición

Al respecto, se debe entender que la libertad personal se encuentra arraigado con la experiencia humana y la estructura legal de la sociedad, comprende una diversa gama de dimensiones y significados a partir de tomar una decisión de forma autónoma hasta proteger los derechos fundamentales, es por es que la libertad personal es aquella piedra angular de la dignidad humana, así como el principio de la teoría política y jurídica.

Por lo tanto, la libertad personal desde su esencia es la facultad de las personas para actuar y expresar en su propia voluntad, sin ninguna coerción por un tercero o por el Estado, no obstante, esta perspectiva de libertad no es absoluta, esta se encuentra sujeta a ciertas limitaciones establecida por aspectos éticos, sociales y legales, es así que la idea de libertad se encuentra relacionada a la esencia del hombre, en el caso de la libertad sostenida por Aristóteles se considera al individuo con la capacidad de decidir de forma libre y racional ante diferentes opciones ofrecidas, pues el ser humano tiene la facultad de actuar de acuerdo a la disposición que haya tomado (Bonet, 1974, s/p).

En otras palabras, la libertad personal, en su esencia, es la capacidad de las personas para actuar y expresarse según su propia voluntad, sin coerción por parte de terceros o del Estado, sin embargo, esta perspectiva de libertad no es absoluta; está sujeta a ciertas limitaciones impuestas por consideraciones éticas, sociales y legales, es por eso que la idea de libertad está íntimamente ligada a la esencia del ser humano. Según Aristóteles, la libertad implica la capacidad del individuo para decidir de forma libre y racional entre diversas opciones, permitiendo al ser humano actuar conforme a la elección que haya tomado.

Por su lado, Gray (1994, p. 56) refiere que Locke en su libro sobre el gobierno civil, capítulo IV denominado “de la esclavitud” sustenta una definición acerca de la libertad, puntualizando que este no es lo que Sir Robert Filmer concebía como el derecho por el cual cada quien hace lo que quiere, como guste y no se encuentra sujeto a ninguna ley; libertad es más bien que los hombres bajo un gobierno tienen normas establecidas para vivir en concordancia se trata de la determinación de una norma como por parte del poder legislativo erigido dentro de una sociedad, la libertad es seguir los dictados de la propia voluntad en todo aquello que no ha sido prescrito por referida norma.

Es decir, la definición de la libertad se contrasta con otros autores entendiéndolo como la libertad que tiene toda persona a hacer lo que dese sin estar sometido a ninguna ley, en otras palabras, la libertad no implica la restricción, sino la existencia de una norma determinada bajo un gobierno para conservar la armonía, en ese sentido, la verdadera libertad viene a ser el seguir los dictados de la propia voluntad sobre todo aquello que no está regulado por las normas, determinado poder legislativo en la sociedad.

De igual manera, en la obra “La política” Aristóteles sostuvo que el hombre es político por naturaleza, esto es, de ser libre porque no se encuentra sometido a la voluntad de nadie más, de modo que la persona sujeta a la esclavitud no posee esa naturaleza ya que se encuentra limitado a participar en la vida social a través de la expresión, ideas y decisiones de sí mismo (Bonet, 1974, p. 19).

En su obra "La política", Aristóteles afirmó que el hombre es naturalmente un ser político, lo que implica que es libre porque no está sometido a la voluntad de otro, en contraste, una persona esclavizada no posee esta naturaleza, ya que su capacidad para participar en la vida social está restringida, limitando su expresión, ideas y decisiones personales.

Por otro lado, Bobbio (2009, p. 33) sostiene que la libertad tiene dos vertientes por la que puede ser estudiada, estas son; la libertad liberal y la libertad democrática, pero de forma complementaria, es decir, sin establecer una jerarquía entre ambas, de allí que la libertad se comprende como la facultad de realizar o no una acción sin tener el impedimento de nadie, por la sociedad, el poder estatal u el obedecer otras normas que no se haya impuesto uno mismo. El primero responde a

la constante teoría liberal clásica, de acuerdo con la que ser libre es gozar de realizar diferentes acciones, el cual no se encuentra controlada por el poder estatal; en el caso del segundo este es la teoría democrática, donde libre no significa que no haya leyes, sino que se respete las leyes dadas por uno mismo.

Dicho de otra manera, la libertad puede ser analizada desde dos perspectivas: la libertad liberal y la libertad democrática, ambas complementarias y sin una jerarquía entre ellas. La libertad se entiende como la capacidad de realizar o no una acción sin ser impedido por la sociedad, el poder estatal o normas impuestas por otros; la primera perspectiva, la libertad liberal, se basa en la teoría liberal clásica, que define la libertad como la capacidad de realizar diversas acciones sin la intervención del Estado; la segunda perspectiva, la libertad democrática, sostiene que la libertad no implica la ausencia de leyes, sino el respeto por las leyes que uno mismo ha contribuido a establecer.

2.2.2.2.2. *Distintas acepciones del término libertad.*

En consideración al término libertad es menester señalar que se han establecido diferentes acepciones desde lo más profundo a lo más complejo, lo que se pretende explicar es que las diferentes definiciones no son acepciones unívocas, sino que esta varía de acuerdo con el contexto donde es empleado y según la perspectiva en que es abordada. Por ello desde una perspectiva amplia la libertad puede ser entendida como la capacidad que tiene cada persona para actuar por voluntad propia, sin embargo, no es la única acepción al respecto, por tal razón a continuación se irán desarrollando *grosso modo*.

Entre las acepciones se encuentra la **libertad personal o libertad civil** la cual se relaciona con la seguridad, protección de un individuo en contra de las detenciones o arrestos arbitrarios, ello comprende la inviolabilidad al domicilio, la libertad de movimiento, libertad de correspondencia y la libertad familiar como el derecho de educar a los hijos de manera libre, el contraer matrimonio y otros relacionados a este (Fernandez, 2001, p. 39).

En otras palabras, la libertad personal o civil está estrechamente vinculada con la seguridad y protección del individuo contra detenciones o arrestos arbitrarios, esto incluye la inviolabilidad del domicilio, la libertad de movimiento,

la privacidad de la correspondencia y la libertad familiar, como el derecho a educar a los hijos libremente, contraer matrimonio y otros derechos relacionados.

Vásquez (2006, p. 105) por otro lado, sostiene que **la libertad económica** se relaciona con aspectos del derecho a la propiedad, la libertad de industria y comercio, libertad de empresa, libertad de circulación de productos, libertad de establecer los precios en el mercado, dicho de otra manera, la libertad económica es por el cual se promueve el crecimiento económico, eficiencia y la innovación al establecer que los individuos y las empresas se rigen según sus propios intereses y respondan al movimiento del mercado.

En otras palabras, la libertad económica se vincula con diversos aspectos como el derecho a la propiedad, la libertad de industria y comercio, la libertad empresarial, la libre circulación de productos y la libertad para establecer precios en el mercado, en otras palabras, la libertad económica fomenta el crecimiento económico, la eficiencia y la innovación al permitir que individuos y empresas actúen de acuerdo con sus propios intereses y respondan a las dinámicas del mercado.

Por otro, lado tenemos la **libertad de pensamiento** viene a ser el derecho que toda persona tiene respecto a sus ideas, opiniones, creencias y sobre sus valores sin ninguna interferencia, coacción o sanciones por otro individuo, grupo o por el Estado, este tipo de libertad abarca procesos internos de mantener y formar pensamientos con la libertad de cambiar de opinión o creencia en el pasar del tiempo, asimismo, se debe tener en cuenta que esta libertad es la base por el cual se da otros derechos y libertades (Espinoza, 2001, p. 59).

Por consiguiente, la libertad de pensamiento es el derecho que permite a cada individuo tener sus propias ideas, opiniones, creencias y valores sin interferencias, coacciones o sanciones por parte de otros individuos, grupos o el Estado. Esta libertad incluye tanto el proceso interno de mantener y formar pensamientos como la libertad de cambiar de opinión o creencia a lo largo del tiempo, además, es importante reconocer que esta libertad es fundamental para el ejercicio de otros derechos y libertades.

En esa misma línea, se encuentra la **libertad de expresión y opinión**, pues se trata de un derecho previsto al igual que los demás por los Derechos Humanos

Internacionales, en sustento a ello se ha establecido determinados criterios donde se puede ver vulnerado dicho derecho estos son; al restringir el acceso a ideas o información política, comercial, artística, al limitar la libertad de prensa cuando se realice restricciones indebidas a la radiofusión (Espinoza, 2001, p. 77).

Es decir, la libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido por los Derechos Humanos Internacionales, por eso se han establecido ciertos criterios que indican cuándo este derecho puede ser vulnerado, como al restringir el acceso a ideas o información política, comercial o artística, y al limitar la libertad de prensa mediante restricciones indebidas a la radiodifusión.

La **libertad de información** se trata de un elemento que forma parte del conocimiento, se trata de una facultad moral y jurídica para manifestarse mediante cualquier medio, todo un mundo de ideas que se han originado como un derecho particular que otorga la capacidad de encontrar un medio adecuado para transmitirla, por lo tanto, la libertad de información se constituiría en la capacidad que tiene una persona de almacenar, investigar, buscar, indagar información para transmitirla en un grupo social (Fernandez, 2001, p. 99).

Para concluir, es importante tener en cuenta las acepciones sobre la **libertad de prensa y política** debido a que se trata de la capacidad que tiene el hombre para tener opiniones, pensar y expresar derechos fundamentales e inherentes a toda persona, este derecho implica el no ser molestado por las opiniones, expresión y difusión de una persona, del mismo modo, la libertad política está relacionada con los aspectos de reunión, expresión, asociación y sufragio, ello es la facultad de iniciar con programas, ideologías, ideas y partidos políticos donde un ciudadano cualquiera pueda asociarse mediante grupos políticos para elegir a sus gobernantes.

A. Libertades personales o libertades civiles.

Por la libertad personal, según Informa Joven (2019), nos da brinda un concepto indica es “no sufrir detenciones arbitrarias, puesto que el detenido tiene derecho a conocer inmediatamente la causa de su detención, en caso de que exista que la detención sea ilegal, tienes derecho a que sea examinada o revisada la situación rápidamente por un Juez a través del procedimiento habeas corpus” (p. 9).

En otras palabras, la libertad personal implica que ninguna persona puede ser detenido injusta o arbitrariamente, si así fuera, el detenido puede recuperar su libertad mediante el procedimiento de habeas corpus.

Según nuestra Constitución Política del Perú (1993), artículo 2° inciso 24, literal b, a la libertad y a la seguridad personal, indica que “no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas” (p.39)

En simples términos, nuestra Constitución nos está diciendo que la libertad de los peruanos es limitada o se restringe, únicamente cuando la ley lo dispone. Podemos mencionar un ejemplo, cuando se detiene a un sujeto en flagrante delito o por orden escrita y que este motivada por el juez, es decir debe existe una resolución de un juez.

Por otro lado, el “derecho a la libertad y a la seguridad personal”, es un derecho constitucional para todos los peruanos, lo cual resume el goce legal y de manera ininterrumpida sobre la vida, cuerpo, salud y que exigencia debe ser constantemente y que se de fe a su cumplimiento en todos sus extremos, pues son derechos que no se deben vulnerar por las autoridades como son la Policía, Juez, Fiscal.

Ahora bien, según Nulman (2022, p. 78), nos da un concepto sobre la libertad civil, menciona que “las libertades civiles constituyen derechos naturales, inherentes a todos los ciudadanos, que le protegen de la tiranía del Estado, el alcance de estas es un indicador de la calidad democrática de un país”. Lo que nos quiere decir el autor citado, es que toda libertad civil, lo adquieren las personas desde que nacen, pues estas sirven para protegernos de algún atropello o ante cualquier vulneración del Estado, por ejemplo, un golpe de estado, los ciudadanos tienen derecho a protestar a expresarse con plena libertad, ello, alimenta a construir una democracia sólida.

También, podemos definir que las libertades civiles, son aquellos derechos que existen cuando el Estado no interviene arbitrariamente, los ciudadanos pueden expresar, casarse, escribir, criticar, identificarse y ejercer el sufragio para elegir una autoridad, este conjunto de libertades es diferente a los derechos civiles, porque es

un ámbito diferente donde el gobierno promueve activamente los valores democráticos y la igualdad de trato.

Por otro lado, las libertades civiles en nuestros tiempos tienen una función clave y a la vez fundamental, puesto que, las sociedades modernas como la nuestra requieren el correcto cumplimiento y respeto de las libertades civiles para contrarrestar aquellas restricciones que el Estado puede imponer a su población. Las libertades personales, son necesarias para la existencia de la libertad en una sociedad donde el gobierno fácilmente lo puede controlar. Debemos entender, que, sin las libertades civiles, la democracia no existiría, tampoco la igualdad y el desarrollo de los individuos. Pues gracias a las libertades civiles podemos criticar al gobierno de turno, disfrutar la privacidad, tomar decisiones en nuestras vidas, siempre en cuando vivamos en un estado de derecho, periodistas que informan la verdad, expertos en derecho, organizaciones civiles (Nulman, 2022, p. 5)

B. Libertad económica

La libertad económica, comprende un conjunto de políticas de carácter económico y legal que incentivan el ejercicio del comercio y las finanzas internacionales, la liberación del mercado de capitales y la competencia interna entre empresas sin restricciones del Estado, existe una vigencia amplia que mientras exista libertad económica, la competencia será mucho mayor, disminuyen los niveles de corrupción entre países gracias a que reducen la capacidad de monopolizar los bienes y servicios por parte de los servidores públicos debido a que son suministrados por el mercado (Lambsdorf, 2006, p. 3 – 51).

A nuestro entender, el autor señala que, la libertad económica tiene una influencia a nivel político, legal, y que en estos tiempos las empresas públicas o privadas compiten sanamente, donde mientras haya libertad económica habrá más competencia y que la corrupción va disminuir, con este último, no estamos de acuerdo, la corrupción seguirá en un rango alto o por lo menos será difícil de frenar o controlar, más aún en el Perú, donde el Estado no cuenta con lineamiento de política de anticorrupción claros para enfrentar a la corrupción.

La libertad económica, es un fin deseable por sí mismo ya que amplía generalmente la gama de opciones que tiene el individuo en su condición de consumidor y productor, sin embargo, la función social más amplia de la libertad

económica se subestima muchas veces, incluso aquellos que creen en el pluralismo político, los derechos humanos y la libertad de asociación, religión y expresión (Vásquez, 2008, p. 475)

Lo que el autor quiere decir, la libertad económica es muy valiosa y opcional, porque brinda opciones múltiples para los consumidores y para aquellas personas que producen, esencialmente a muchos les benefician, por otra parte, su importancia social es subestimado por ciertas personas que defienden el pluralismo político.

Debemos señalar, que la libertad económica cumple la función de que las fuentes de riqueza independientes logren equilibrar el poder político y genera cada vez más una sociedad pluralista, por decir, cuando el Estado ejerce el control indebido la banca nacional, el crédito, las telecomunicaciones, los medios de comunicación, los medios de producción. Al mundo entero le costado el reconocimiento la verdad de la declaración de Hilaire Bellot, escrito del XX, cuando indicaba que “el control de la producción de la riqueza es el control de la vida humana misma” (Vásquez, 2008, p. 476)

Indudablemente, aquí el autor está resaltando que la libertad económica no solo beneficia a los consumidores o productores, sino que también sirve para equilibrar y el control de la política, esto se consigue con el grupo empresarial que influye las decisiones de los cargos más alto de la función pública, pues en estos tiempos la economía está diversificada, lo cual no implica que el Estado pueda controlar al cien por ciento.

En forma alterativa a la concepción libertaria de Sen (1993), plantea tres aspectos fundamentales sobre la libertad económica:

1. La oportunidad de conseguir logros.
2. La autonomía para tomar decisiones.
3. La inmunidad frente a la intromisión o invasión de terceros.

Al índice de la libertad económica le interesan básicamente es el segundo y el tercero, más, no el primero el de conseguir oportunidades, que está estrechamente vinculado con una posibilidad real y equitativa de poder ejercer las libertades económicas y convertir en bienestar (p. 519-541).

Según autor, la libertad económica abarca los tres puntos que hemos indicado, unos a otros se necesitan, es decir son independientes entre sí, ya que la libertad económica su finalidad es buscar el bienestar de las personas.

Por otro lado, para poder competir en la libertad económica, es fundamental competir en condiciones de instituciones óptimas, pueden se tendrá mayor beneficio, mientras no sea así, pues serán excluidos de la libre competencia del mercado internacional, no tendrán libertad para elegir sus preferencias, pues si la mayoría de la población no tiene una empresa para competir en la libertad económica aportaran poco al esquema del libre mercado y al bienestar del país, si la mayoría están excluidos (Arregocés & Valenzuela, 2003, p. 5).

El autor destaca, la formalidad de competir en la libertad económica, pues quienes tenga la condición de instituciones sacaran grandes beneficios y estarán en el esquema del libre mercado, son ellos quienes aportaran a la mejora y al bienestar de la sociedad, mientras los demás estarán ausentes y excluidos del libre mercado.

Rawls (1997), indica que una sociedad puede disfrutar plenamente de sus libertades económicas, así como el resto de las libertades fundamentales es sociedad bien ordenada, esto es, una sociedad que se rige por la justicia y no por la eficiencia paretiana. Las libertades económicas permiten el gozo también de las libertades fundamentales, pero que donde prevalezca la justicia social, esta reflexión muestra como es la sociedad de Estados Unidos o de países desarrollados, mientras en América latina aun no llegamos a ello (s/p).

Los países de Sudamérica, en su gran mayoría, la libertad económica aun presenta grandes problemas, donde el Estado aun intentar controlar el libre mercado, a ello, sumamos la constante inestabilidad política que tiene nuestros países y la corrupción abrumadora.

C. Libertades de pensamiento.

La libertad de pensamiento viene a ser un derecho constitucional que en el caso peruano se encuentra en la Constitución Política del Perú (1993), en el artículo 2° Toda persona tiene derecho enciso 4 señala que “a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley (p. 30).

En el citado artículo, nuestra Constitución es claro, donde se encuentra la libertad de pensamiento su difusión es libre y no tiene ninguna restricción, si en caso la libertad de pensar afecta a terceras personas tanto el autor del pensamiento o el editor del pensamiento difundidos por la prensa, radial, televisivo, tendrá que indemnizar a la persona que ha sufrido tal afectación. Dicho en otras palabras, podemos indicar que, la libertad de pensamiento es la capacidad que tienen las personas para formar sus propias ideas, opiniones y creencias sin ninguna coerción. Este concepto fue profundamente estudiado y analizado por los grandes filósofos de la historia.

Por ello, podemos presentar algunas perspectivas claves sobre la libertad de pensamiento por algunos filósofos:

- La libertad de pensamiento y la libertad de expresión, es importante para el desarrollo personal y para el progreso de la sociedad, este filósofo indica que, que cuando intento que pueda existir de silenciar una idea u opinión es un mal, ya que priva a los hombres de la verdad potencial o del choque necesario de pensamientos que nos indica el camino a la verdad.

Por otro lado, Stuart decía, si toda la humanidad menos uno tuviera una opinión, y solo una persona tuviera la opinión contraria, la humanidad no estaría más justificada para silenciar a esa persona que él, si tuviera el poder, para silenciar a la humanidad (Mill, 1859, p. 16); lo que indica el autor es que, la opinión de las personas es importante y no puede silenciarlo, ya que esa opinión puede cambiar el pensar de la humanidad.

- Immanuel Kant, el filósofo alemán del siglo XIX, destaca la importancia de la libertad de pensamiento al señalar que es un componente esencial de la ilustración y el uso público de la razón, este autor, indica también que la autonomía intelectual es crucial para el desarrollo de las sociedades y la emancipación de los individuos de la tutela.

Según Kant (1784) decía que la iluminación es la salida perfecta de los individuos de la inmadurez autoimpuesta, la inmadurez viene a ser la incapacidad de usar su propio entendimiento sin la guía de otro, esta inmadurez es autoimpuesta

cuando su causa no reside en la falta de comprensión, sino en la falta de resolución y coraje para usarla, es por lo que se sostiene que se debe tener el valor de usar tu propio entendimiento (p. 1).

El autor claramente hace referencia que la iluminación es el pensamiento, el intelecto que puede destruir a la inmadurez de las personas y que esta inmadurez es impuesta por uno mismo, lo cual nos lleva a no entender una realidad, Kant, nos dice que utilicemos la nuestra iluminación para luchar contra cualquier problema.

Ahora bien, según la doctrina la libertad de pensamiento es la expresión de la “soberanía mental” de los seres humanos, esto en otras palabras quiere decir, que como los pensamientos que las personas no exterioriza o los conserva internamente (por muy horribles, erróneos o reprochables que sean) no se pueden interponer con los pensamientos que tienen otras personas, se considera a la libertad de pensamiento como un derecho ilimitado.

Como derecho independiente en los sujetos, se refiere, al *fórum internum* del hombre y muchas veces se convierte en una libertad religiosa y en la libertad de conciencia cuando se exterioriza, podemos afirmar que, de esa forma se puede proteger la fase previa de la formación de opinión y la libertad de creencia (Walter, 2013, p. 968).

Lo que indica el autor, la libertad de pensamiento, es un derecho ilimitado, porque las personas podemos pensar libremente tantas veces y no tiene fin, pero este pensamiento lo tienen todas las personas y por más descabellado que sea nuestro pensar lo conservamos y será visible o notoria siempre exteriorizamos ese pensamiento ya sea de índole personal, social, político, filosófico y cultural. Sin embargo, este pensamiento puede ser discrepado por otras personas que no piensan como nosotros, lo cual durante la historia de la humanidad ya traído grandes consecuencias como las revoluciones, guerras, violencia y transformaciones sociales en muchos países.

En la libertad de pensamiento, la doctrina está dividido para algunos la libertad de pensamiento protege únicamente el proceso interno del pensar y del sentir, mientras el *fórum externun* (exteriorización de los pensamientos), se protege mediante la libertad de expresión, religiosa o la libertad de conciencia, la libertad de conciencia, pues la libertad de pensamiento de transforma es un derecho

fundamental, pero que hasta ahora es un derecho secundario, ello, se puede corroborar (Jarass & Kment, 2019, p. 136), pues estos autores dan mayor importancia a la libertad religiosa y a la libertad de creencia.

Existe una última publicación de CADH, sobre la libertad de pensamiento que tiene poco desarrollo, porque está ausente la profundización de sus elementos, la atención en el artículo 13.1. de dicha Convención, que se refiere explícitamente a la libertad de pensamiento y a la libertad de expresión como los dos derechos independientes (aunque están relacionados), pues son temas pendientes que están en agenda doctrinal y jurisprudencial (Bertoni, 2019, p. 408).

D. Libertad de expresión.

La libertad de expresión es uno de los derechos constitucionales en todas las sociedades democráticas, así como en nuestro país, puesto que se encuentra en nuestra Constitución Política del Perú (1993), en su artículo 2, inciso 4, en este se indica que todos los peruanos tenemos a la libertad de expresión, ya sea mediante la prensa escrita, televisivo, entre otros, en ese sentido, tenemos derecho a la difusión de nuestras ideas, por lo tanto, este derecho nos facilita expresarse sin temor a represalias o censura, pues es importante porque nos permite desarrollar a nivel personal y políticamente, sin embargo, la libertad de expresión aun presenta grandes problemas y desafíos que deben tener mayor desarrollo a nivel constitucional.

- Al respecto, Stuart (1859), filósofo inglés decía mucho de la libertad de expresión, en su obra “sobre la libertad” pues menciona que la libertad de expresión es imprescindible para el desarrollo social y para buscar la verdad. “Si toda la humanidad menos uno tuviera una opinión, y solo una persona la opinión contraria, los seres humanos no estaría más justificada para silenciar a esa persona que él, si tuviera el poder, para silenciar a la humanidad (p. 185).

Mill, sostiene que las difusiones libres, voluntarias y abierta va a permitir el debate y la confrontación de ideas sobre diversos temas de índole social, político, jurídico y filosófico, lo cual es importante para generar el conocimiento y obtener la verdad.

- Es decir, la libertad de expresión es clave para consolidar la democracia, ya que, nos permite a las personas tomar decisiones informadas y mediante la libertad de expresión se puede generar conocimientos, lo cual nos hace ser críticos frente a los problemas sociales que tenemos en nuestro entorno.

Por lo tanto, Meiklejohn (1948), indica que “El propósito de la libertad de expresión no es el de conceder privilegios a los individuos, sino el de mantener la capacidad del pueblo para seguir siendo soberano” (p. 26).

El autor, sostiene que la libertad de expresión en los países donde existe la democracia, el propósito no es para seguir conservando los privilegios que tienen pocos grupos de poder, sino que la libertad de expresión sirve para que el término de soberanía lo tengan todos los pueblos para ejercer y existir a los gobiernos sus derechos fundamentales que están plasmados en la Constitución.

- Asimismo, Chomsky & Herman (1988), quienes señalaban “el sistema de propaganda permite una libertad limitada en los márgenes, pero dentro del marco predominante del consenso ideológico (p. 304), es más entendamos que la libertad de expresión, es un derecho humano muy básico lo cual necesita ser protegido por los Estados y por los ciudadanos, es decir, es posible que los medios de comunicación pueden ser usados para manipular una opinión pública y puedan controlar o restringir la libertad de expresión.

Pues en los países como el nuestro, la opinión pública muchas veces es manejable por el grupo de comunicación que esta alineado al gobierno de turno o a los intereses privados como es el grupo empresarial, quienes fácilmente pueden distorsionar una opinión lo cual repercute en la toma de decisiones de la población, por ello, la verdadera libertad de expresión implica la capacidad de cuestionar y desafiar al poder político.

Según Dworkin (1996), decía que “la libertad de expresión es una condición necesaria para la autodefinición y la autodeterminación, porque permite que las personas expresen sus propias ideas o valores” (p. 200), para el citado autor la libertad de expresión es importante para los ciudadanos puesto que les va a permitir

decir lo que piensan sin temor alguno, es por eso que requiere ser protegido por el Estado y por la población en general.

E. Libertad de información.

La libertad de información es un elemento fundamental en donde se puede estructurar una democracia sólida, por su gran importancia, asimismo, se encuentra en nuestra Constitución peruana (1993), en su artículo 2 inciso 4, indica que toda persona tiene derecho acceso a la información, opinión y de expresión, por ejercer este derecho no existe ninguna restricción salvo previsto por ley. Dicho en otras palabras, nuestra Constitución garantiza a todos los peruanos la libertad informar y ser informados en forma objetiva e imparcial. Igualmente, se establece la garantía de fundar libremente medios masivos, con una responsabilidad social, lo cual se prohíbe que sea censurado.

Al mismo tiempo, la libertad de información, no solo incluye a quienes difunden la información y opiniones, sino también a las personas que reciben dicha información, es por eso que siguiendo a Loreti (1995) podemos asegurar que la información tiene una gran utilidad y una finalidad didáctica que viene a ser el desagregar las distintas facultades al contenido de este nuevo derecho de información que se confiere tanto al que difunde y el que recibe la información sobre diversos temas (p.20), lo cual puede señalar de la siguiente manera:

- **Derechos del informador**
 - No debe ser censurado, en forma explícita o encubierta
 - Investigar opiniones e informaciones
 - Publicar informaciones u opiniones
 - Contar con los instrumentos técnicos o
- **Derechos del informado**
 - Recibir informaciones y opiniones.
 - Seleccionar los medios e informaciones a recibir.
 - A ser informado con veracidad
 - A conservar la honra, reputación e intimidad.
 - A requerir la imposición de las responsabilidades de la ley.
 - A la rectificación, a la réplica o respuesta.

Debemos hacer la precisión del caso, tanto el informador y el informado, deben respetar estos puntos, de tal forma que la buena prensa, muchas veces la prensa distorsiona, manipula las informaciones y ello influye en las decisiones de las personas o en los funcionarios públicos.

A nivel internacional, la libertad de información, se encuentran regulados en distintos pactos como; Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), artículo 19, donde señala que “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y de opinión; esto incluye que nadie debe ser molestado por opinar; por lo señalado, hace alusión a la libertad de información que deben acceder las personas así como también a la opinión o expresión, tal como lo menciona; a su vez el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), artículo 19, indica que, nadie podrá ser molestado por causa de sus opiniones, que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; esto comprende la libertad de buscar información y su difusión.

Según la Defensoría del Pueblo (2000), indica que, inicialmente la libertad de expresión se concebía como derecho a la libertad de la imprenta, hoy en día se usa la libertad de expresión y la libertad de información, debido a que ambos están relacionados a la libre comunicación de las ideas y hechos (p. 8).

De lo señalado, es que la libertad de expresión se comprendía también como el derecho a la imprenta, posteriormente, se han modificado, pero es menester resaltar que ambos están entrelazados, ya que transmiten ideas u opiniones en esa misma línea de concordancia.

F. Libertad de prensa.

El término de libertad de prensa es el motor para el crecimiento de la democracia, es un derecho que permite a todos medios de comunicación como; prensa escrita, radial, digital y televisivo poder informar, investigar, expresar o transmitir opiniones sin ninguna interferencia o favoritismo por parte del Estado o de algún grupo de poder que tiene intereses particulares, en ese sentido, la libertad de prensa se encarga de brindar noticias al pueblo para que este informada de todo acontecimiento llamase político, social, cultural, jurídico, entre otros.

Los medios de comunicación, al otorgar o al proporcionar una versión de los hechos tiene como papel fundamental brindar información pública (Lippmann,

1922, p. 31), esto se debe a que la prensa tiene la responsabilidad de informar con veracidad y objetividad sobre los hechos contextualizados, con la finalidad de que los ciudadanos formen su propia opinión.

Por otro lado, la libertad de prensa no es un fin en sí mismo, sino un medio para lograr otros valores sociales como la verdad, la justicia y la democracia (Lichtenberg, 1990, p.103); esto es que la misma prensa en sí, no es una finalidad, sino que es un medio o un instrumento que sirve para conseguir la verdad y la democracia, porque, la buena prensa investiga los hechos e informa con la verdad, entonces al ser así, aporta muchísimo a la democracia y a la transparencia.

Seguidamente, Sen (1999) indica que la prensa es el guardián de la democracia, al sostener, que una prensa libre y crítica es crucial para controlar o prevenir la corrupción y la promoción del buen gobierno (p. 152); lo que se entiende es que la importancia de que exista una prensa independiente, libre, esto ayuda a destapar los actos corruptos que existe en los gobiernos, entidades públicas o privadas, entendemos que una prensa libre realiza una investigación periodista bajo la seriedad e imparcialidad y su difusión de la información sea objetiva. Sin duda, es una forma de prevenir la corrupción y fortalecer la democracia generando una conciencia social.

Del mismo modo, se puede estimar que la libertad de prensa tiene la función de fomentar la diversidad informativa en una sociedad democrática como el nuestro, es decir, que para que la libertad de prensa sea efectiva, debe existir un acceso equitativo a una amplia gama de fuentes de información y opiniones (Sunstein, 2001, p. 71).

En el Perú, estamos en camino para desarrollar una democracia, es decir aun contamos con una democracia insipiente, aun así, se evidencia una diversidad de fuentes de información, ya sea mediante la prensa escrita, televisivo, radial y las plataformas digitales, al parecer los peruanos tenemos diversidad de fuentes para informarnos, al respecto, el Diario El Comercio, se ha apoderado de más de la mitad de medios en nuestro país, pues existe una absorción de los medios importantes, asimismo, existen pocos medios libres que no están sujetos a ningún poder, por lo cual se requiere contar con una variedad de fuentes de información pero que provengan de medios independientes.

Hildebrandt (2007) uno de los periodistas más influyentes en el Perú, se caracteriza por ser crítico al poder del Estado peruano, indica que, una prensa libre e independiente, debe ser capaz de criticar al poder sin miedo a represalias; en el bastión de la democracia autentica (p. 48); por lo tanto, la prensa libre sirve para fiscalizar y controlar los abusos del poder político quienes lo detentan, en una democracia como el nuestro, la prensa libre es poco.

G. Libertad política.

Al respecto, se asume que viene a ser un concepto fundamental en los países donde existe la democracia, pues es un derecho que tienen las personas de participar en la política ya sea en calidad de ser elegidos y representados en un cargo del Estado, también permite crear agrupaciones políticas, además, hace posible tomar decisiones en cuanto a los intereses nacionales que repercuten en la vida de las personas.

Por otro lado, bajo la concepción de que los hombres nacen libres e iguales en derechos; el principal de estos derechos es la libertad política, que incluye el derecho a participar en los gobiernos (Locke, 1689, p. 49), ello se desarrolla en la obra “Dos tratados sobre el gobierno civil”, señalando que la libertad política es un derecho natural del hombre, lo cual necesita su protección por el gobierno de turno, pues los hombres somos libres de practicar la política dentro de los términos legales con la participación de los pueblos, salvaguardando el interés grupal.

La libertad política, también es entendida como el acceso a los derechos civiles y políticos que tienen las personas, porque es fundamental para el desarrollo del hombre (Sen, 1999, p. 152), esto es que mediante la libertad política el hombre busca desarrollarse como persona, porque la política también sirve para conocer la realidad de nuestros pueblos, incluso para relacionarnos con las personas de nuestro alrededor, pues también contribuye en generar conocimiento y resolver problemas sociales y personales, esto quiere decir también que la política sirve para sostener la democracia y apostar por el crecimiento social.

La libertad política, solo existe en los países donde está presente la democracia, por decir en Korea del Norte, Rusia, Venezuela, Cuba, entre otros, por otro lado, se duda de la existencia de la libertad política y de la democracia en otros países, en la mayoría de los países de Sudamérica de alguna manera gozamos de

una democracia no muy desarrollado o sólida, sin embargo, la libertad política, es la fuente de todas las otras libertades ya que permite a los ciudadanos participar en la vida pública y lo protege de un Estado tirano (Tocqueville, 1835, p. 87).

Según lo desarrollado por citado autor la importancia la incorporación de las personas civiles en la vida política y de la descentralización del poder relevante ya que concuerda con la finalidad de la política para que cada vez más sea inclusiva.

En nuestro país, como ya se indicó en líneas arriba tenemos a una política precaria y una democracia en construcción, a ello, debemos sumar la inestabilidad política en que estamos sumergidos, la libertad política en el Perú ha sido un proceso arduo y desigual, marcado por los periodos del autoritarismo y una democracia limitada (Tuesta, 2009, p.45).

En efecto, durante muchos años, nuestro país ha estado bajo gobiernos autoritarios, como el de Alberto Fujimori, además, hemos atravesado largos periodos de gobiernos militares de corte dictatorial y hemos tenido pocos líderes democráticos. Todo esto ha contribuido a que la democracia en el Perú se haya desarrollado de manera lenta y limitada, a esta situación se suma el conflicto interno que vivimos entre 1979 y 1991 (Estado peruano vs. el terrorismo); sin duda, estos factores han frenado el desarrollo nacional y han dificultado la implementación de políticas públicas eficaces para combatir la corrupción.

2.2.2.2.3. *Libertad como valor.*

La libertad, dentro de la filosofía, es un valor fundamental, al igual que en la vida humana, a lo largo de la historia, los filósofos han analizado este concepto desde diversas perspectivas, influenciados por las circunstancias sociales y políticas de cada época.

Por su parte, Berlin, en su obra de (1958, p. 7), distingue dos tipos de libertad: la libertad negativa y la libertad positiva, la primera se refiere a la ausencia de obstáculos, barreras o restricciones externas, mientras que la libertad positiva implica la capacidad de actuar según la propia voluntad y controlar la propia vida, sin embargo, citado autor advierte que la libertad positiva puede volverse peligrosa si se utiliza para justificar la intervención autoritaria.

En el ejemplo citado, podemos decir que las personas tienen la libertad de trabajar y de participar en el libre comercio, sin embargo, al ejercer la libertad

positiva, pueden apoyar a un gobierno usurpador que intervenga en los asuntos privados de los ciudadanos, motivados por algún interés particular, por lo que, este mal uso de la libertad positiva puede causar daños a la sociedad, cuando en realidad esta libertad debería ser empleada para fomentar el crecimiento personal y colectivo, no para limitarlo.

Existen diferentes interpretaciones del concepto de libertad. Por ejemplo, el filósofo francés del siglo XX, Jean-Paul Sartre, introduce la idea de la libertad existencial. Según Sartre, "el hombre está condenado a ser libre", ya que, una vez arrojado a esta vida terrenal, es responsable de todas sus acciones (Sartre, 1946, p. 29). En su obra *El existencialismo es un humanismo*, Sartre estudia la libertad desde el punto de vista del existencialismo, argumentando que la libertad es una carga ineludible, ya que el ser humano debe asumir las consecuencias de sus actos, pues tiene la capacidad de hacer y deshacer.

En otras palabras, Sartre sostiene que la libertad es inherente a la existencia humana. El hombre es libre y, como tal, realiza acciones positivas o negativas, pero es la única persona responsable de dichas acciones, y la colectividad puede premiarlo o castigarlo por ello.

Por otro lado, la libertad, como valor, también puede analizarse desde la perspectiva del desarrollo, es así que Sen (1999) "la libertad es tanto el objetivo principal del desarrollo como su medio principal" (p. 36); sostiene que la libertad es el fin último de toda actividad humana. Además, Sen introduce el concepto de libertades instrumentales, que sirven para generar desarrollo, y señala la interdependencia entre las libertades políticas, económicas y sociales.

En términos simples, la libertad es el objetivo final de todo esfuerzo laboral e intelectual, en ese sentido, si una persona estudia, trabaja o vende sus productos, lo hace para alcanzar la libertad, ya sea financiera o de otro tipo, sin embargo, estas libertades están interconectadas, como lo señala Sen.

Finalmente, la libertad también puede estudiarse desde la perspectiva pública, al respecto Arendt, "la libertad, tal como la entendemos, se identifica con el espacio público de la acción y se fundamenta en la existencia de una pluralidad de personas" (Arendt, 1958, p. 234), por consiguiente, la verdadera libertad solo

puede surgir a través de la interacción entre los individuos en el ámbito público y político.

Como se aprecia, el autor sostiene que la libertad se desarrolla en el espacio público, a través del intercambio de ideas, la discusión, el debate y la crítica sobre diversos temas políticos, filosóficos, culturales y humanísticos, en ese sentido, al participar en estas interacciones, generamos conocimiento y, a través del conocimiento, alcanzamos la ansiada libertad.

2.2.2.2.4. La libertad como derecho fundamental.

Se hace referencia a las garantías y protecciones establecidas en nuestra Constitución, que nos aseguran el ejercicio de las libertades fundamentales, como la libertad de expresión, de prensa y de información, estas libertades están contempladas en el artículo 2, inciso 4, de nuestra carta magna.

La libertad, como derecho fundamental, posee características propias. Según Dixon y Ginsburg (2019, p. 67), estas características son las siguientes:

- **Protección jurídica:** la libertad es un derecho fundamental y, por lo tanto, está protegida por la Constitución. En nuestro caso, se encuentra específicamente en el artículo 2, inciso 4, del mencionado cuerpo normativo.
- **Limitaciones razonables:** como derecho constitucional, la libertad debe estar regulada para proteger otros derechos y valores importantes, como la moral y el orden público. Sin control, la libertad puede degenerar en libertinaje, lo cual sería perjudicial para la convivencia social.
- **Universalidad e igualdad:** la libertad se aplica de manera igualitaria a todas las personas que residen en el país, sin ningún tipo de discriminación.
- **Justiciabilidad:** si la libertad de una persona está en peligro o ha sido vulnerada, esta puede recurrir a las autoridades competentes para garantizar su protección y hacer valer su derecho.

A. La libertad como poder.

Podemos definir esta atribución como una facultad otorgada a personas selectas dentro de un grupo. Por ejemplo, las personas elegidas, como los políticos, tienen la capacidad de tomar decisiones importantes que pueden impactar al resto

de la sociedad. Sus opiniones son relevantes para el pueblo, y sus decisiones cobran especial importancia cuando ocupan cargos públicos.

Foucault (1975) señala que el poder no se posee, sino que se ejerce y se manifiesta en diversas relaciones sociales (p. 102) pues analiza cómo el poder puede articularse con total libertad en las prácticas disciplinarias de la sociedad contemporánea, además, es necesario regular el comportamiento de las personas y limitar la libertad de acción, ya que tanto la libertad como el poder están intrínsecamente ligados a la estructura social. Si no se regula la libertad, los ciudadanos podrían ejercer un poder ilimitado, lo que sería insostenible en una sociedad organizada.

La libertad, vista como una forma de poder, también está relacionada con la realización personal, en ese sentido, la libertad no significa licencia para hacer lo que uno quiera, ni implica escapar de la responsabilidad de elegir (Fromm, 1941, p. 168); por lo tanto, la libertad desde una perspectiva psicológica, destacando que esta implica la capacidad de autorrealización, lo que conlleva una responsabilidad personal y un compromiso con la autenticidad.

En resumen, la libertad, entendida como poder, es un compromiso con uno mismo, si las personas se comprometen con su propio desarrollo, pueden crecer y evolucionar emocional, psicológica y moralmente.

2.2.2.2.5. Libertad y sus límites.

A lo largo de la historia de la humanidad, la libertad ha sido desarrollada y discutida en ámbitos filosóficos, políticos y jurídicos, con el tiempo, la libertad ha sido regulada en las constituciones de las democracias, lo que le otorga una protección constitucional, sin embargo, también es limitada para salvaguardar los derechos fundamentales de la comunidad.

Al respecto, Hobbes (1651) afirmaba que la libertad es un tema sujeto a regulación por parte del soberano, ya que la libertad ilimitada llevaría a la sociedad al caos y la destrucción, e incluso a una guerra de todos contra todos (p. 145), para evitar esto, los individuos renuncian a una parte de su libertad en favor del soberano (el Estado), que regula la sociedad mediante leyes, impone sanciones y garantiza el orden, en ese sentido, citado autor argumenta que los límites a la libertad son esenciales para mantener el orden y la seguridad social.

En efecto dicho autor argumenta que: ninguna persona puede tener una libertad ilimitada, a pesar de que el ser humano nace libre, una libertad sin restricciones podría desintegrar el orden social y destruir las estructuras establecidas. Un ejemplo de esta evolución es el concepto de matrimonio en la antigüedad, donde, en ciertas culturas primitivas, era permitido el matrimonio entre hermanos o entre un padre y su hija, sin embargo, con la evolución del derecho, hoy en día, este tipo de uniones está prohibido en todo el mundo.

En esa misma línea, Popper (1945) aborda la idea de los límites de la libertad desde la perspectiva de la tolerancia, señala que la tolerancia ilimitada conduce a la eliminación de esta, en efecto, si extendemos la tolerancia incluso hacia aquellos que son intolerantes, y no estamos dispuestos a defender una sociedad tolerante contra los ataques de los intolerantes, los tolerantes podrían ser destruidos, llevándose consigo la tolerancia (p. 265).

En otras palabras, tanto la libertad como la tolerancia deben estar limitadas para proteger y preservar la sociedad, en efecto, un pueblo debe ser intolerante con la intolerancia para evitar su propia destrucción.

2.2.2.3. Derechos humanos y el derecho a la libertad.

2.2.2.3.1. Reconocimiento en la jurisprudencia.

Tanto los derechos humanos como el derecho a la libertad son fundamentales en la estructura legal y social, actualmente están integrados en la jurisprudencia.

- "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...] dotados de razón y conciencia, y deben comportarse fraternalmente los unos con los otros" (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948, artículo 1). Esta declaración es uno de los documentos más importantes a nivel mundial sobre derechos humanos, ampliamente conocido y citado. Presidido por Eleanor Roosevelt, este documento de 1948 establece que la libertad es inherente al ser humano y ha servido de base para su protección posterior en la jurisprudencia internacional.
- "Los Estados parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos

reconocidos en ella, así como de adecuar su ordenamiento jurídico interno para asegurar el pleno ejercicio de esos derechos" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, párr. 45). Este principio surge del caso *Barrios Altos vs. Perú*, en el cual la CIDH reafirmó contundentemente que los Estados miembros deben garantizar los derechos humanos. Este caso destaca la importancia del derecho a la libertad y la responsabilidad del Estado de proteger y hacer respetar estos derechos.

Por lo tanto, desde su nacimiento, las personas adquieren la libertad que está en consonancia con la dignidad humana, y deben recibir protección legal en todos los países que han firmado la adhesión a la Organización de las Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.2.2.3.2. Limitaciones del derecho a la libertad.

El derecho a la libertad no es ilimitado; está sujeto a numerosas restricciones, lo que significa que su ejercicio no es absoluto y depende de las circunstancias de cada caso, estas limitaciones han sido objeto de debate entre juristas y filósofos del derecho.

En ese sentido, "la única libertad que merece el hombre es la de buscar su propio bienestar a su manera, siempre y cuando no prive a los demás de su bienestar ni les impida obtenerlo" (Mill, 1859, p. 29). Aquí, el autor introduce el "principio del daño" como justificación para limitar la libertad individual, según este principio, la libertad de una persona debe restringirse cuando sus acciones puedan causar daño a otros, protegiendo así las libertades y derechos de la comunidad en general.

Es más, citado autor sostiene que la libertad se limitará siempre que las acciones de una persona vulneren o pongan en riesgo a otra, por ello, el "principio del daño" se convierte en una herramienta clave para justificar la restricción de la libertad.

Por su parte, Rousseau (1762) refiere que "cada individuo, al ceder su poder, sus bienes y su libertad, lo hace en la medida en que estos sean útiles para la comunidad" (p. 21), en efecto en su obra "El contrato social", desarrolla el concepto de la "voluntad general", que actúa como una limitación de la libertad individual, de acuerdo a este principio, las personas deben someterse a la voluntad general, es

decir, al interés común representado por la mayoría, aceptando así las limitaciones necesarias para mantener el orden social.

Esto es que las personas deben renunciar a una parte de su libertad y someterse al interés común, el cual es representado por el Estado moderno de manera sistemática, este acuerdo entre individuos y Estado es lo que Rousseau denomina "contrato social".

En la actualidad, el derecho a la libertad es un tema de constante debate constitucional, aunque a menudo se interpreta que tenemos plena libertad para desenvolvemos en nuestro entorno, muchas acciones están prohibidas por la ley o contravienen el ordenamiento jurídico, por esta razón, el alcance del derecho a la libertad es controvertido y sujeto a discusión.

2.2.2.3.2. La constitución Política peruana y el derecho a la libertad.

Nuestra Constitución de 1993, en su artículo 2, inciso 24, protege el derecho a la libertad, garantizando diversos derechos fundamentales para todos los peruanos, es por lo que la existencia de este derecho es crucial para nuestra democracia y el respeto de la dignidad de todos los ciudadanos.

A continuación, se presentan algunos autores que desarrollan el concepto del derecho a la libertad dentro del marco constitucional peruano:

- Correa (2010, p. 45), en su libro “La Constitución y los derechos fundamentales”, sostiene que la protección del derecho a la libertad no se limita a la prohibición de detenciones arbitrarias, sino que también abarca el reconocimiento de las libertades de pensamiento, expresión, información y asociación. Por tal razón, la protección de la libertad incluye no solo la prevención de detenciones injustas, sino también la defensa de las libertades fundamentales mencionadas.
- Por otro lado, Landa (2005, p. 89), en su obra “Derechos fundamentales y jurisprudencia constitucional”, destaca la importancia de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano en la interpretación y protección del derecho a la libertad. Señala que, al momento de restringir este derecho, deben aplicarse

criterios de coherencia, proporcionalidad y razonabilidad, para evitar abusos y arbitrariedades contra los ciudadanos.

- El Tribunal Constitucional del Perú (2006, Exp. N° 1235-2006 HC/TC, párr. 42) ha enfatizado que el derecho a la libertad personal requiere protección bajo criterios estrictos y claros, en ese sentido, cualquier restricción a este derecho debe estar justificada por razones de seguridad pública o para proteger los derechos de los demás.

2.2.2.3.3. La libertad personal en la legislación nacional.

El derecho a la libertad personal es inviolable, eso quiere decir, nadie puede ser detenido sin una orden judicial motivada por un juez, excepto en casos de flagrante delito, donde la detención puede ser realizada por la Policía Nacional. En tales situaciones, el detenido debe ser puesto a disposición del juez competente en un plazo máximo de 24 horas o en el término establecido por la ley (Constitución Política del Perú, 1993, artículo 2. inciso 24).

Este artículo establece claramente que cualquier privación de libertad debe contar con respaldo judicial, en otras palabras, la resolución que ordena la detención debe estar debidamente fundamentada, explicando las razones de esta, en consecuencia, en casos de flagrancia, existen plazos máximos para la detención.

Por otro lado, el habeas corpus es un recurso destinado a proteger o restablecer el derecho a la libertad individual cuando este ha sido violado o amenazado por un acto u omisión arbitrario e ilegal de cualquier autoridad (Ley N°. 27934, artículo 1). Esta ley regula el procedimiento del habeas corpus en el Perú, estableciendo expresamente que es una garantía constitucional para recuperar la libertad de las personas.

Por último, la libertad personal es un derecho constitucional cuya detención o restricción solo procede en los casos permitidos por la ley y siempre bajo las garantías procesales correspondientes (Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia N°. 007/2005).

2.2.1.4. Libertad personal y la libertad ambulatoria de locomoción o circulación.

La libertad personal incluye la libertad ambulatoria, que considero esencial para la plenitud del derecho a la libertad personal. Sin la libertad ambulatoria, la libertad personal estaría incompleta, ya que esta última permite a las personas trasladarse de un lugar a otro. Esto abarca el derecho a la libre circulación, a caminar libremente por la vía pública y a cambiar de residencia.

Asimismo, la libertad ambulatoria facilita el movimiento de las personas por diversas razones, como vivienda, trabajo, deporte, cultura, estudios, entre otras, este derecho implica que no se requiere ninguna restricción para entrar o salir de un lugar.

En otras palabras, la libertad ambulatoria es un derecho constitucional que está vinculado al derecho al libre tránsito, este derecho permite moverse tanto dentro del territorio nacional como internacionalmente, sin limitaciones, excepto las previstas por la ley (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1986), en esencia, la Corte destaca la amplitud y la importancia de la libertad ambulatoria como un derecho fundamental.

Por lo tanto, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, y nadie puede ser impedido de transitar libremente dentro del país o salir de él, salvo por mandato judicial en los casos previstos por la ley (Constitución del Perú, 1993, artículo 2.7), esto establece que la libertad ambulatoria solo puede ser restringida mediante una orden judicial.

2.2.1.5. Vulneración al derecho de la libertad personal.

Tras lo mencionado, cuando se trata de la vulneración del derecho a la libertad personal ocurre cuando se restringe o limita indebidamente, de manera ilegal, sin una razón justificable o sin respetar el debido proceso, estas acciones son, en su mayoría, perpetradas por el Estado o la Policía Nacional del Perú. Es importante recordar que el derecho a la libertad está protegido por la Constitución y por tratados internacionales que resguardan la dignidad de las personas y previenen abusos contra los derechos individuales.

En ese sentido, la libertad personal es uno de los derechos fundamentales más valorados, garantizado por la ley para asegurar la dignidad y la autonomía de

cada persona (García, 2008, p. 45), citado autor subraya la importancia que la Constitución otorga a la libertad personal, considerándola una parte esencial de los derechos humanos.

Es decir, las detenciones sin una orden judicial constituyen una clara vulneración del derecho a la libertad personal, afectando gravemente la dignidad y la integridad de los ciudadanos involucrados (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1996), por ende, esta situación resalta la gravedad de los arrestos sin mandato judicial y el daño que provocan a la libertad personal.

Cuando se vulnera el derecho a la libertad personal, existen sanciones para las autoridades, la Policía Nacional del Perú o cualquier ciudadano que haya cometido esta infracción. En tales casos, es necesario analizar cada situación, teniendo en cuenta la posibilidad de recurrir al recurso de habeas corpus para proteger y restaurar la libertad de la persona afectada.

2.2.1.6. Restricción y privación de la libertad personal.

Las restricciones a la libertad personal pueden variar según el contexto, y en algunos casos, pueden llevar a la detención o incluso a una pena privativa de libertad, siempre que se respete el debido proceso y el procedimiento penal hasta la sentencia final, estas restricciones afectan la movilidad o las acciones de las personas.

Por ejemplo, en 2020, debido a la crisis de salud pública causada por la propagación del COVID-19, el Estado peruano decretó que ningún ciudadano podía salir de su vivienda, dado el alto riesgo de contagio y las numerosas muertes, la libertad personal se restringió, aquellos que no cumplían con el decreto podían ser arrestados y sancionados de acuerdo con la normativa vigente en ese momento.

De manera similar, si una persona comete un delito, como secuestro o homicidio, se le puede privar de su libertad, esta privación debe basarse en una resolución motivada emitida por un juez, quien ordenará la detención del responsable, es decir, la persona enfrentará un proceso penal y podrá ser declarada culpable o absuelta, dependiendo de las pruebas presentadas por la fiscalía.

Es importante destacar que las restricciones y privaciones de la libertad personal plantean grandes desafíos, especialmente en lo que respecta al equilibrio entre la seguridad pública y los derechos individuales, en efecto, las medidas

adoptadas deben ser justas y proporcionales. En muchas ocasiones, en nuestro contexto jurídico, se han cometido abusos en la privación de la libertad. Por ejemplo, la fiscalía puede solicitar una prisión preventiva de nueve meses para una persona, aunque el delito cometido no justifique un periodo tan prolongado, además, muchos reclusos permanecen en prisión durante uno, dos o incluso cuatro años sin conocer su sentencia, lo que constituye una vulneración excesiva de su libertad personal.

2.2.1.7. Seguridad individual.

Es importante señalar que la libertad personal se fortalece en combinación con la seguridad individual, la cual busca garantizar la libertad mediante mecanismos de protección que prevengan el abuso de poder y eliminen la arbitrariedad en su aplicación, es decir, la seguridad individual, en este sentido, actúa como una salvaguarda contra cualquier interrupción arbitraria de la libertad.

Por su parte, Nogueira (1999, p. 302) define el derecho a la seguridad individual como la ausencia de perturbaciones derivadas de medidas que afecten o amenacen la libertad personal de una persona, en términos simples, la seguridad individual proporciona la tranquilidad que surge de la eliminación de la arbitrariedad, el abuso y las desviaciones de poder, lo cual es fundamental para vivir sin temor.

Desde esta perspectiva, la seguridad individual implica proteger a la persona contra cualquier amenaza que comprometa su integridad física, social o emocional, esto incluye la creación de un entorno en el que los individuos puedan vivir libres de abusos, violencia, discriminación y otras formas de coacción que atenten contra su derecho fundamental a la libertad personal, en efecto, dicha protección abarca no solo los delitos de agresión, robo o secuestro, sino también el trato justo y respetuoso por parte del Estado y la sociedad en general.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, la seguridad individual se refiere al derecho de toda persona a ser protegida por el Estado frente a cualquier acción que amenace su integridad física o moral, esto también implica la implementación de leyes y políticas efectivas que castiguen y prevengan delitos.

2.2.2.7.1. Garantía de revisión judicial de la detención.

La revisión judicial de la detención es un principio fundamental del derecho penal y los derechos humanos que garantiza que una persona detenida tiene el derecho de que un juez competente revise la legalidad de su detención, el mecanismo en mención es esencial para prevenir detenciones arbitrarias y abusos de poder por parte de las autoridades, asegurando que la privación de libertad se realice conforme a la ley y con respeto a los derechos del detenido.

En otras palabras, la revisión judicial tiene como objetivo restituir el derecho a la libertad personal en casos de vulneración y proteger otros derechos igualmente importantes, como el juicio justo, la integridad personal, la dignidad humana, la privacidad y el respeto a la adecuación cultural durante el proceso (Del Río, 2008, p. 78).

Además, el control judicial de la detención actúa como un disuasivo contra actos arbitrarios por parte de las autoridades, determinando las consecuencias legales en el proceso penal y en la responsabilidad estatal, de esta manera, la intervención judicial se convierte en un pilar esencial del Estado de derecho, al garantizar una revisión adecuada de la detención y respetar la libertad personal.

Por su lado, Atria (2000, p. 351) señala que la revisión judicial inmediata de la detención es especialmente relevante en los casos de arrestos realizados sin una orden judicial, ya que responde a la vulnerabilidad particular de las personas bajo custodia estatal, para que la revisión judicial funcione como un mecanismo eficaz de control contra la detención ilegal o arbitraria, debe realizarse sin demora, garantizando el cumplimiento de la ley y el ejercicio efectivo de los derechos del detenido, considerando su especial vulnerabilidad.

En resumen, la revisión judicial inmediata de la detención adquiere particular importancia en casos de arrestos sin orden judicial, dada la vulnerabilidad de quienes están bajo custodia estatal, para que este mecanismo de control sea efectivo, la revisión debe realizarse de manera oportuna, asegurando el cumplimiento de la ley y la protección de los derechos del detenido en su situación de vulnerabilidad.

2.2.2.7.2. La no privación arbitraria.

La no privación arbitraria en la detención viene a ser un concepto amplio, incluso más que la detención legal pues comprende los supuestos de detención consagrados en la ley. En si se trata de un principio esencial por el cual se establece que toda detención debe estar respaldada por una orden judicial a excepción de ciertos casos contemplados en la ley como es la flagrancia, sin embargo, en este último caso también se exige una revisión por el juez (Vásquez, 2009, p. 56).

Es decir, la no privación arbitraria en la detención es un concepto amplio que va más allá de la simple legalidad de la detención, abarcando todas las situaciones previstas en la ley. Este principio fundamental establece que toda detención debe estar respaldada por una orden judicial, con la excepción de ciertos casos legales como la flagrancia. Sin embargo, incluso en situaciones de flagrancia, se requiere una revisión judicial para garantizar la legalidad de la detención.

Lo que busca con esta postura es que se prevenga los abusos de poder y a la vez proteger los derechos humanos, garantizando que la privación de libertad sea legal, justificada y revisable por el juez. En ese sentido este mecanismo es esencial para salvaguardar la integridad psicológica y física de los individuos, ello también asegura un juicio justo y mantener la confianza correspondiente en el sistema judicial (Caro, 2003, p. 29).

Esta postura tiene como objetivo prevenir abusos de poder y proteger los derechos humanos, asegurando que la privación de libertad sea legal, justificada y sujeta a revisión judicial. Este mecanismo es esencial para salvaguardar la integridad física y psicológica de los individuos, garantizar un juicio justo y mantener la confianza en el sistema judicial.

Por consiguiente, la no privación arbitraria consiste en un principio eje por el cual ninguna persona puede ser privada de su libertad sin que exista una causa justificada y el debido proceso en su detención, dicho principio establece que todas las detenciones deben cumplir con los requisitos establecidos en la ley, pues no se puede realizar de forma arbitraria o injustificada por parte de los órganos competentes.

En ese sentido, para que se pueda dar la detención de una persona se requiere que exista una orden judicial emitida por la autoridad competente, esto asegura que no se vulnere ningún derecho fundamental del detenido, asimismo asegura que la

detención se dé bajo fundamentos legales y mas no arbitrariamente, sin embargo, no se debe dejar de lado, casos excepcionales como es la flagrancia, es decir, cuando una persona es sorprendida en el acto de cometer un delito, esta detención puede darse sin una orden judicial.

Por otro lado, Francisco (1999, p. 104) sostiene que para que no se dé una detención arbitraria se debe seguir el debido proceso, las personas necesitan ser informadas de las razones por la que se les está deteniendo, de igual manera, deben tener acceso a la asistencia legal y a un juicio justo, de manera que el principio de no privación arbitraria garantiza que no se detenga de forma ilegal a una persona, de abusos de poder y prácticas coercitivas por los órganos estatales, en otras palabras, se busca que la privación de libertad de una persona sea justificada, legal y necesario.

Por consiguiente, para evitar una detención arbitraria, es fundamental seguir el debido proceso, siendo que las personas detenidas deben ser informadas de las razones de su detención y tener acceso a asistencia legal y a un juicio justo, es por eso que el principio de no privación arbitraria garantiza que ninguna persona sea detenida de manera ilegal, protegiéndola de abusos de poder y prácticas coercitivas por parte de las autoridades estatales, en resumen, este principio busca asegurar que cualquier privación de libertad sea justificada, legal y necesaria.

2.3. Marco conceptual

Para no recaer en una mala interpretación sobre el progreso de la investigación, hemos visto por conveniente extender los conceptos esenciales en el proyecto de tesis, sin embargo, dichos conceptos serán descritos bajo el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas.

- **Acusación:** “Formulación de cargos con la aportación de pruebas que demuestran una acción delictiva tipificada con el único fin de atribuir la responsabilidad penal” (RAE, 2023).
- **Arresto:** “Detención provisional del presunto reo. I Reclusión por tiempo breve como corrección o pena. Esas dos acepciones no son admitidas en el léxico de todas las legislaciones” (Cabanellas, 2001, p. 38).
- **Bien jurídico:** “También conocido como un bien tutelado por el estado, que dará como resultado la tipificación de una conducta establecida como delito o falta” (RAE, 2023).
- **Debido proceso:** “Correcto procedimiento” (RAE, 2023).
- **Derecho a la libertad personal:** “El derecho a la libertad personal es el derecho humano relativo a la protección física de las personas en contra de arrestos, detenciones u otras formas de privación ilegal o arbitraria por parte de los poderes públicos” (Ferrer, & Martinez, Figueroa, 2014, p. 365).
- **Detención:** “Acción o efecto de detener o detenerse. Tardanza o dilación. Privación de libertad” (Cabanellas, 2001, p. 156).
- **Libertad de expresión:** “La libertad de expresión, en general, es el derecho a exteriorizar o difundir públicamente, por cualquier medio y ante cualquier auditorio, cualquier contenido simbólico del pensamiento, debiendo haber al menos dos sujetos: el emisor y el receptor del pensamiento” (Ferrer, & Martinez, Figueroa, 2014, p. 899).
- **Libertad:** “Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos” (Dic. Acad.). Justiniano la definía como "la facultad natural de hacer cada uno lo que quiere, salvo impedírselo la fuerza o el Derecho” (Cabanellas, 2001, p. 281).

- **Medida coercitiva:** “Es aquella restricción del ejercicio de los bienes jurídicos personales o patrimoniales del investigado impuesta ya sea de inicio o durante el proceso” (RAE, 2022).
- **Peligro de fuga:** “Hace referencia a que el investigado puede tratar de evadir la justicia” (RAE, 2023).
- **Peligro de obstaculización de la verdad:** “Consiste en que el investigado puede desaparecer pruebas contundentes, o como también modificar las pruebas o quizá ocultar pruebas relevantes” (RAE, 2023).
- **Plazos:** “Tiempo legal determinado por la normativa” (RAE, 2023).
- **Privación de libertad:** “Se trata de una limitación de un derecho fundamental, el cual es la libertad que toda persona goza” (RAE, 2022).
- **Promulgación:** “Alargar el tiempo determinado por la normativa” (RAE, 2023).
- **Prueba suficiente:** “Consiste en tener lo necesario para demostrar la culpabilidad del acusado” (RAE, 2023).

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

El **enfoque cualitativo** se refiere a la investigación que: “(...) no se llega por procedimientos estadísticas u otro tipo de cuantificación (...)” (Aranzamendi, 2010, p. 100), sino que su objetivo final es: “(...) comprender un fenómeno complejo (...) [cuyo] acento no está en medir las variables del fenómeno, sino en entenderlo” (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 18); el propósito de una investigación cualitativa es comprender por qué ocurre una determinada acción social o interpretar una realidad teórica específica (el fenómeno complejo), con el objetivo de mejorar o proporcionar una solución al problema analizado.

Ahora bien, esta investigación, al ser **cualitativa y teórica**, se alinea con la definición del jurista e investigador mexicano Witker (citado en García, 2015, p. 455), quien describe una investigación **teórica-jurídica** como: “(...) aquella que concibe el problema jurídico desde un perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real [esto es] que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión”; esto implica que este tipo de investigación fomenta el análisis de dispositivos normativos, ya sea individualmente o en conjunto (ley).

Así, dado que se examinaron y cuestionaron dispositivos normativos junto con sus respectivos conceptos jurídicos con el objetivo de evidenciar anomalías interpretativas respecto a sus cualidades, esta investigación se centrará **en analizar el artículo 275** del Código Procesal Penal.

Entonces, como se explicó en la delimitación conceptual, se utilizará un lenguaje o discurso basado en el **iuspositivismo**. Ahora procederemos a fundamentar la razón detrás de esta postura **epistemológica jurídica**.

La escuela **iuspositivista** sostiene que la centralidad y científicidad del derecho se fundamentan en la norma y su análisis dogmático. Además, el objeto **(a)**, **método (b)** y **fin del estudio (c)** se justifican porque cada escuela jurídica debe tener claridad sobre qué va a estudiar, cómo lo va a estudiar y, finalmente, si estos dos elementos se alinean con los objetivos y propósitos de dicha escuela (Vivanco, 2017, pp. 36-41).

De esta manera, en el contexto del iuspositivismo, el componente "(a)" se refiere a la legislación, es decir, cualquier norma vigente en la legislación peruana, mientras que el componente "(b)" implica llevar a cabo un análisis y evaluación a través de la interpretación jurídica. Finalmente, el componente "(c)" apunta a mejorar el ordenamiento jurídico, ya sea planteando una inconstitucionalidad o proponiendo mejoras a la normativa identificada como insuficiente, contradictoria o susceptible de ser implementada, con el fin de fortalecer y consolidar el sistema legal (Harper c.p. Witker & Larios, 1997, p. 193).

Así, en el contexto de esta investigación, "(a)" se refiere al artículo 275 del Código Procesal Penal, "(b)" implica una interpretación adecuada de dicho artículo utilizando varios enfoques de hermenéutica jurídica, como la sistemática, exegética, teleológica, entre otras. Esto se hace con el objetivo de que "(c)" se pueda mejorar el ordenamiento jurídico mediante la modificación del artículo 275 del Código Procesal Penal, evitando así vacíos o lagunas que dificulten la resolución de casos concretos por parte de los jueces.

3.2. Metodología

Las metodologías paradigmáticas se clasifican en investigaciones empíricas y teóricas. Después de haber justificado previamente la elección de un enfoque **teórico** se optó por utilizar la modalidad de metodología paradigmática en la investigación **jurídica teórica**, según lo propuesto por Witker, con **una tipología de enfoque propositivo**.

Por consiguiente, dado que previamente se ha fundamentado el motivo de ser una investigación teórica jurídica, ahora queda por justificar por qué se encuentra dentro de una **tipología propositiva jurídica**, que es esencialmente: “(...) analizar la ausencia de una norma o se **cuestiona una existente, determinando sus límites y deficiencias para proponer una nueva**. Generalmente estas investigaciones culminan con propuestas legislativas, programas, principios o fundamentos jurídico-filosóficos” (Aranzamendi, 2010, p. 163) [el resaltado es nuestro]; en nuestro caso, **estamos evaluando una norma**, pero desde una perspectiva o posición epistemológica iusnaturalista.

Después de lo expuesto, la **conexión** entre el paradigma metodológico teórico jurídico, con una tipología de enfoque propositivo, y la postura

epistemológica iuspositivista es **coherente y factible**. Ambos sistemas se ocupan de cuestionar y evaluar una norma, en este caso el **artículo 275 del Código Procesal Penal**, que es examinado por su valor intrínseco. Considerando el contexto de un Estado Constitucional de Derecho, **se puede anticipar que el inciso y artículo en cuestión resultan ambiguos e insuficientes** en la actualidad, ya que no ofrecen soluciones prácticas ni claridad a los jueces ni a los operadores del derecho. Más bien, parecen ser un principio general en lugar de una norma especializada para el derecho a la libertad personal.

3.3. Diseño metodológico

3.3.1. Trayectoria metodológica.

La trayectoria estuvo referida al cómo se va a proceder desde que se instala la metodología hasta la explicación de manera sistemática de los datos, es decir, a una explicación holística del cómo se va a realizar la tesis desde un enfoque metodológico, para ello, explicaremos *grosso modo*.

En orden a la naturaleza de la investigación se empleará la interpretación exegética, la cual es considerada como la búsqueda de la voluntad del legislador (Miró-Quesada, 2003, 157), a fin de analizar el **artículo 275** del Código Procesal Penal, asimismo se realizará un análisis doctrinario sobre el derecho a la libertad personal.

Finalmente, la información fue extraída mediante la técnica del análisis documental y una serie instrumento de recolección de datos denominado: la ficha (bibliográfica, textual y de resumen) con la finalidad de analizar las características de ambos conceptos jurídicos y observar su nivel de relación, para finalmente, procesar los datos a través de la argumentación jurídica, para así poder responder las preguntas planteadas o contrastar las hipótesis establecidas.

3.3.2. Escenario de estudio.

La investigación al ser cualitativa y de corte teórico siendo que se analizará el **artículo 275 del Código Procesal Penal**, cuyo escenario de estudio constituye el mismo ordenamiento jurídico peruano, ya que de allí es de donde se va a puso a prueba la resistencia de una interpretación exegética, sistemática y otras formas de interpretación para observar sus estructuras e insuficiencias en casos concretos (que se formularon de manera hipotética, pero con solidos).

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos

Como se ha mencionado previamente, dado que la investigación sigue un enfoque cualitativo teórico, se centrará en analizar las disposiciones normativas del **artículo 275 del Código Procesal Penal**, este análisis se enfocará en identificar la categoría de la falta de homologación de los plazos de la prisión preventiva cumplidos en el extranjero, al mismo tiempo que se llevará a cabo una evaluación doctrinaria del derecho a la libertad personal, el objetivo final es proponer una modificación normativa que sea racional y válida dentro del marco del ordenamiento jurídico peruano.

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.

El análisis documental será la técnica de investigación a emplear, esta consiste en la realización de un análisis de textos doctrinarios que tiene por objeto la extracción de información relevante para la elaboración de nuestra investigación. De esta manera, podemos señalar que el análisis documental será considerado una operación cimentada en el conocimiento cognoscitivo, pues este permitirá elaborar un documento primario por medio de otras fuentes, tanto primarias como secundarias; estas fuentes actuarán como una suerte de intermediario o instrumento que permitirá que el usuario tenga acceso al documento inicial para la obtención de información y comprobación de la hipótesis (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.

De todo lo señalado, ya se adelantó que como instrumento de recolección de datos vamos a emplear la ficha de toda índole: textuales, de resumen, bibliográficas, pues a partir de ellas podremos realizar un marco teórico sólido que se adecue a nuestras necesidades conforme al curso de la investigación, así como al enfoque e interpretación otorgada a la realidad y los textos (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.5. Tratamiento de la información

Si ya detallamos que la información será recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido vamos a emplear un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que

se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente (Velázquez & Rey, 2010, p. 184); por lo mismo, se usó el siguiente esquema:

FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el enlace del libro virtual.

CONTENIDO:

“.....

”

Siendo parte de la información documental, necesariamente esta va a contener premisas y conclusiones, las cuales, a su vez, tendrán un conjunto de propiedades, por ello, el procedimiento a usar en nuestra investigación fue la argumentación jurídica. Aranzamendi (2010, p. 112). En ese sentido, respecto a las propiedades afirma que deben ser: (a) coherentemente lógicas, teniendo como base premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonables, pues a través de motivaciones suficientemente justificables se va a arribar a conclusiones materiales y formales; (c) idóneas, pues las premisas deben de tener y mantener cierta posición; y (d) claras, para que no lleven a una interpretación ambigua o esta se preste a diversas interpretaciones, sino por el contrario se plantee una conclusión con información entendible.

Por consiguiente, habiendo considerado cada uno de los datos y su respectivo procesamiento que tiene su origen en los diversos textos, se afirma que la argumentación empleada para la tesis fue entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp. 203-204), así, se empleará la siguiente estructura: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, pues a través de conexiones lógicas y principios lógicos se conseguirá argumentar para contrastar las hipótesis planteadas.

3.3.6. Rigor científico

El rigor científico esta denotado a la lógica de la cientificidad del paradigma metodológico antes descrito, siendo que su cientificidad se respalda en lo dicho por Witker y Larios (1997) que el método iuspositivista es: “evaluar las estructuras del derecho, y su materialización que se aúna con los llamados métodos o técnicas de interpretación de las normas jurídicas, en donde destacan lo exegético, lo sistemático, lo histórico, lo sociológico e incluso hasta lo gramatical.” (p. 193); de esa manera, es que se ha recurrido analizar la norma desde un punto de vista positivista, a fin de mejorar el ordenamiento jurídico teniendo como principal regular de no contradecir las conexiones del mismo ordenamiento jurídico y sobre todo la constitución misma.

Entonces, para controlar si realmente se estará utilizando la postura epistemológica jurídica del iuspositivismo es no haber brindado valoraciones axiológicas (argumentos moralistas), sociológicas (mediante datos estadísticos), entre otros, sino de haber utilizado las estructuras y conceptos del mismo ordenamiento jurídico peruano y de la doctrina estándar sobre los elementos de la responsabilidad civil que se apoyan en documentos sólidos.

3.3.7. Consideraciones éticas

Al ser una investigación cualitativa teórica, no es menester presentar una justificación para salvaguardar la integridad o el honor de algún entrevistados o encuestados o cualquier otra modalidad fáctica-empírica.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Descripción de los resultados

4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.

El objetivo uno ha sido: “Identificar la manera en que la falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero influye en el componente de garantía de revisión judicial de la detención del derecho a la libertad del proceso penal peruano”; y sus resultados fueron:

Primero. – Partiremos desarrollando un estudio de resultados sobre la falta de homologación de los plazos de la prisión preventiva cumplidos en el extranjero, por ello partiremos desarrollándose acerca de la **falta de homologación de los plazos de la prisión preventiva cumplidos en el extranjero**, entendiéndolo como aquella privación temporal de libertad, como medida cautelar, por el cual se impacta los derechos de los individuos implicados en un proceso investigativo con el propósito de esclarecer los hechos, asimismo, se percibe como una sanción ante conductas procesales que intentan entorpecer la investigación. Por lo tanto, es necesario aplicar esta medida de manera fundamentada y no arbitraria, en este sentido, no se debe utilizar esta medida preventiva sin una justificación adecuada en el procedimiento.

En ese sentido, es esencial destacar las distintas definiciones de la prisión preventiva, ya que esto facilita una mejor comprensión de esta medida, la cual debe ser aplicada de manera justificada y fundamentada en el proceso, por eso a continuación, se resumen brevemente las perspectivas de algunos autores sobre el tema.

La prisión preventiva es una medida que restringe la libertad de una persona (Donadio, 2018, p. 56). No obstante, es crucial aclarar que no debe ser vista como una condena anticipada. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha reiterado que la prisión preventiva es una medida cautelar y no represiva, tal como se ha establecido en los casos Suárez Rosero, Acosta Calderón, López Álvarez, García Asto, Chaparro Álvarez y Bayarri.

De igual manera, la prisión preventiva es una medida coercitiva que representa la más severa restricción de la libertad personal, aplicada por el poder judicial (Sanguine, 2017, p. 23). En este contexto, se argumenta que la prisión

preventiva cumple una función procedimental, justificando su imposición para prevenir el riesgo de fuga o la obstrucción de la verdad.

En esa misma línea, se asume que la prisión preventiva es una medida que afecta los derechos del individuo, ya que implica encarcelar a una persona sin haber demostrado su culpabilidad penal (Ferrajoli, 1995, p. 551); para comprender mejor este punto, es importante señalar que siempre se debe justificar la aplicación de esta medida coercitiva, y si no se sustenta adecuadamente, debe dejarse sin efecto.

Por último, se trata de una medida preventiva de carácter personal, ordenada por el juez de Investigación Preparatoria a solicitud del Ministerio Público, con el propósito de asegurar una investigación adecuada, es fundamental considerar la naturaleza de último recurso del derecho penal en su aplicación (Alfaro, 2019, p. 6); en ese sentido, es necesario resaltar que la privación temporal de la libertad del acusado es una medida preventiva y prudente, que no debe considerarse como un adelanto del cumplimiento de la pena, ya que aún no existe una sentencia que confirme su culpabilidad penal, es decir, si se emitiera una sentencia, esta medida preventiva no puede tomarse como parte del cumplimiento de la pena.

En resumen, la prisión preventiva es una figura legal de carácter cautelar, coercitivo y justificado, esto es que no puede aplicarse de manera arbitraria, ya que, al ejecutarse sin una adecuada fundamentación, se estaría violando el derecho fundamental a la libertad que todo individuo posee.

Segundo. – En esa misma perspectiva cabe precisar que la prisión preventiva se centra en los requisitos indispensables que deben cumplirse para su ejecución, dado que esta es una medida gravosa y preventiva por el cual se restringe la libertad al acusado de manera temporal, es crucial subrayar que la restricción temporal de la libertad debe llevarse a cabo conforme a lo establecido en el artículo 268° del Código Procesal Penal (CPP), el cual establece una serie de condiciones necesarias para su aplicación.

En ese sentido, en primer lugar, uno de los elementos más relevantes para la imposición de la prisión preventiva es la presencia de componentes sustanciales y graves de credibilidad, pues este requisito se refiere al análisis detallado de las pruebas contundentes que acrediten la existencia de un comportamiento ilícito por parte del acusado durante el proceso de investigación, es por eso que la probabilidad

de que el acusado haya cometido un acto ilícito debe basarse en elementos probatorios sólidos, tanto directos como indirectos, que justifiquen la restricción temporal de la libertad (Choquemamani, 2024, pp. 27-28).

Asimismo, el artículo 269° del CPP señala que el juez debe considerar factores como los arraigos del acusado, la gravedad de la pena esperada, la actitud del acusado hacia el resarcimiento del daño y su conducta en el proceso o en procesos previos. Otro aspecto importante es la especulación sobre la imposición de una condena que supere los cuatro años de privación de libertad, referido criterio, establecido en el artículo 270° del CPP, indica que, además de considerar la duración de la pena pronosticada, el juez debe evaluar el riesgo de que el acusado intente evadir el proceso judicial, ya sea destruyendo o manipulando pruebas, o influyendo en testigos y otros involucrados en el proceso.

Por consiguiente, es relevante señalar que algunos jueces priorizan este requisito sobre otros, lo que podría llevar a una aplicación incorrecta de la prisión preventiva como si fuera una anticipación de la pena, por ello, es fundamental que todos los supuestos establecidos en la ley se cumplan para evitar decisiones arbitrarias.

Entonces, el riesgo de fuga y la frustración de la investigación son factores esenciales que deben ser tomados en cuenta por el juez al decidir sobre la prisión preventiva, dicho riesgo procedimental, también conocido como riesgo de escape o de impedimento en la investigación, se manifiesta a través de la posible intención del acusado de evadir la justicia o de obstaculizar la correcta averiguación de los hechos (Choquemamani, 2024, p. 29); en resumen, la existencia de peligro en el proceso puede evidenciarse tanto en la voluntad del acusado de evitar la justicia como en su intención de alterar la investigación, lo que justifica la imposición de una sanción superior a cuatro años de prisión.

Por último, los presupuestos más importantes para la imposición de la prisión preventiva, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 0808-2002/HC), incluyen la existencia de prueba suficiente, el peligro procesal y la previsión de una pena mayor a cuatro años.

Sin embargo, Del Río Labarthe (2008), considera que los elementos esenciales son la prueba suficiente y la prueba probable (p. 106); en cualquier caso,

es indispensable que la medida sea aplicada únicamente cuando se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley, asegurando que la prisión preventiva esté debidamente motivada y justificada en cada caso.

Tercero. – En efecto, la ejecución de esta medida es procedente únicamente cuando sea ineludible, con el objetivo principal de evitar la fuga del investigado o la obstrucción de la investigación, dichas razones fundamentan la necesidad de aplicar la prisión preventiva en ciertos casos, siempre en consonancia con la normativa y los principios del debido proceso.

Con lo que respecta a la duración de la privación temporal de libertad, el artículo 272° del Código Procesal Penal establece límites precisos según la complejidad del caso, esto es por ejemplo para los comunes, la prisión preventiva no debe exceder los nueve meses; en casos complejos, se puede extender hasta dieciocho meses; y en situaciones de crimen organizado, el plazo máximo es de treinta y seis meses, referidos límites temporales permiten que la privación de libertad se ajuste a las particularidades de cada investigación, garantizando un equilibrio entre la necesidad de prevenir la fuga o interferencia y el respeto a los derechos fundamentales del investigado.

Por otro lado, el marco normativo subraya la importancia de aplicar la medida dentro de los tiempos establecidos, ya que el cumplimiento de los plazos definidos refuerza la confianza en el sistema de justicia, es decir, la eficiencia y el cumplimiento riguroso de estos tiempos procesales son esenciales para mantener la legitimidad y la confiabilidad del proceso judicial, tal como lo señala Hoyos (2019, p. 2); cuando los tiempos se respetan, se asegura la correcta actuación de la justicia, evitando abusos o dilaciones indebidas.

En ese sentido, la prisión preventiva es una medida de carácter personal, temporal y extraordinaria, dictada por un magistrado competente con el propósito de garantizar el correcto desarrollo del proceso penal, su aplicación se justifica únicamente cuando es indispensable para evitar que el investigado frustre la investigación o se evada de la justicia, es por eso que esta medida debe ejecutarse siempre dentro de los límites temporales establecidos por la ley, asegurando que el proceso penal avance con la debida diligencia y en consonancia con los principios de justicia y proporcionalidad.

Cuarto. – Del mismo modo, entendamos que la prisión preventiva como medida coercitiva personal, tiene dos objetivos fundamentales que vienen a ser; evitar que el acusado perjudique o evada el proceso judicial y asegurar que las investigaciones se desarrollen de manera adecuada para esclarecer los hechos. Este mecanismo tiene como propósito garantizar que se pueda determinar la verdad y, en consecuencia, imponer la sanción adecuada basada en pruebas contundentes, es así que, de esta manera, se preserva la integridad del proceso penal y se protege la eficacia de la justicia

Por su parte, Podestá (2013, p. 112) destaca que la aplicación de esta medida tiene tres objetivos principales: (i) garantizar la presencia del investigado a lo largo del procedimiento penal, (ii) asegurar una investigación exhaustiva de los hechos que se le atribuyen, y (iii) garantizar la futura aplicación de la pena, como se aprecia estos propósitos subrayan la importancia de la prisión preventiva como una herramienta que no solo busca evitar la fuga del acusado, sino también asegurar que el proceso penal pueda desarrollarse sin interferencias y que, en última instancia, se pueda aplicar una condena si se comprueba la culpabilidad.

Entonces, la prisión preventiva no tiene como finalidad cumplir con los objetivos punitivos del derecho penal en sí, sino más bien garantizar que el proceso judicial avance de manera efectiva y sin interrupciones, por consiguiente, esta medida se justifica en la necesidad de asegurar la comparecencia del acusado y la ejecución de la sentencia, como parte del esfuerzo por aplicar justicia de manera justa y proporcional.

Cabe decir que, el modelo interamericano, como lo establece el Informe N.º 86/09 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), identifica otros propósitos legítimos para la prisión preventiva, entre los cuales se incluyen: (i) evitar que el acusado no comparezca en el juicio, y (ii) prevenir que, si está en libertad, pueda obstaculizar la investigación penal, además, varias legislaciones nacionales han determinado otros objetivos adicionales para esta medida, como proteger a la sociedad o a la víctima de posibles riesgos que el acusado podría representar si permanece libre (Villadiego, 2013, pp. 268-269). Esta diversidad de propósitos ha generado cierta controversia, ya que algunos argumentan que estos fines parecen estar más relacionados con la responsabilidad penal del acusado y la

gravedad de su conducta delictiva, lo que podría desvirtuar el carácter cautelar de la medida.

Por lo tanto, es crucial entender los fines específicos de la prisión preventiva, ya que no debe aplicarse de manera arbitraria, referida medida no busca cumplir con los objetivos tradicionales del derecho penal, como la retribución o la rehabilitación, sino que se enfoca en garantizar el correcto desarrollo de la investigación sin interferencias por parte del acusado, en esencia, su aplicación debe estar debidamente justificada, siempre alineada con los principios de proporcionalidad y legalidad, para evitar la violación de los derechos fundamentales del individuo.

Quinto. – En lo que corresponde a la prisión preventiva este destaca su carácter de medida excepcional y temporal que limita la libertad del investigado con el fin de preservar la integridad del proceso judicial, la restricción a la que se hace referencia no debe ser vista como un adelanto de la pena, sino como una herramienta procesal cuyo objetivo es impedir que el acusado interfiera en el desarrollo adecuado del procedimiento, de esta manera, se busca esclarecer los hechos denunciados y, en última instancia, determinar la culpabilidad o inocencia del investigado, garantizando así un proceso justo y equitativo.

Por su lado, Soto (2021, p. 4) sostiene que las medidas represivas subjetivas, como la prisión preventiva, deben ser analizadas bajo la óptica de la protección de bienes jurídicos fundamentales y en función de los objetivos específicos de las medidas preventivas, ello implica que la aplicación de esta medida debe responder a su naturaleza particular, sin ser otorgada de manera parcial o comprimida, por ende, la prisión preventiva debe ser una medida cautelar y no una herramienta de castigo anticipado, evitando así su uso desproporcionado o injustificado.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia del Exp.1567-2002-HC/TC, refuerza esta perspectiva al afirmar que la privación de libertad provisional tiene como propósito principal asegurar el éxito del procedimiento judicial, al respecto, el Tribunal aclara que esta medida no debe interpretarse como una sanción anticipada ni como un juicio previo sobre la responsabilidad penal del investigado y es que se trata de una medida preventiva diseñada para proteger la

eficacia y la integridad del proceso judicial, garantizando que el investigado no evada la justicia ni obstaculice la investigación.

En tal sentido, la prisión preventiva es una disposición de restricción subjetiva con fines procedimentales, cuya finalidad es salvaguardar el desarrollo correcto del proceso penal, por esa razón, no debe confundirse con una medida punitiva, ya que su aplicación está estrictamente vinculada a la necesidad de preservar la justicia y no a adelantar una condena, de ahí que se subraya la importancia de su correcta aplicación, de manera que se protejan tanto los derechos del acusado como los intereses del sistema de justicia.

Séptimo. –Ahora bien, lo más importante en relación con las medidas preventivas subrayan su carácter eventual, temporal y subordinado a la evolución del proceso judicial, estas están diseñadas para ser aplicadas únicamente cuando existen indicios suficientes que justifiquen su necesidad, dado que implican la restricción de bienes jurídicos fundamentales, como la libertad, además, su propósito esencial es evitar cualquier amenaza o riesgo que pueda afectar el desarrollo del proceso, asegurando que este se lleve a cabo sin interferencias indebidas, es por eso que la naturaleza temporal de estas medidas implica que deben ser ejecutadas dentro de un marco prudente y proporcionado, evitando su uso excesivo o prolongado más allá de lo estrictamente necesario.

Al respecto, Del Río (2016, p. 3) enfatiza que las medidas preventivas están destinadas a proteger el correcto desarrollo del proceso judicial, es decir, no se centran en la peligrosidad del acusado, sino en la prevención de posibles interferencias que puedan obstaculizar el procedimiento, como la alteración de pruebas o la influencia sobre testigos. En este sentido, las medidas cautelares son una herramienta para resguardar la decisión final del proceso y garantizar que se dicte y ejecute sin impedimentos.

Al mismo tiempo, el Código Procesal Penal establece en los artículos 253°, 254° y 255° los requisitos esenciales para la aplicación de estas medidas preventivas, en el caso del artículo 253° señala que estas medidas solo deben aplicarse cuando existan suficientes elementos de credibilidad y que su ejecución debe estar justificada por la necesidad de prevenir riesgos como la fuga, la frustración de la investigación, o la reincidencia en actos ilícitos, puesto que la

duración de estas medidas debe ser razonable y estar limitada al tiempo necesario para garantizar el éxito del procedimiento.

En el caso del artículo 254° este establece los requisitos y diligencias necesarias para que un auto jurisdiccional emita una medida preventiva, entre estos requisitos se incluyen la indicación de las normativas infringidas, la motivación que sustenta la decisión, y la determinación del tiempo durante el cual la medida será aplicada, garantizando así que la disposición sea ejecutada de manera justa y conforme a la ley. Del mismo modo, el artículo 255° destaca la importancia de fundamentar adecuadamente la solicitud de medidas preventivas, basándose en pruebas y elementos de credibilidad que demuestren la necesidad de dicha disposición.

Por lo tanto, las medidas preventivas son herramientas esenciales para los jueces y cortes en la protección del desarrollo adecuado del procedimiento judicial y la ejecución de un fallo justo. Estas disposiciones, que pueden aplicarse tanto a personas naturales como jurídicas, están diseñadas para evitar cualquier interferencia que pueda obstaculizar el progreso del proceso, asegurando así la eficiencia y la integridad del sistema de justicia.

Octavo. - En atención a las disposiciones judiciales que restringen la libertad del investigado, conocidas como medidas preventivas subjetivas, tienen un objetivo fundamental que es: garantizar la correcta realización del procedimiento penal para llegar a una decisión justa. En efecto las medidas se aplican con la finalidad de evitar que el acusado interfiera en el proceso, obstaculice la investigación o se fugue, lo que impediría la imposición de una pena adecuada en caso de ser declarado culpable, es por eso que la protección del desarrollo del proceso judicial y la prevención de interferencias son, por tanto, los principales propósitos de estas disposiciones.

En esa misma línea, Neyra (2010, p. 490) describe las medidas preventivas subjetivas establecidas en el sistema normativo como aquellas que, por orden del magistrado, restringen la libertad del investigado durante el procedimiento penal, en referidas medidas se encuentran la detención policial, el arresto ciudadano, la detención preliminar judicial y la prisión preventiva, como se aprecia son esenciales

para garantizar la ejecución de los fines penales, especialmente cuando existen riesgos de que el acusado intente evadir la justicia o comprometer la investigación.

Por otro lado, el artículo 268° del Código Procesal Penal establece las condiciones necesarias para dictar la privación temporal de libertad, detallando los requisitos materiales que deben cumplirse, entre ellos están los siguientes: (i) la existencia de pruebas sustanciales y graves que vinculen al acusado con el delito, (ii) la expectativa de una sanción mayor a cuatro años de prisión, y (iii) la presencia de un riesgo real de fuga o de que el acusado interfiera en la investigación, los elementos mencionados son fundamentales para justificar la aplicación de medidas preventivas que, aunque limitan la libertad, buscan proteger la integridad del proceso penal.

En tanto, López (2022, p. 3) enfatiza que estas disposiciones preventivas, que privan la libertad del investigado, pueden ser adoptadas por el tribunal que lleva adelante la investigación, con el único propósito de garantizar que el proceso se desarrolle sin ningún riesgo que pueda amenazar su correcto desenlace, en este sentido, las medidas preventivas subjetivas no solo protegen el proceso, sino que también aseguran que se cumplan las garantías procesales y se eviten posibles injusticias.

Por consiguiente, es importante comprender la clasificación de estas disposiciones coercitivas para identificar cómo se diferencian y cuándo deben aplicarse, a pesar de que cada una de estas medidas tiene características y condiciones específicas, todas comparten un mismo objetivo que es la de: proteger el desarrollo adecuado del proceso penal, en consonancia con lo dispuesto por el sistema procesal, y asegurar que la justicia se imparta de manera justa y efectiva.

Noveno. – Tras haberse desarrollado sobre la falta de homologación de los plazos de la prisión preventiva cumplidos en el extranjero, procederemos a desarrollar sobre la **garantía de revisión judicial de la detención**, empero para ello de forma breve se analizará previamente el derecho a la libertad personal, el cual tiene como antecedente histórico en el derecho debido a que se le considera como fundamental para entender cómo se ha desarrollado y transformado esta disciplina a lo largo del tiempo, y cómo ha influido tanto en las sociedades antiguas como en las modernas, efectivamente la evolución del derecho, desde las primeras

formas de organización social hasta las complejas estructuras legales contemporáneas, ha sido un proceso continuo en el que el derecho ha desempeñado un papel central en la configuración de la historia humana.

En ese sentido, el derecho a la libertad personal es un concepto profundamente arraigado en la experiencia humana y en la estructura legal de la sociedad, abarcando desde la autonomía en la toma de decisiones hasta la protección de los derechos fundamentales, referida libertad es considerada como la piedra angular de la dignidad humana y el principio central tanto en la teoría política como en la jurídica, por lo tanto, su comprensión es esencial para abordar las cuestiones relacionadas con la autodeterminación y la limitación del poder estatal en la vida de los individuos.

Desde una perspectiva filosófica, Bonet (1974, s/p.) argumenta que la libertad personal es la capacidad de actuar y expresarse según la propia voluntad, sin coerción de terceros o del Estado, sin embargo, esta libertad no es absoluta, ya que está sujeta a limitaciones éticas, sociales y legales. Es así como, Aristóteles por ejemplo sostenía que la verdadera libertad radica en la capacidad del individuo para tomar decisiones libres y racionales entre diferentes opciones, reflejando así la esencia del ser humano.

Referida capacidad de actuar que se menciona debe estar conforme a la propia voluntad es lo que distingue al hombre libre del esclavo, quien, al estar sometido a la voluntad de otro, no puede participar plenamente en la vida social ni expresar su individualidad.

Décimo. – En esa misma línea, Gray (1994, p. 56) retoma la visión de John Locke sobre la libertad en su obra Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil, efectivamente Locke argumenta que la libertad no es la facultad de hacer lo que uno quiera sin estar sujeto a ninguna ley, como proponía Sir Robert Filmer, más bien, para referido autor, la libertad implica vivir bajo normas establecidas por un poder legislativo dentro de una sociedad, en otras palabras, la verdadera libertad, según Locke, consiste en seguir la propia voluntad en todo aquello que no esté prohibido por la ley, lo que permite la convivencia armónica dentro de un orden legal establecido.

Desde la perspectiva más general, Aristóteles, en su obra “La Política”, también sostiene que el hombre es libre por naturaleza porque no está sometido a la voluntad de otro, es decir, la libertad política implica la capacidad de participar en la vida social, expresarse y tomar decisiones sin estar limitado por la esclavitud o la subordinación a la voluntad de otros, es así como, la libertad es un elemento esencial para la realización plena del ser humano como miembro de la comunidad política.

Por su parte, Bobbio (2009, p. 33) plantea que la libertad puede estudiarse desde dos vertientes: la libertad liberal y la libertad democrática, ambas son complementarias y no deben jerarquizarse, en ese sentido, la libertad (liberal), en términos clásicos, se entiende como la capacidad de realizar acciones sin la intervención del poder estatal, es decir, la libertad es independiente en las decisiones personales, sin embargo, la libertad (democrática), en cambio, no se opone a la existencia de leyes, sino que enfatiza el respeto por aquellas leyes que han sido establecidas por los propios individuos, como parte de un proceso democrático, de esta manera, la libertad se presenta como un equilibrio entre la autonomía personal y la sujeción a un marco legal que garantiza la convivencia social.

En consecuencia, la libertad personal se entiende como la capacidad de actuar y expresarse sin coerción externa, pero siempre dentro de los límites impuestos por normas éticas, sociales y legales, dicho concepto ha sido desarrollado por pensadores como Aristóteles, Locke y Bobbio, quienes han contribuido a la comprensión de la libertad como un principio esencial para la dignidad humana y la organización política de las sociedades, en pocas palabras, la libertad no solo implica la ausencia de restricciones, sino también la responsabilidad de vivir bajo un marco legal que permite el desarrollo pleno del individuo en armonía con la comunidad.

Décimo Primero. – En ese mismo orden de ideas, el término libertad, desde un sentido más amplio, se refiere a la capacidad del individuo para actuar por voluntad propia, pero esta definición no es única ni inmutable, es más, en función de la perspectiva desde la cual se analice, la libertad puede tener diferentes significados y dimensiones, que abarcan desde la autonomía individual hasta derechos fundamentales específicos.

En el caso de la libertad persona o civil este se relaciona estrechamente con la seguridad y la protección del individuo contra detenciones o arrestos arbitrarios, es por lo que Fernández (2001, p. 39) señala que esta forma de libertad abarca varios derechos fundamentales, como la inviolabilidad del domicilio, la libertad de movimiento, la privacidad de la correspondencia, y la libertad familiar, que incluye el derecho a educar a los hijos de manera libre y a contraer matrimonio. En esencia, la libertad personal garantiza que los individuos puedan vivir sin interferencias injustificadas por parte del Estado o de terceros en estos aspectos cruciales de la vida cotidiana.

Por otro lado, la libertad económica, tal como lo describe Vásquez (2006, p. 105), está vinculada a derechos relacionados con la propiedad, la libertad de industria y comercio, la libertad empresarial, y la libre circulación de productos y fijación de precios en el mercado, en realidad esta libertad es fundamental para el crecimiento económico, la eficiencia y la innovación, ya que permite a los individuos y empresas actuar de acuerdo con sus propios intereses dentro de las dinámicas del mercado, en otras palabras la libertad económica, por tanto, no solo protege la autonomía en la esfera económica, sino que también fomenta el desarrollo y la competitividad en la sociedad.

Del mismo modo, la libertad de expresión y opinión es otro derecho esencial, reconocido por los Derechos Humanos Internacionales, al respecto Espinoza (2001, p. 77) destaca que este derecho puede ser vulnerado cuando se restringe el acceso a ideas o información política, comercial o artística, o cuando se limita la libertad de prensa mediante restricciones indebidas a la radiodifusión, es decir, la libertad de expresión es fundamental para la democracia, ya que permite la circulación de ideas y opiniones, lo que es crucial para la formación de una opinión pública informada y para el control ciudadano sobre el poder.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, la libertad de información es entendida por Fernández (2001, p. 99) como la capacidad de las personas para buscar, investigar, almacenar y transmitir información, de modo que su importancia es elevadísima en una sociedad democrática, ya que permite a los individuos acceder a la información necesaria para tomar decisiones informadas y participar en la vida pública, es decir, la libertad de información está estrechamente

relacionada con la libertad de prensa y la libertad política, ya que garantiza el flujo de ideas y datos necesarios para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Como se pudo apreciar, las diversas acepciones de la libertad ya sea personal, económica, de pensamiento, de expresión o de información reflejan la complejidad y amplitud de este concepto y es que la libertad es un derecho inherente a la dignidad humana, y su protección en todas sus formas es esencial para garantizar una sociedad justa y equitativa, donde los individuos puedan desarrollar su potencial y participar plenamente en la vida comunitaria.

Décimo Segundo. – A partir de lo desarrollado es necesario abarcar sobre la **garantía de revisión judicial de la detención**, entendiéndolo como el mecanismo por el cual se garantiza que cualquier persona detenida tenga el derecho de que un juez competente examine la legalidad de su detención, de acuerdo con Del Río (2008, p. 78), la revisión judicial no solo protege la libertad personal, sino que también salvaguarda otros derechos fundamentales, como el derecho a un juicio justo, la integridad personal, la dignidad humana, la privacidad y el respeto a la adecuación cultural durante el proceso, referido control judicial permite evitar detenciones arbitrarias y abusos de poder por parte de las autoridades, asegurando que cualquier privación de libertad se realice de manera legal y respetuosa de los derechos del detenido.

Además, la intervención judicial en la revisión de la detención tiene un efecto disuasivo sobre posibles actos arbitrarios de las autoridades, lo que refuerza el Estado de derecho, dicho control garantiza que la detención se someta a un escrutinio adecuado, estableciendo consecuencias legales en el proceso penal y responsabilidades estatales cuando se detecten irregularidades, de esta manera, el control judicial se erige como un pilar fundamental para asegurar que la libertad personal no sea vulnerada de manera injustificada y que las autoridades actúen dentro de los límites de la ley.

En esa misma concordancia, Atria (2000, p. 351) enfatiza que la revisión judicial inmediata de la detención cobra una importancia particular en los casos de arrestos sin una orden judicial, pues sucede que dichos escenarios presentan un mayor riesgo de vulneración de derechos debido a la especial vulnerabilidad de las personas bajo custodia estatal. En ese sentido, para que este mecanismo de control

sea eficaz, la revisión debe realizarse sin demora, garantizando así que se cumpla la ley y que los derechos del detenido sean efectivamente protegidos, en otras palabras, la revisión oportuna y competente actúa como una salvaguarda esencial contra la detención ilegal o arbitraria, lo que es especialmente relevante en situaciones donde los detenidos se encuentran en una posición de desventaja y vulnerabilidad frente al poder del Estado.

Por lo tanto, la revisión judicial de la detención es un mecanismo vital para asegurar la legalidad y el respeto a los derechos fundamentales en el proceso penal, es por eso que se acentúa en los casos de detenciones sin orden judicial, donde la rápida intervención judicial es clave para proteger a las personas de posibles abusos de poder y para garantizar que el proceso se desarrolle conforme a los principios de justicia y equidad, de modo que el control judicial no solo reafirma el compromiso con el Estado de derecho, sino que también protege la dignidad y los derechos de los individuos en situaciones de alta vulnerabilidad.

4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.

El objetivo dos ha sido: “Analizar la manera en que la falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero influye en el componente a la no privación arbitraria del derecho a la libertad del proceso penal peruano”; y sus resultados fueron:

Primero. – Al respecto es necesario precisar que en los considerandos primero al noveno del análisis descriptivo del objetivo primero se ha consignado la información más importante con respecto a **la falta de homologación de los plazos de la prisión preventiva cumplidos en el extranjero**, donde se expuso fundamentos relevantes que nos apoyaran en la contrastación; por tal razón, procederemos a desarrollar aspectos relevantes sobre el derecho a la libertad personal y civil, considerándolo el medio por el cual ninguna persona debe ser detenida de forma arbitraria, es por ello que en caso de que ocurra una detención ilegal, el detenido tiene el derecho de que su situación sea revisada rápidamente por un juez mediante el procedimiento de habeas corpus.

Por otro lado, la Constitución Política del Perú (1993), en su artículo 2°, inciso 24, literal b, refuerza esta protección al establecer que la libertad personal solo puede ser restringida en los casos previstos por la ley, evidentemente, este

principio garantiza que cualquier limitación de la libertad debe estar justificada legalmente, protegiendo a los ciudadanos de detenciones arbitrarias o injustificadas.

En esa misma perspectiva, Nulman (2022) describe sobre las libertades civiles, como derechos naturales inherentes a todos los ciudadanos que los protegen de la tiranía del Estado. Según Nulman, el alcance de estas libertades es un indicador de la calidad democrática de un país (p. 78). En esencia, las libertades civiles, como el derecho a la protesta y a la libre expresión, permiten a los ciudadanos defenderse de cualquier atropello por parte del Estado y son esenciales para la construcción de una democracia sólida.

Finalmente, las libertades civiles son fundamentales en las sociedades modernas para contrarrestar las restricciones que el Estado pueda imponer a la población y es que permiten a los individuos criticar al gobierno, disfrutar de la privacidad y tomar decisiones en sus vidas, siempre que vivan en un estado de derecho, sin estas libertades civiles, la democracia no podría existir, ya que son esenciales para la igualdad y el desarrollo de los individuos.

Segundo. – Prosiguiendo, la libertad económica facilita una mayor competencia, lo que reduce los niveles de corrupción al disminuir la capacidad de monopolizar bienes y servicios por parte de los servidores públicos, esta relación entre la libertad económica y la competencia beneficia a los mercados, limitando la intervención estatal y promoviendo un entorno más competitivo y menos corrupto (Lambsdorf, 2006, pp. 3-51); no obstante, en contextos como el Perú, es cuestionable que la simple existencia de libertad económica pueda reducir la corrupción, ya que el Estado carece de políticas anticorrupción claras y efectivas.

Por consiguiente, la libertad económica permite la existencia de fuentes de riqueza independientes que equilibran el poder político, evitando que el Estado controle por completo sectores como la banca, telecomunicaciones y medios de comunicación, lo que garantiza un mayor pluralismo social.

Asimismo, Arregocés y Valenzuela (2003) destacan la importancia de contar con instituciones óptimas para participar plenamente en la libertad económica, señalan que aquellos con acceso a estas instituciones obtendrán mayores beneficios y contribuirán al libre mercado, mientras que los excluidos carecerán de la oportunidad de mejorar su bienestar, es decir, esto pone de

manifiesto la desigualdad en el acceso a la libertad económica y su impacto en la distribución de beneficios en la sociedad.

Por lo tanto, una sociedad bien ordenada, basada en la justicia y no en la mera eficiencia económica, es la que puede disfrutar plenamente de las libertades económicas junto con otras libertades fundamentales, si bien en países desarrollados como Estados Unidos estas condiciones se han alcanzado en cierta medida, en América Latina la situación es diferente, debido a la inestabilidad política y la persistente intervención estatal en los mercados.

Tercero. – Por otro lado, en lo que respecta a la libertad de pensamiento, consagrada como derecho constitucional en la Constitución Política del Perú de 1993, se encarga de garantizar a toda persona la capacidad de expresar y difundir sus ideas y creencias sin censura previa, bajo las responsabilidades legales correspondientes, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2, inciso 4, se protege la difusión del pensamiento a través de cualquier medio de comunicación, siempre y cuando no afecte los derechos de terceros.

Ello implica que, aunque la libertad de pensamiento es amplia, cuando la expresión de esas ideas cause daño a otros, el responsable debe asumir las consecuencias, como la obligación de indemnizar a la persona afectada, este derecho, en su esencia, reconoce la capacidad de los individuos para formar sus propias ideas y creencias sin coacción alguna, una idea central en las reflexiones de los grandes filósofos a lo largo de la historia.

Mill, en su obra de 1859, defendió la libertad de expresión como esencial para el desarrollo personal y el progreso de la sociedad, citado autor argumenta que silenciar una opinión, incluso si es minoritaria, priva a la humanidad de una posible verdad o del debate necesario que puede conducir al conocimiento, de ahí la importancia de no suprimir ideas, pues incluso una única opinión contraria podría ser crucial para el avance de la humanidad, resaltando así el valor del disenso en una sociedad libre.

Por consiguiente, la libertad de pensamiento es fundamental para el uso público de la razón y la autonomía intelectual, esenciales para el desarrollo de las sociedades, esto es que la inmadurez autoimpuesta, como la incapacidad de usar el

propio entendimiento sin la guía de otros, se combate a través de la iluminación, entendida como el uso del intelecto para emanciparse de la tutela de otros.

Actualmente, la doctrina jurídica moderna también aborda la libertad de pensamiento como una manifestación de la "soberanía mental" de los seres humanos, ello significa que los pensamientos internos de las personas, por más erróneos o reprochables que sean, no interfieren con los derechos de los demás, lo que convierte a la libertad de pensamiento en un derecho ilimitado.

Por su lado, Walter (2013) afirma que esta libertad se relaciona con otros derechos fundamentales, como la libertad religiosa y la libertad de conciencia, cuando los pensamientos se exteriorizan, protegiendo así el proceso interno de formación de opinión, en este sentido, se reconoce que la libertad de pensamiento es un derecho absoluto en su ámbito interno, aunque su expresión externa está sujeta a restricciones legales y puede generar conflictos cuando choca con otras libertades y derechos.

Sin embargo, la doctrina está dividida respecto a si la libertad de pensamiento debe considerarse un derecho independiente o si su protección se subsume bajo otros derechos, como la libertad de expresión, religiosa o de conciencia. Jarass y Kment (2019) sostienen que, aunque la libertad de pensamiento es un derecho fundamental, hasta ahora ha sido considerado un derecho secundario en comparación con la libertad religiosa o de creencias, lo que revela una jerarquización de derechos que otorga mayor peso a la expresión externa de las ideas que al proceso interno de pensamiento.

Por último, aunque la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) reconoce la libertad de pensamiento como un derecho independiente en su artículo 13.1, este derecho ha recibido poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial en comparación con otros derechos relacionados, es por eso que el vínculo entre la libertad de pensamiento y la libertad de expresión sigue siendo un tema pendiente en la agenda jurídica, lo que refleja la necesidad de una mayor profundización en sus elementos y en la protección de estos derechos en el marco de las normativas internacionales.

Cuarto. – Dentro de ese orden de ideas, la libertad de expresión es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política del Perú de 1993,

específicamente en su artículo 2, inciso 4, referido derecho permite a los ciudadanos expresarse libremente a través de diversos medios, como la prensa, la televisión y otros canales de comunicación, sin temor a censura o represalias. La libertad de expresión es vital para el desarrollo personal y político de los individuos y la sociedad. Sin embargo, en la práctica, enfrenta desafíos importantes que requieren un mayor desarrollo a nivel constitucional para garantizar su pleno ejercicio.

Asimismo, se debe tener en cuenta la importancia de la libertad de expresión como un pilar esencial para el desarrollo social y la búsqueda de la verdad, pues suprimir una opinión, incluso si solo es sostenida por una persona, sería injusto, ya que esa opinión podría ser crucial para el progreso de la humanidad, en ese sentido, la difusión libre y voluntaria de ideas fomenta el debate y la confrontación de pensamientos, lo cual es necesario para generar conocimiento y alcanzar la verdad, es así que se desarrolla la función de la libertad de expresión en la consolidación de la democracia, al permitir que las personas tomen decisiones informadas y se vuelvan críticas frente a los problemas sociales.

De igual manera, Meiklejohn (1948) complementa esta visión al señalar que el propósito de la libertad de expresión en una democracia no es otorgar privilegios a ciertos individuos o grupos, sino mantener la capacidad del pueblo de ser soberano, entonces, la libertad de expresión no debe ser monopolizada por grupos de poder, sino que debe servir para garantizar que todos los ciudadanos puedan ejercer sus derechos fundamentales, tal como están reconocidos en la Constitución, en ese sentido, la libertad de expresión es una herramienta esencial para preservar la soberanía popular y la vigilancia sobre los gobiernos.

Por otro lado, las restricciones de la libertad de expresión dentro de sistemas de propaganda, donde existe una libertad limitada en los márgenes del consenso ideológico predominante, ocurren que, aunque la libertad de expresión es un derecho humano básico que debe ser protegido, en muchas ocasiones los medios de comunicación son utilizados para manipular la opinión pública, lo que restringe la verdadera libertad de expresión.

Ocurre que los medios de comunicación pueden alinearse con los intereses del gobierno de turno o de grupos empresariales, la opinión pública puede ser distorsionada, lo que afecta la toma de decisiones de la ciudadanía, es por eso que

la verdadera libertad de expresión implica la capacidad de cuestionar y desafiar al poder político, un componente esencial para una democracia saludable.

Se ha verificado que Dworkin (1996) enfatiza que la libertad de expresión es una condición necesaria para la autodefinición y la autodeterminación de los individuos y es que este derecho permite a las personas expresar sus ideas y valores sin temor a represalias, lo cual es esencial para la realización personal, por lo tanto, la libertad de expresión no solo es un derecho que debe ser protegido por el Estado, sino también por la sociedad en su conjunto, ya que es fundamental para el ejercicio de la autonomía individual y la construcción de una ciudadanía crítica y activa.

En síntesis, la libertad de expresión es un derecho fundamental en las sociedades democráticas, que permite el desarrollo personal y político, y que debe ser defendido tanto por los Estados como por la sociedad civil, no obstante, enfrenta retos significativos, especialmente en contextos donde los medios de comunicación pueden ser cooptados por intereses privados o gubernamentales, lo que distorsiona la opinión pública y limita la verdadera libertad de expresión.

Quinto. – Como instancia final, es necesario abarcar sobre **la no privación arbitraria**, a partir de ser un concepto fundamental en el ámbito del derecho penal y los derechos humanos, que trasciende la mera legalidad de una detención y abarca todas las situaciones previstas en la ley, a partir de ello es que Vásquez (2009) refiere que, este principio establece que cualquier detención debe estar respaldada por una orden judicial, salvo en casos excepcionales como la flagrancia, sin embargo, incluso en estas situaciones, es imprescindible que se realice una revisión judicial para asegurar la legalidad de la detención, por ende este, tiene como objetivo prevenir abusos de poder y proteger los derechos fundamentales de las personas, garantizando que la privación de libertad sea legal, justificada y sujeta a la supervisión de un juez.

Se trata de salvaguardar la integridad física y psicológica de los individuos, y también para asegurar que el proceso penal se desarrolle de manera justa y equitativa, es por eso que la revisión judicial de las detenciones es un mecanismo clave para mantener la confianza en el sistema judicial, ya que asegura que las detenciones no se realicen de manera arbitraria o injustificada por parte de las autoridades, asimismo, se protege el derecho de los individuos a no ser sometidos

a detenciones indebidas, contribuyendo así a la preservación de un Estado de derecho justo y equitativo.

Se cree que es evidente, que el principio de no privación arbitraria implica que ninguna persona puede ser privada de su libertad sin una causa justificada y sin el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la ley, es por lo que para que una detención sea válida, debe existir una orden judicial emitida por la autoridad competente, lo que asegura que no se violen los derechos fundamentales del detenido y que la detención esté basada en fundamentos legales sólidos. Sin embargo, como señala la doctrina, en casos de flagrancia, la detención puede efectuarse sin una orden judicial, siempre y cuando posteriormente se lleve a cabo la revisión judicial necesaria para confirmar la legalidad de esta.

Por su lado, Francisco (1999) añade que, para evitar la detención arbitraria, es crucial seguir el debido proceso, esto implica que las personas detenidas deben ser informadas de las razones de su detención, tener acceso a asistencia legal y recibir un juicio justo. De manera que el principio de no privación arbitraria no solo busca evitar la ilegalidad en las detenciones, sino también proteger a los individuos de abusos de poder y de prácticas coercitivas por parte de las autoridades estatales, lo que se busca es asegurar que cualquier privación de libertad sea necesaria, legal y plenamente justificada, respetando así los derechos humanos fundamentales.

Para concluir, la no privación arbitraria en la detención es un principio rector en el derecho penal, que tiene como objetivo prevenir abusos y proteger los derechos de los ciudadanos, asimismo, requiere que todas las detenciones estén respaldadas por una causa justificada y se realicen conforme a los procedimientos legales, con el debido proceso garantizado, además, este principio exige la intervención judicial incluso en los casos excepcionales de flagrancia, asegurando así que la detención no se convierta en una herramienta de abuso por parte del Estado.

4.2. Contrastación de las hipótesis

4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.

La hipótesis específica uno fue la siguiente: “La falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero **influye negativamente** en el componente de garantía de revisión judicial de la detención del derecho a la

libertad del proceso penal peruano”. En ese contexto, es pertinente comenzar con la argumentación jurídica a fin de sostener lo propuesto.

Primero. – En relación con lo propuesto, es necesario antes de comenzar con la argumentación jurídica realizar de manera sucinta una breve introducción de los conceptos jurídicos que estarán en debate, en tal sentido, se comenzara con la falta de homologación de los plazos de la prisión preventiva cumplidos en el extranjero, en ese sentido, la prisión preventiva es una medida provisional en el ámbito del derecho penal que tiene como objetivo asegurar la comparecencia del acusado durante el desarrollo del proceso judicial y evitar posibles obstáculos en la investigación. Por consiguiente, en un proceso de extradición, cuando un acusado es arrestado en el extranjero, es necesario coordinar la equiparación de los períodos de detención cumplidos en el extranjero con los establecidos en el país de origen.

Por ende, la homologación consiste en el reconocimiento oficial y jurídico de los períodos de detención en el sistema judicial del país que pide la extradición, ante ello, la falta de homologación puede ocasionar incongruencias en el cómputo del período total de prisión preventiva, dado que el periodo de encarcelamiento en el extranjero podría no ser restado del tiempo total autorizado por la normativa nacional. Además, el Código Procesal Penal contiene disposiciones particulares para determinar los lapsos de detención preventiva, aunque no trata de forma directa la problemática de las aprehensiones efectuadas en el extranjero en el marco de un procedimiento de extradición.

En ese sentido, la falta de consideración de este factor podría resultar en que los acusados se vean sometidos a largos períodos de detención, superando lo que sería justificable si se tuviera en cuenta el tiempo ya cumplido en prisión preventiva en otro país, por ello, la importancia de disponer de una normativa clara y unificada que posibilite la homologación de los plazos se destaca en esta situación, por ende, esto asegura que la prisión preventiva cumpla su función sin prolongarse de forma injustificada.

Por otro lado, el segundo concepto jurídico que se estará debatiendo es el derecho a la revisión judicial de la detención como derecho fundamental que garantiza que toda restricción de la libertad sea examinada por un juez con la debida competencia en un tiempo adecuado, por consiguiente, el propósito de este

mecanismo es salvaguardar a los individuos de detenciones arbitrarias, asegurando que la privación de libertad sea conforme a la legalidad y esté debidamente justificada. En ese sentido, en el ámbito del derecho internacional, el derecho mencionado se encuentra establecido en los tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que, estos instrumentos establecen que toda persona privada de libertad tiene el derecho de presentar un recurso ante un tribunal competente para que este evalúe la legalidad de su detención.

Asimismo, en el sistema judicial de nuestro país, la garantía de presentación inmediata de personas detenidas es reconocida y regulada por la Constitución y el Código Procesal Penal. Según lo establecido, toda persona detenida debe ser llevada ante la autoridad competente sin dilación, por otro lado, el juez, a su vez, tiene la responsabilidad de examinar la legalidad de la detención y, en caso de determinar que es contraria a la ley, debe disponer la liberación inmediata del individuo detenido. Por ende, la revisión judicial de la detención es fundamental para garantizar el equilibrio entre la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de la normativa y la salvaguarda de los derechos individuales, entre los que se incluye el derecho a la libertad personal.

Segundo. – Continuando con la argumentación jurídica es necesario que se fije el problema encontrado, en ese sentido, como se ha sostenido la prisión preventiva se establece como una medida coercitiva que, a pesar de ser principalmente cautelar, impacta significativamente en el derecho fundamental a la libertad personal, por ende, la justificación de esta medida, la cual es considerada excepcional, radica en la necesidad de garantizar la comparecencia del imputado durante el proceso judicial, prevenir su escape y evitar que entorpezca la investigación en curso.

Ahora bien, el problema específico que se pretende abordar se debe a que en la actualidad, el Código Procesal Penal no considera el período que un acusado permanece en detención por efecto de un proceso de extradición en el extranjero como parte del cálculo del plazo de la detención preventiva aplicable en nuestro país, por lo que, la existencia de esta laguna normativa conlleva serias

implicaciones para la salvaguarda del derecho a la libertad individual como garantía de la revisión judicial de la privación de libertad.

Ese contexto, es necesario que se establezca la premisa, siendo la siguiente: La falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero afecta el componente de garantía de revisión judicial de la detención del derecho a la libertad del proceso penal peruano, ello se fundamenta en que la ausencia de reconocimiento y equiparación de los períodos de prisión preventiva cumplidos en el extranjero tiene un impacto desfavorable en la garantía de revisión judicial de la detención, debido a que la garantía mencionada es parte del derecho a la libertad individual, por lo que, el propósito es evitar detenciones ilegales y garantizar que toda restricción de libertad sea examinada y fundamentada por un juez de forma eficaz y oportuna.

Ahora bien, dentro del ámbito del derecho internacional, se establece la obligación de los Estados de asegurar que cualquier individuo privado de su libertad pueda acceder a un proceso judicial adecuado para revisar su detención, según lo estipulado en instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en ese sentido, en esta revisión se debe evaluar la legalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida coercitiva impuesta. Sin embargo, en el contexto de extradiciones, la falta de homologación del tiempo de detención cumplida en el extranjero puede resultar en una prolongación indebida de la privación de libertad, sin la correspondiente revisión judicial, lo que constituye una vulneración de este derecho fundamental.

Cabe resaltar que la problemática consiste en la falta de una regulación clara en la legislación peruana que facilite la validación del tiempo de la detención cumplido en el extranjero como parte del período total de la prisión preventiva en Perú, por lo que, la falta de claridad legal crea un escenario de incertidumbre y debilidad para el acusado, lo cual puede resultar en una extensión injustificada de su arresto sin el debido respeto al derecho de tener un juicio justo, por lo tanto, el cómputo del plazo de prisión preventiva está regulado por el artículo 275 del Código Procesal Penal. Sin embargo, este artículo no contempla disposiciones específicas acerca de la homologación de los plazos cumplidos en el extranjero, por ello, esta carencia normativa ha sido destacada en situaciones como la del

expresidente Alejandro Toledo, en este caso, su detención en Estados Unidos en el marco del proceso de extradición no fue validada en Perú para el cálculo del plazo de prisión preventiva.

Si bien es cierto, esta situación impacta no solo en el derecho a la libertad personal, sino que también compromete la seguridad jurídica y la confianza en el sistema judicial de Perú, por ende, la ausencia de una regulación apropiada puede resultar en la extensión de la prisión preventiva más allá de los plazos razonables, sin fundamentos legales adecuados, lo cual se configura como una modalidad de privación de libertad arbitraria, ante ello, la falta de cumplimiento de normativas va en contra de los principios de justicia internacional y cooperación entre Estados, debido a que estos principios exigen el reconocimiento recíproco de las medidas cautelares tomadas en procedimientos de extradición.

Por su parte, la falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplido en el extranjero desde la perspectiva de los derechos humanos vulnera el derecho a un juicio justo y al debido proceso, siendo que estos principios requieren que toda medida que restrinja la libertad personal sea revisada periódicamente por una autoridad judicial, por ende, el sistema legal peruano podría incurrir en una violación de los principios de proporcionalidad y necesidad al no considerar el tiempo de detención en el extranjero, lo que podría resultar en una doble privación de libertad para los individuos, primero en el país extranjero y luego en el territorio.

Tercero. – A continuación, para poder comprender la premisa planteada es necesario establecer un caso hipotético, en ese sentido, supongamos un escenario en el cual un individuo peruano, identificado como Juan Pérez, es arrestado en el extranjero durante su estancia en un país con la cual Perú mantiene un acuerdo de extradición. En Perú, Juan enfrenta cargos por un delito grave que podría resultar en una condena de más de quince años de privación de libertad, por lo que, ante la seriedad del delito y la posibilidad de que la persona fugue, las autoridades peruanas en su jurisdicción solicitan prisión preventiva el cual es aceptado por el juez, de modo tal, que le otorgan 9 meses de prisión preventiva. En ese contexto, este auto es utilizado para que soliciten formalmente la extradición y la detención provisional en el país requiriente, siendo esto aceptado. Juan es arrestado por las autoridades

extranjeras y es retenido por detención provisional por un periodo de 2 meses, que es el lapso requerido para llevar a cabo el procedimiento de extradición.

Juan es finalmente extraditado y trasladado a Perú, donde se le impone de inmediato una medida de prisión preventiva de acuerdo con lo dispuesto en el Código Procesal Penal peruano. En Perú, una vez que se inicia el proceso judicial, el juez de control de garantías lleva a cabo la revisión de la medida de prisión preventiva. No obstante, en la evaluación judicial de la detención, no se considera la duración del periodo en el que Juan estuvo bajo custodia en el extranjero. El Código Procesal Penal peruano no incluye de manera explícita la posibilidad de homologar los períodos de prisión preventiva cumplidos en el extranjero. Por consiguiente, los 2 meses que Juan pasó detenido en el extranjero no se restan del período total que puede estar en prisión preventiva.

Juan, quien actualmente se encuentra bajo la custodia de las autoridades peruanas, se enfrenta a la posibilidad de ser sometido a un nuevo período de prisión preventiva que, de acuerdo con la legislación nacional para casos complejos, podría prolongarse hasta 18 meses más, por lo que, en esta situación hipotética, la falta de concordancia en el período de detención cumplidos en el extranjero afecta negativamente el derecho de Juan a la revisión judicial de su detención, además que la garantía de revisión judicial de la detención establece que toda restricción de la libertad debe ser examinada y fundamentada por un órgano judicial con el fin de evitar su prolongación injustificada.

No obstante, en el caso de Juan, en Perú se lleva a cabo una revisión judicial que no toma en cuenta la totalidad del tiempo que ha estado privado de libertad, lo que conlleva a una doble penalización y una prolongación innecesaria de la medida cautelar, por lo que, este caso ilustra cómo la falta de concordancia en el período de detención cumplido en el extranjero puede resultar en una violación del derecho a la libertad personal, al no asegurar que la revisión judicial de la detención considere todo el tiempo de encarcelamiento.

Cuarto. – Por consiguiente, se realizará la conexión de lo sostenido, en ese contexto, la garantía de revisión judicial de la detención, la cual es un elemento fundamental del derecho a la libertad es reconocida a nivel nacional e internacional, por lo que, establece que toda restricción de la libertad debe ser supervisada de

manera oportuna y efectiva por un órgano judicial. No obstante, se genera una situación problemática cuando el tiempo de detención cumplido en el extranjero no es reconocido en el sistema legal peruano, lo que puede resultar en una extensión injustificada de la privación de libertad del individuo detenido, sin que se realice una revisión apropiada de la legalidad de su arresto.

En el marco del sistema jurídico de nuestro país, la revisión judicial de la detención tiene como objetivo salvaguardar los derechos del individuo frente a detenciones arbitrarias y garantizar que la medida de prisión preventiva se ajuste a los parámetros legales y justos, por lo que, la falta de reconocimiento del tiempo de detención cumplido en el extranjero durante un proceso de extradición o cooperación internacional constituye una vulneración de esta garantía. Esto se debe a que prolonga la privación de libertad más allá del límite establecido por la ley, sin una evaluación judicial que justifique su pertinencia y conformidad con la legalidad, por lo que, esta situación no solo extiende la privación de libertad sin fundamentos, sino que también crea incertidumbre legal y perjudica la presunción de inocencia del acusado.

Por lo tanto, los estándares de derechos humanos internacionales, junto con la jurisprudencia correspondiente, resaltan la importancia de llevar a cabo revisiones periódicas de todas las detenciones con el fin de prevenir posibles abusos, en tanto, en situaciones en las cuales no se lleva a cabo la homologación de la detención dificulta la supervisión judicial, lo que resulta en que el acusado permanezca bajo custodia sin una evaluación exhaustiva de los motivos que respaldan su arresto. En consecuencia, la falta de armonización de los plazos mencionados en nuestra legislación afecta la labor de revisión judicial de la detención, poniendo en riesgo el derecho fundamental a la libertad y la integridad del proceso penal, por ello, esto se debe a la ausencia de una supervisión efectiva y constante de la legalidad de la prisión preventiva en el ámbito internacional.

Quinto. – Continuando con la argumentación jurídica es menester desarrollar el debate argumentativo, para ello, comenzaremos con la afirmación, la ausencia de un acuerdo para equiparar la duración de la detención en el extranjero tiene un impacto desfavorable en el aspecto de garantía de revisión judicial de la detención, lo que repercute en el derecho a la libertad en el sistema legal penal de

nuestra legislación, ello debido a que la razón de esta circunstancia radica en la falta de disposiciones en el sistema procesal penal que permitan tomar en cuenta el período de detención en el extranjero al calcular la duración de la prisión preventiva. En ese contexto, esta situación conlleva a una extensión no justificada y potencialmente injusta de la duración en la que un acusado se encuentra bajo custodia, lo cual vulnera su derecho fundamental a la libertad y a un proceso legal equitativo, asimismo, la omisión en la legislación también conlleva a la inseguridad jurídica y puede interpretarse como un impedimento para la adecuada implementación de la revisión judicial, la cual es fundamental para asegurar que la detención no se extienda innecesariamente ni se convierta en una forma de castigo anticipado.

En esa línea, se desarrollará sobre razonamiento que nos ha conducido a la afirmación de la premisa sostenida, por lo que, el derecho a la libertad personal es un principio esencial en todo sistema legal que aspire a ser equitativo y respetuoso de los derechos fundamentales de las personas. En este contexto, el uso de la prisión preventiva debe ser excepcional y estar sujeto a estrictas condiciones que garanticen su justificación y adecuación, por lo que, es fundamental que la homologación de los períodos de detención por motivos de extradición cumplidos en el extranjero conllevara a preservar la coherencia y equidad en la implementación de esta medida. Por consiguiente, la falta de homologación en el sistema penal peruano posibilita la prolongación indebida de la detención de un individuo, lo cual resulta en la extensión no sumada del periodo de prisión preventiva.

En esas líneas, esta acción va en contra de los principios de proporcionalidad y necesidad, los cuales son fundamentales en la implementación de medidas cautelares, por ende, la falta de homologación dificulta el control judicial efectivo de la detención, ya que el juez podría no considerar el tiempo en que el imputado estuvo privado de libertad, lo que afecta su capacidad para asegurar una revisión justa y adecuada de la detención.

A lo sostenido se debe de establecer la evidencia que conlleve a reafirmar lo sostenido, en ese aspecto, la afirmación está respaldada por evidencia presente tanto en la jurisprudencia internacional como en la doctrina jurídica, ello se debe a los casos como *Suárez Rosero vs. Ecuador*, en donde la Corte Interamericana de

Derechos Humanos ha destacado la relevancia de que toda restricción de la libertad esté sometida a una supervisión judicial eficaz. Por consiguiente, resalta la necesidad de que cualquier medida cautelar que influya en la libertad individual se aplique siguiendo criterios rigurosos de necesidad y proporcionalidad.

En el contexto nacional, la liberación del expresidente Alejandro Toledo destaca las carencias del sistema legal peruano en relación con el cómputo del tiempo de detención en el extranjero, en ese sentido, la falta de armonización de los plazos establecidos en la normativa legal ha dado lugar a situaciones en las que la prisión preventiva se extiende de manera injustificada, lo cual impacta en el derecho a la libertad individual y provoca un ambiente de incertidumbre jurídica, por ello, la necesidad de aplicar la prisión preventiva con moderación y por el tiempo estrictamente necesario para asegurar el desarrollo del proceso penal ha sido destacada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú.

Ahora bien, es necesario establecer la evidencia que nos conlleve a lo sostenido, ello debido, a que la falta de armonización de los períodos de detención cumplidos en el extranjero tiene un efecto notable en el sistema, debido a que perjudica la confianza en la imparcialidad y equidad del proceso penal, asimismo, la carencia normativa mencionada no solamente impacta el derecho a la libertad individual de los acusados, sino que también debilita el principio de certeza jurídica, fundamental en un sistema jurídico. Por consiguiente, se mantiene la potencialidad de abusos en la utilización de la prisión preventiva, lo que puede ocasionar que esta medida de precaución se transforme en una sanción anticipada, situación contraria a los principios esenciales de equidad.

Por ende, la vulneración más significativa consiste en la violación del derecho a un juicio imparcial y a la revisión judicial eficaz, aspectos fundamentales para la salvaguarda de los derechos humanos, por ende, el sistema penal corre el riesgo de violar estándares internacionales de derechos humanos si no cuenta con un marco normativo apropiado que tome en cuenta el tiempo de detención en el extranjero, por lo que, esto podría resultar en sanciones y observaciones por parte de organismos internacionales, así como en un aumento del descontento social hacia el sistema de justicia.

Sexto. – Tras lo desarrollado es pertinente establecer la solución, en ese contexto, como se ha sostenido, la falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplido en el extranjero constituye una importante deficiencia en la salvaguarda del derecho a la libertad individual y a la garantía de revisión judicial de la privación de libertad, por lo que, el artículo 275 del Código Procesal Penal establece las disposiciones sobre los plazos de la medida cautelar de prisión preventiva. Sin embargo, no incluye disposiciones que permitan la consideración y descuento del tiempo de detención cumplido en el extranjero como consecuencia de un proceso de extradición en el cómputo total de la prisión preventiva en el territorio peruano, por lo que, la ausencia de esta información puede resultar en una prolongación indebida de la privación de libertad del acusado, lo cual constituye una violación de su derecho fundamental a la libertad y afecta la integridad del procedimiento judicial.

Por consiguiente, es fundamental homologar los períodos de detención cumplidos en el extranjero para garantizar la efectiva protección del derecho a la libertad personal y evitar la prolongación innecesaria de la detención, asimismo, la falta de homologación puede llevar a que la detención se convierta en una forma de castigo previo, lo cual va en contra del principio de presunción de inocencia y lesiona la confianza en el sistema judicial, en ese contexto, la ausencia de una adecuada consideración de estos lapsos afecta la garantía de revisión judicial de la detención, al impedir que los jueces puedan evaluar de forma exhaustiva y equitativa la duración total de la privación de libertad del acusado, esto a consecuencia de que no se encuentra dentro de la normativa legal.

Resulta claro que, la inclusión de la homologación de la detención cumplidos en el extranjero en el artículo 275 del Código Procesal Penal se considera una medida necesaria y urgente, ello que al incluir esta disposición, se aseguraría que el tiempo de detención en el extranjero sea adecuadamente tomado en cuenta en el cálculo total de la prisión preventiva, previniendo de esta manera extensiones injustificadas de la detención y reforzando la garantía de revisión judicial, por lo que, la alineación del derecho procesal penal peruano con los estándares internacionales de derechos humanos a través de este cambio normativo no solo garantizaría una mayor seguridad jurídica, sino que también aseguraría la

protección de los derechos fundamentales, por ello, esto se lograría mediante el uso justo y proporcional de la prisión preventiva, respetando estrictamente la libertad personal del imputado.

Séptimo. – En relación con la idea anterior, es necesario realizar las posibles contradicciones, en ese contexto, la falta de homologación de la detención cumplido en el extranjero no necesariamente no afecta el componente de garantía de revisión judicial de la detención en el derecho a la libertad en el proceso penal peruano, esto se debe a que podría ser objeto de argumentación, por lo que, la revisión judicial de la detención se lleva a cabo con el propósito de analizar la legalidad y fundamentos de la privación de libertad en relación a las circunstancias específicas del caso, independientemente de si la detención ocurrió en territorio nacional o extranjero. En ese contexto, la detención en el extranjero como parte de un proceso de extradición está regida por las normativas y protocolos del país correspondiente.

En consecuencia, en la legislación peruana los períodos de detención en el extranjero no son necesariamente considerados en el cálculo de la prisión preventiva, lo cual no implica automáticamente una transgresión al derecho a la libertad o una carencia de una revisión judicial eficaz, por ende, es factible argumentar que en Perú, la revisión judicial se fundamenta en criterios específicos establecidos por el marco normativo interno, lo que implica que cualquier medida coercitiva, como la prisión preventiva, debe ser proporcional, debidamente justificada y sujeta a revisiones periódicas.

En ese extremo, los criterios mencionados son válidos sin importar la duración de la detención del acusado en el extranjero, en tanto, la revisión judicial debe enfocarse en las circunstancias presentes y en la necesidad de mantener la prisión preventiva en Perú. En consecuencia, el sistema judicial tiene la capacidad de realizar una revisión efectiva de la detención sin requerir la equiparación de los períodos de detención cumplidos en otras naciones, siempre y cuando se respeten los principios de proporcionalidad y legalidad.

En cambio, es fundamental reconocer que la falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplido en el extranjero por detención afecta la garantía de revisión judicial y el derecho a la libertad en el proceso penal, ello debido a que la falta de inclusión del tiempo de detención en el extranjero en el

cálculo de la prisión preventiva en Perú puede ocasionar una extensión injustificada de la privación de libertad del acusado, lo que podría resultar en una detención desproporcionada y contraria a los principios de justicia.

En consecuencia, la privación de libertad de un imputado en el extranjero como consecuencia de un proceso de extradición debería considerarse como un factor relevante al evaluar la legalidad y pertinencia de mantener la detención preventiva en Perú, por lo que, la falta de homologación de estos plazos conlleva la posibilidad de que el imputado sea detenido por más tiempo, primero en el extranjero y luego en Perú, sin tener en cuenta el efecto acumulativo de ambas privaciones de libertad, en ese sentido, la acción descrita no solamente infringe el derecho a un debido proceso, sino que también va en contra de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben orientar toda medida coercitiva.

Por ende, la falta de claridad en este aspecto puede provocar incertidumbre en el ámbito legal y ser interpretada como una carencia de imparcialidad en el procedimiento judicial perjudicando la credibilidad en el sistema de justicia penal, por ello, la revisión judicial de la detención debe abarcar una evaluación minuciosa de todas las circunstancias pertinentes, tales como los lapsos de detención en el extranjero, con el fin de asegurar que la restricción de la libertad no se prolongue más allá de lo estrictamente indispensable.

Tras lo desarrollado, **confirmamos la hipótesis planteada**, ello debido a que esta situación provoca una discrepancia en el cálculo del tiempo de privación de libertad, lo cual impacta en la adecuada valoración judicial acerca de la legalidad y pertinencia de la medida cautelar, por ende, la falta de reconocimiento preciso del tiempo transcurrido puede llevar a una extensión injustificada de la detención preventiva, infringiendo los principios de proporcionalidad y justicia que deben guiar el procedimiento penal, lo cual constituye una violación de los derechos fundamentales del acusado.

4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.

La hipótesis específica dos es el siguiente: “La falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero **influye negativamente** en el componente a la no privación arbitraria del derecho a la libertad del proceso penal

peruano”. En ese contexto, se utilizará los fundamentos de la argumentación jurídica para iniciar una discusión de lo sostenido.

Primero. – En esa situación, es pertinente antes de comenzar con la argumentación jurídica una breve introducción del concepto jurídico a la no privación arbitraria como elementos del derecho a la libertad, por consiguiente, el derecho a la libertad personal es un principio esencial en los sistemas legales contemporáneos, siendo ampliamente aceptado a nivel nacional e internacional. Por lo tanto, se define como la facultad de una persona de desplazarse sin restricciones y de no ser privada de su libertad mediante detención, arresto o encarcelamiento sin fundamentos legales, asimismo, la protección contra la privación arbitraria de la libertad es un aspecto fundamental de este derecho, asegurando que cualquier restricción a la libertad individual se realice de acuerdo con la ley y en condiciones que no sean injustas, desproporcionadas o impredecibles.

Por consiguiente, en el contexto de la privación de libertad, el concepto de "arbitrariedad" va más allá de la simple ilegalidad, sino que la noción de abuso abarca no solo acciones que transgreden la normativa legal, sino también circunstancias en las que la detención, a pesar de ser legal, no se ajusta a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. De acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la arbitrariedad en este ámbito se refiere a la aplicación del poder sancionador de manera que, a pesar de ser legal desde un punto de vista técnico, carece de razonabilidad y justificación dentro del contexto particular del caso, por lo que, este enfoque tiene como objetivo prevenir posibles abusos y salvaguardar al individuo de decisiones que, a pesar de ser legales, resultan intrínsecamente injustas o desproporcionadas.

En nuestra legislación, el marco constitucional proporciona sólidas garantías contra la privación injustificada de la libertad, es así que, la Constitución Política del Perú garantiza que ninguna persona puede ser arrestada sin una orden judicial fundamentada, excepto en situaciones de delito flagrante. Por lo tanto, el derecho al habeas corpus es reconocido como una herramienta fundamental para salvaguardar a los ciudadanos de detenciones que no se ajusten a lo establecido por la ley, además, este recurso posibilita que cualquier individuo detenido de manera

ilegal o arbitraria pueda solicitar su liberación ante un juez, lo cual representa una medida fundamental para garantizar el cumplimiento del estado de derecho y la defensa de los derechos fundamentales.

A pesar de las garantías mencionadas, en la implementación efectiva de los derechos a la libertad personal se presentan desafíos significativos, por lo que, las debilidades en la aplicación de la normativa vigente han sido puestas de manifiesto por casos de detenciones arbitrarias, particularmente en situaciones de conflicto social y protestas. Además, la falta de supervisión judicial adecuada y la discrecionalidad en la implementación de medidas coercitivas pueden resultar en la vulneración de los derechos a la libertad personal, por lo que, los desafíos mencionados resaltan la importancia de reforzar los sistemas de supervisión y garantizar que la detención y la prisión preventiva sean utilizadas únicamente en situaciones debidamente justificadas.

En el contexto internacional, entidades como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas desempeñan una función fundamental en la vigilancia del acatamiento de los estándares concernientes a la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, por otro lado, los organismos mencionados han implementado normativas estrictas con el fin de asegurar que los estados miembros cumplan con el derecho a la libertad personal y prevengan la detención arbitraria, por consiguiente, estos organismos internacionales contribuyen a establecer los límites de la arbitrariedad y fomentar la implementación de buenas prácticas en la protección de los derechos humanos mediante sus decisiones y recomendaciones.

En esa línea, el concepto jurídico de la falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero, ya se desarrollará debido a que se ha desarrollado ampliamente en la anterior contrastación.

Segundo. – Prosiguiendo con la argumentación jurídica es necesario que se fije el problema encontrado, en ese sentido, se ha establecido la siguiente premisa: La falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero afecta el componente a la no privación arbitraria del derecho a la libertad del proceso penal peruano, por lo que, el reconocimiento y cómputo del tiempo en que un imputado está detenido en el extranjero durante un proceso de extradición es el

origen de esta problemática, en tanto, el derecho a la libertad personal, garantizado por la Constitución Política del Perú y por varios tratados internacionales de derechos humanos, postula que toda limitación a este derecho debe cumplir con los criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

No obstante, en el caso de que un individuo sea arrestado en el extranjero con el propósito de ser entregado a las autoridades peruanas, el período de detención preventiva en el país de detención no se toma en cuenta ni se descuenta del periodo total de prisión preventiva que podría cumplir en Perú, por lo que, la falta de reconocimiento de la situación puede llevar a una extensión injustificada de la detención, lo cual podría resultar en una privación arbitraria de la libertad. En consecuencia, el artículo 275 del Código Procesal Penal proporciona directrices para calcular el período de prisión preventiva, sin embargo, no aborda las circunstancias en las que el acusado ha cumplido previamente detención en otro país.

En ese contexto, la ausencia de esta consideración resulta en una falta de regulación normativa, lo cual otorga a los jueces la discreción para determinar si se debe contabilizar el tiempo de detención previa en un país extranjero, por lo que, la mencionada circunstancia no solo impacta en la seguridad jurídica, sino que también compromete el respeto a los derechos fundamentales del imputado, al posibilitar la prolongación excesiva e innecesaria de la prisión preventiva. Además, la privación injustificada de la libertad ocurre no solo en ausencia de base legal para una detención, sino también cuando la prisión preventiva se extiende más allá de lo justo y proporcionado.

Por consiguiente, la falta de homologación de la detención cumplidos en el extranjero posibilita la prolongación de la prisión preventiva de un individuo más allá de lo permitido si dichos períodos fueran reconocidos, por lo que, esta situación constituye una clara violación del derecho a la libertad personal y del principio de no privación arbitraria de la libertad. En ese contexto, la falta de precisión en las normativas y la discrecionalidad en su aplicación pueden generar decisiones incoherentes que, en última instancia, violan los derechos fundamentales, por lo que, la falta de regulación que incluya la equiparación de los períodos de detención preventiva cumplidos en el extranjero genera un escenario de inseguridad jurídica

que impacta tanto en la persona sujeta al procedimiento como en la eficacia del sistema judicial.

Tercero. – A continuación, para poder comprender la premisa planteada es necesario establecer un caso hipotético, en ese contexto, en el marco de la cooperación internacional en la lucha contra el crimen transnacional, un individuo peruano llamado Carlos es detenido en Francia en virtud de una orden de extradición emitida por las autoridades peruanas. A Carlos se le acusa de cometer el delito de lavado de activos. Posteriormente, las autoridades francesas proceden a su detención luego de emitirse la orden de extradición, la cual se llevará a cabo durante el proceso correspondiente. Durante un lapso de 2 meses, Carlos ha estado bajo custodia en una institución correccional en Francia. Posteriormente, su solicitud de extradición fue aprobada y fue trasladado a Perú para comparecer ante las autoridades judiciales en relación con su caso penal.

Una vez en Perú, el Ministerio Público solicita la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva en su contra, fundamentando su petición en la seriedad del delito imputado y el peligro de evasión, por lo que, el juez peruano, atendiendo la petición, dicto 18 meses de prisión preventiva y este auto fue el sustento para solicitar la detención en el extranjero. En ese extremo, el periodo que Carlos ha pasado en detención en Francia durante el proceso de extradición no ha sido contabilizado, por ende, la representación legal de Carlos interpone un recurso, en el cual solicita que el lapso de detención en Francia sea descontado del periodo de detención preventiva en Perú.

No obstante, el juez deniega la petición debido a la ausencia de un artículo en específica en el Código Procesal Penal que habilite la equiparación de los periodos de detención preventiva cumplidos en el extranjero. Por consiguiente, Carlos se enfrenta a un período de detención de 20 meses como consecuencia de esta negativa, hasta que su caso sea sometido a juicio. En este lapso, la defensa argumenta que la extensión de la detención en el extranjero constituye una restricción injustificada de la libertad, infringiendo tanto la legislación nacional como los compromisos internacionales de Perú en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ende, el punto principal de la argumentación de la defensa radica en la falta de reconocimiento del tiempo de

detención previamente cumplido en el extranjero, lo cual se interpreta como una violación al principio de proporcionalidad y necesidad que debe regir en toda limitación de la libertad individual.

En ese sentido, al revisar el caso, el Tribunal Constitucional se encuentra ante un dilema, por un lado, el marco normativo actual en Perú no incluye la homologación de plazos de prisión preventiva en contextos internacionales, asimismo, los principios constitucionales y las obligaciones internacionales del Estado peruano requieren que toda detención sea legal, justa y razonable. El tribunal debe analizar si la aplicación rigurosa del Código Procesal Penal, sin tener en cuenta el periodo de detención en el extranjero, puede resultar en una detención arbitraria que viola el derecho a la libertad individual establecido en la Constitución y en acuerdos internacionales.

En su fallo, el Tribunal Constitucional determina que, a pesar de la falta de disposiciones explícitas en la normativa procesal peruana respecto a la homologación de plazos, se debe dar prioridad a la interpretación de los derechos fundamentales, en consecuencia, se solicita que se descuente el período que Carlos estuvo en detención en Francia del total de tiempo de detención preventiva en Perú, con el fin de evitar una extensión injustificada de su privación de libertad, por otro lado, el tribunal destaca la importancia de reconocer el tiempo de detención en el extranjero como un factor fundamental para prevenir la arbitrariedad en la imposición de medidas coercitivas y para asegurar la protección efectiva del derecho a la libertad personal.

Este caso hipotético ejemplifica cómo la falta de concordancia en la duración de la detención cumplida en el extranjero puede resultar en una situación de privación arbitraria de la libertad, al prolongar de manera indebida el tiempo de detención sin una justificación adecuada, por ende, la decisión del tribunal destaca la importancia de ajustar la legislación nacional para que las prácticas judiciales estén en consonancia con los principios de justicia, proporcionalidad y respeto a los derechos humanos, lo que, garantizará que las medidas cautelares no sean utilizadas como una forma de castigo prematuro.

Cuarto. – En esa línea, se procederá a desarrollar la conexión de lo sostenido, en ese sentido, la protección de los derechos fundamentales está

directamente relacionados entre ellos, por ende, la falta de homologación de los períodos de prisión cumplidos en el extranjero conlleva a una situación de incertidumbre legal, la cual podría provocar una prolongación injustificada de la privación de libertad del acusado, por lo que, la presente circunstancia resulta especialmente inquietante debido a que el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros tratados internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagran el derecho de toda persona a la libertad y a no ser privada de ella de forma arbitraria.

En esa línea, existe el riesgo de prolongar de manera injustificada la prisión preventiva, lo que podría constituir una detención arbitraria según los estándares internacionales, cuando un Estado no reconoce el tiempo de detención cumplido en el extranjero en el contexto de un proceso de extradición. Además, la arbitrariedad no se limita únicamente a la ilegalidad de un arresto, sino que abarca también la ausencia de fundamentos razonables, necesarios y proporcionados, por lo que, la detención que se extiende más allá de un período razonable, sin una justificación adecuada para su prolongación, podría considerarse como una transgresión al derecho a la libertad personal.

Por consiguiente, la ausencia de normativas precisas que rijan la estandarización de dichos plazos impacta la certeza jurídica y expone al acusado a una posición de vulnerabilidad ante el sistema judicial, el cual podría ejercer un exceso de discrecionalidad, por ende, la presente circunstancia no solamente menoscaba el principio de legalidad, sino que también lesiona la confianza en el sistema de justicia penal al posibilitar posibles abusos en la utilización de la medida de prisión preventiva. En consecuencia, la falta de armonización de los períodos de detención en el extranjero puede resultar en una restricción injustificada de la libertad, infringiendo tanto la Constitución de Perú como las normas internacionales de derechos humanos.

Quinto. – En consecuencia, se procederá a desarrollar el debate argumentativo, para ello, se iniciará con la afirmación, la falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero afecta el componente de la no privación arbitraria del derecho a la libertad, ello debido a la ausencia de regulación normativa que provoca una circunstancia en la cual el periodo de

detención de un individuo en el extranjero, en el contexto de un procedimiento de extradición, no es tomado en cuenta ni restado del límite máximo de la detención preventiva según lo estipulado por la legislación peruana. Como consecuencia, se extiende de manera innecesaria el periodo de privación de libertad del acusado, lo cual puede resultar en una detención arbitraria, infringiendo de esta manera los derechos fundamentales establecidos tanto en la Constitución de Perú como en los tratados internacionales de derechos humanos que han sido ratificados por el país.

Por consiguiente, continuando con el debate argumentativo se procederá a enfocarnos en el razonamiento que nos ha conllevado a la afirmación, en ese sentido, la prisión preventiva, en su calidad de medida cautelar, se concibe para ser empleada de forma excepcional y transitoria, con el propósito de asegurar que el imputado no eluda la justicia ni obstaculice el curso del proceso judicial. No obstante, la falta de homologación del tiempo de detención cumplido en el extranjero resulta en una prolongación injustificada de la privación de libertad, la cual excede los límites razonables y legales establecidos por el Código Procesal Penal peruano, por lo que, esta extensión no solo contraviene el principio de proporcionalidad, sino que también menoscaba el derecho a la libertad personal al convertir una medida cautelar en una pena anticipada. La ausencia de una regulación precisa que posibilite la identificación de este período de detención conlleva a una incertidumbre legal que coloca a los acusados en una posición de vulnerabilidad, quedando sujetos a detenciones prolongadas y arbitrarias.

En ese contexto, la evidencia que sostiene nuestra posición se concretiza con la jurisprudencia internacional, junto con los organismos de derechos humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han reiterado en múltiples ocasiones la importancia de que la prisión preventiva sea utilizada de forma estrictamente necesaria y proporcional, en ese sentido, un caso destacado es el de Alejandro Toledo Manrique, exmandatario de Perú, en donde su periodo de detención en Estados Unidos no fue considerado en el cálculo de la prisión preventiva en Perú, lo que ha suscitado debate sobre la legalidad y equidad de su prolongada privación de libertad, por lo que, la sentencia de Casación N.º 1682 – 2022 emitida por la Corte Suprema de Justicia de Tacna determina que el inicio del período de la detención debe computarse a partir del momento en que el acusado es

privado de su libertad, sin importar la jurisdicción en la que se halle. No obstante, la falta de una regulación que incluya la validación de la detención en el extranjero genera un vacío legal que podría conducir a la violación de derechos fundamentales.

En esa línea, para culminar el debate argumentativo nos centraremos en la evidencia, en ese sentido, la falta de homologación de la detención en el extranjero como parte del período de la prisión preventiva en nuestra jurisdicción tiene consecuencias importantes en la percepción de equidad judicial y en la salvaguarda de los derechos humanos en nuestra legislación, por lo que, la existencia de esta laguna legal no solamente impacta de manera directa al acusado, cuya privación de libertad se prolonga más allá de lo razonable, sino que también lesiona la confianza en el sistema judicial. En ese contexto, existe el riesgo de incurrir en prácticas arbitrarias que vulneran el derecho a la libertad personal al extender la prisión preventiva sin una justificación adecuada.

La falta de conformidad con los estándares internacionales puede resultar en sanciones y sugerencias de organismos de derechos humanos, lo cual impactaría la reputación internacional de nuestro país. En consecuencia, resulta imperativo que el sistema legal peruano implemente medidas que permitan la equiparación de los períodos de detención cumplidos en el extranjero, con el fin de asegurar una administración de justicia equitativa y que respete los derechos fundamentales.

Sexto. – En esa línea, es pertinente establecer una posible solución, en ese sentido, como se ha sostenido, la ausencia de la equiparación de los períodos de detención cumplidos en el extranjero constituye una grave violación del derecho a la libertad individual, ya que puede resultar en una privación arbitraria de la libertad, por lo que, la situación se complica cuando el tiempo de reclusión de un imputado en el extranjero no es tomado en cuenta en el cálculo de la prisión preventiva en Perú, por lo que, esto puede llevar a una prolongación injustificada de la detención, infringiendo los principios esenciales del debido proceso.

Además, es preciso fijarnos en la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales sobre derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que toda restricción de la libertad debe estar debidamente fundamentada, ser proporcionada y limitarse al tiempo indispensable para cumplir los objetivos del procedimiento penal. En este contexto,

resulta imperativo realizar una modificación en el artículo 275 del Código Procesal Penal con el fin de incorporar el procedimiento de homologación de los períodos de detención cumplidos en el extranjero.

Por ende, la modificación propuesta aseguraría que el tiempo de detención en el extranjero sea adecuadamente tomado en cuenta en el límite máximo establecido para la prisión preventiva en el sistema legal peruano, por lo que, al no ser reconocido este lapso temporal, se expone al imputado a la posibilidad de recibir una doble sanción, lo cual va en contra del principio de no privación arbitraria de la libertad, por lo tanto, la detención prolongada sin una justificación adecuada se considera como una forma de arbitrariedad que vulnera los derechos fundamentales de la persona.

En ese contexto, la modificación sugerida del artículo 275 no solo permitiría la concordancia de la normativa nacional con los parámetros internacionales, sino que también contribuiría al fortalecimiento de la seguridad jurídica y a la protección del derecho a la libertad individual, para así garantizar que se reconozca el tiempo de detención cumplido en el extranjero es fundamental para evitar que esta medida cautelar se convierta en una pena anticipada. Esto se hace en aras de respetar el principio de presunción de inocencia y prevenir que el Estado pueda incurrir en prácticas que vulneren los derechos humanos. De este modo, se podría prevenir la extensión no justificada de la detención preventiva y garantizar que esta medida se implemente de forma justa y equitativa, de acuerdo con los principios de un Estado Constitucional del Derecho comprometido con la salvaguarda de los derechos fundamentales.

Séptimo. – Prosiguiendo con la argumentación jurídica, es necesario realizar las posibles contradicciones, en ese sentido, una posible objeción a lo sostenido podría ser que la falta de estandarización de los períodos de prisión preventiva cumplidos en la detención en el extranjero no necesariamente tiene un impacto negativo en la salvaguarda contra la privación arbitraria del derecho a la libertad en el sistema judicial de nuestro país, debido a que la detención en el extranjero puede considerarse como una medida tomada en un marco legal diferente, dentro de la jurisdicción de otro Estado. Por lo tanto, su extensión no debería ser automáticamente validada ni descontada en el sistema penal de Perú,

por lo que, la premisa fundamental es que cada Estado cuenta con su propio marco normativo y criterios para la imposición de la medida de prisión preventiva, los cuales pueden variar considerablemente en términos de sus fundamentos, procesos y salvaguardias.

Desde esta perspectiva, se argumenta que la falta de homologación se debe a la soberanía del Estado peruano para administrar justicia de acuerdo con sus leyes y principios constitucionales, lo que implica la facultad de no incluir el tiempo cumplido de detención en otro país en el cálculo de la prisión preventiva en su territorio. Este enfoque se puede considerar como una forma de garantizar la independencia judicial y velar por el cumplimiento de las normativas y criterios fijados por el Estado peruano en el tratamiento de los acusados, sin que intervengan elementos externos que pudieran no estar en consonancia con los derechos y garantías procesales nacionales.

Por ende, la homologación automática de plazos en casos internacionales podría conllevar riesgos de abuso o manipulación, por ende, un imputado podría encontrarse detenido en circunstancias que no cumplen con los estándares de justicia peruana, en este contexto, la falta de homologación no constituiría una transgresión al derecho a la libertad, sino más bien una precaución para garantizar que la justicia se aplique de forma equitativa y de acuerdo con las normativas de Perú, por ello, esto impide el reconocimiento de detenciones que, según la legislación peruana, podrían ser consideradas como ilegítimas o desproporcionadas.

En esa línea, la falta de homologación de los plazos de detención cumplidos en el extranjero tiene un impacto negativo en el principio de no privación arbitraria del derecho a la libertad en el sistema judicial peruano, a pesar de los argumentos contrarios presentados, por ende, esta postura se basa en la premisa de que la falta de reconocimiento de la detención en el extranjero puede resultar en una prolongación injustificada de la prisión preventiva, lo cual representa una doble limitación de la libertad sin un sustento legal apropiado, asimismo, la acción descrita no solo va en contra del principio de proporcionalidad, sino que también viola el derecho a la libertad personal, el cual debe ser protegido de forma estricta en cada fase del proceso penal.

En esa línea, se ha sostenido que el principio de no privación arbitraria de la libertad, presente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que cualquier restricción a la libertad debe cumplir con los criterios de legalidad, razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, por lo que, en esta situación, la falta de equiparación del período de detención preventiva cumplido en el extranjero puede ocasionar una prolongación injustificada en la duración de la detención del acusado, lo que constituye una privación arbitraria de su libertad.

Además, la falta de homologación también incide en la seguridad jurídica, la cual es un principio esencial del Estado Constitucional de Derecho, por ende, este principio requiere que las personas puedan anticipar las implicaciones legales de sus acciones. En el contexto de la medida cautelar de prisión preventiva, la certeza y la transparencia en la observancia de los plazos son fundamentales para asegurar la protección de los derechos del acusado y evitar su vulneración. Cuando el tiempo que una persona pasa en detención preventiva en el extranjero no se toma en cuenta en el cálculo total, se crea una situación de incertidumbre y vulnerabilidad que lesiona la confianza en el sistema judicial y en la garantía de un juicio justo.

Asimismo, la jurisprudencia nacional, como se evidencia en la Casación N.º 1682 – 2022 de Tacna, está reconociendo la importancia de considerar el tiempo de detención en el extranjero al calcular la duración de la prisión preventiva, por lo que, este hecho refleja una tendencia hacia una mayor protección de los derechos fundamentales, por lo que, la evolución de la jurisprudencia mencionada refleja una interpretación más abarcadora y defensora del derecho a la libertad, en concordancia con las normativas internacionales y con el propósito de prevenir cualquier tipo de detención arbitraria o desmedida.

Tras lo dicho, **confirmamos la hipótesis planteada**, ello debido a que la ausencia de una disposición normativa genera un vacío que posibilita la extensión injustificada de la detención del acusado, transgrediendo de esta manera el principio de proporcionalidad y la presunción de inocencia, asimismo, la falta de reconocimiento del tiempo de detención en un país extranjero durante un proceso de extradición puede resultar en detenciones prolongadas sin justificación

suficiente, por ende, esta situación es contraria a las garantías fundamentales y al respeto al debido proceso en un Estado de derecho.

4.2.3. Contrastación de la hipótesis general.

La hipótesis general fue: “La falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero **influye negativamente** en el derecho a la libertad del proceso penal peruano”, una vez que se han comparado las dos hipótesis específicas, es posible tomar una postura científica ante el problema identificado, respaldada por los siguientes argumentos:

Primero. - Considerando lo expuesto previamente, es imprescindible tomar una decisión acerca de la contrastación de la hipótesis general, por consecuente, para lograrlo, resulta fundamental evaluar la relevancia de cada hipótesis específica, en consecuencia, es posible que, a pesar de confirmar una de las dos hipótesis, la hipótesis rechazada tenga la suficiente relevancia para invalidar la hipótesis general. En este sentido, es posible que, aun cuando se descarte una de las dos hipótesis específicas, la validación de una sola pueda ser adecuada para respaldar la hipótesis general, por lo que, este procedimiento se sitúa dentro del ámbito de la teoría de la decisión, la cual implica analizar y ponderar la importancia de cada hipótesis con el fin de dirigir de manera apropiada el desarrollo de la tesis.

Segundo. - Cada hipótesis tiene un peso del 50 % y son de naturaleza conjunta, esto implica que, si una hipótesis es rechazada, todas las demás también lo serán debido a un efecto dominó. Por ende, se ha analizado que la falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero afecta el derecho a la libertad del proceso penal peruano, en ese contexto como resultado, se han validado todas las hipótesis.

En consecuencia, la confirmación de una hipótesis implicaba la confirmación de las demás, por ello, al llegar al 100% de peso acumulado de las hipótesis individuales, se puede concluir que la hipótesis general se ha confirmado debido a que cada hipótesis contribuye con un 50% al peso total.

4.3. Discusión de los resultados

La presente **investigación ha demostrado** que la falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero afecta el derecho a la libertad del proceso penal peruano, en sentido que:

1. La falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero influye negativamente en el componente de garantía de revisión judicial de la detención del derecho a la libertad del proceso penal peruano.
2. La falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero influye negativamente en el componente a la no privación arbitraria del derecho a la libertad del proceso penal peruano.

En esa línea, se ha corroborado que en la legislación peruana vigente no se incluye la consideración del tiempo de detención del acusado en el extranjero como parte del cálculo del período de la detención preventiva, por lo que, esta situación representa una laguna normativa que otorga al juez la facultad discrecional de considerar o no dicho periodo de detención. La situación descrita transgrede los principios de seguridad jurídica y respeto a los derechos fundamentales.

En consecuencia, se confirma la hipótesis propuesta, ya que la falta de armonización de la detención en el extranjero no adecuado al plazo de la prisión preventiva en el Perú vulnera efectivamente el derecho a la libertad personal del acusado, por ello, con el fin de abordar esta situación, se sugiere la enmienda del artículo 275 del Código Procesal Penal para incorporar de manera explícita la consideración de ese período de detención en el cálculo de la prisión preventiva.

Asimismo, las **repercusiones negativas** generados se sustentan debido a que se viola de manera directa el derecho fundamental a la libertad personal, ya que la normativa procesal penal carece de una disposición que respalde o defienda este derecho, en tanto, la determinación de reconocer o no el periodo de detención en el extranjero queda a discreción del juez, lo que puede ocasionar inseguridad jurídica.

En esa línea, el principio de contradicción se ve cuestionado por el artículo 275, inciso 1 del Código Procesal Penal, por ello, este artículo establece la exclusión del tiempo atribuible a dilaciones maliciosas del imputado o su defensa del cómputo del plazo de prisión preventiva, por ende, esta disposición se utiliza para denegar el reconocimiento de la detención en el extranjero durante el proceso de extradición, por consecuente, esta situación afecta negativamente a los derechos fundamentales que el Estado está obligado a proteger.

Asimismo, la falta de reconocimiento del período de detención preventiva cumplido en el extranjero constituye una violación a la seguridad jurídica, la cual

es un principio fundamental en un Estado Constitucional de Derecho, por ende, la falta de lineamientos claros para proteger el derecho a la libertad personal en esta situación se aleja de las normas convencionales, lo que puede dar lugar a abusos y arbitrariedades por parte de las autoridades.

Por consiguiente, la **autocrítica** a nuestro estudio se enfoca en la restricción del acceso limitado de expedientes judiciales referente a procesos de extradición enfocados al plazo de la prisión preventiva, por otra parte, una limitación significativa radica en la falta de datos empíricos que proporcionen información más exacta sobre la dimensión del problema y sus implicaciones prácticas. Asimismo, el estudio se basa principalmente en el análisis de la doctrina y la jurisprudencia, sin incluir una investigación de campo que posibilite una comprensión más completa de la situación, por lo tanto, en esta investigación, se ha priorizado la protección del derecho a la libertad personal del imputado, sin otorgar un tratamiento equitativo a otros intereses o derechos que podrían estar en juego, tales como los de las víctimas o la eficacia de la persecución penal.

En tanto, lo desarrollado **se condice y se debate también con otras investigaciones**, por tal razón, especificaremos los trabajos de investigación más importantes, por consiguiente, se tiene la investigación nacional realizada por Mejía (2023) cuyo título fue: “La prisión preventiva y la vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia”, de modo tal que su aporte destaca cómo el uso desmedido de la prisión preventiva vulnera el principio constitucional de presunción de inocencia, asimismo, se asume que la prisión preventiva debería ser una medida excepcional, su aplicación ha aumentado de manera desproporcionada en el sistema judicial, lo que genera un trato anticipado como culpables a los procesados sin sentencia firme, referido abuso no solo desnaturaliza su carácter precautorio, sino que convierte a la prisión preventiva en una pena anticipada, afectando los derechos fundamentales y debilitando la confianza en el sistema de justicia, es por eso que el autor enfatiza la necesidad de una reforma legislativa y judicial que limite estrictamente su uso, respetando así el principio de presunción de inocencia como pilar esencial del Estado de Derecho.

De lo referido, coincidimos con el análisis de Mejía respecto a la vulneración del principio de presunción de inocencia a través del abuso de la prisión

preventiva y es que sucede que, en muchos países de América Latina, se observa una tendencia a la sobreutilización de esta medida cautelar, la cual debería ser de carácter excepcional, ello genera graves consecuencias, tanto para los derechos individuales de las personas imputadas, como para la credibilidad del sistema judicial y es que al aplicar la prisión preventiva de manera indiscriminada, se transgrede un derecho fundamental al tratar a los acusados como culpables antes de un juicio justo, además, compartimos la visión de que es urgente una revisión de las normativas y procedimientos judiciales para garantizar que se respete plenamente este principio constitucional.

Prosiguiendo, se tiene la investigación nacional realizada por Missiego (2021) titulado: “Uso y abuso de la prisión preventiva en el proceso penal peruano” cuyo aporte es identificar cómo la prisión preventiva ha sido utilizada de manera desproporcionada en el proceso penal peruano, transformándose de una medida cautelar en una herramienta punitiva, se argumenta por parte del autor que el uso excesivo de la prisión preventiva refleja problemas estructurales en el sistema judicial, donde la falta de recursos y la presión mediática llevan a los jueces a optar por esta medida como respuesta rápida ante la criminalidad, además, enfatiza la necesidad de implementar criterios más rigurosos y transparentes para su aplicación, asegurando que se respete el principio de proporcionalidad y el debido proceso.

Por lo tanto, se condice plenamente con la postura de dicho autor en relación al abuso de la prisión preventiva en el proceso penal peruano, pues el fenómeno no es exclusivo de Perú, sino que se repite en varios sistemas, donde la prisión preventiva es utilizada de manera rutinaria, afectando desproporcionadamente a personas en situación de vulnerabilidad, estamos de acuerdo en que la falta de recursos y la presión mediática influyen en las decisiones judiciales, llevando a un uso indebido de esta medida cautelar, además, coincidimos con la necesidad de establecer criterios más estrictos y transparentes, así como de promover medidas alternativas que respeten los derechos de los acusados y eviten la sobrepoblación carcelaria.

Del mismo modo, se tiene la investigación nacional presentada por Román (2022) “El control de plazos en la prisión preventiva y la necesidad de regular su

fiscalización” el cual tuvo como aporte destacar la necesidad urgente de establecer un control efectivo de los plazos en la prisión preventiva, subrayando cómo la falta de regulación adecuada en su fiscalización contribuye a la prolongación injustificada de la detención preventiva, asimismo, sostiene que la ausencia de un sistema de control riguroso permite que los plazos legales sean sobrepasados, violando los derechos fundamentales de los detenidos y distorsionando la función precautoria de la prisión preventiva, el citado autor propone la implementación de mecanismos claros de seguimiento y fiscalización, que obliguen a los jueces y fiscales a rendir cuentas sobre el cumplimiento de los plazos, garantizando así el respeto al debido proceso y la protección de la presunción de inocencia.

De acuerdo a lo desarrollado por el autor se condice que el control de los plazos en la prisión preventiva es un aspecto crítico que necesita ser regulado y fiscalizado adecuadamente, en muchos sistemas judiciales, la falta de un seguimiento estricto de los plazos permite que las detenciones preventivas se extiendan más allá de lo legalmente permitido, lo que representa una vulneración grave de los derechos de los acusados, también compartimos la preocupación por la falta de responsabilidad en el cumplimiento de estos plazos por parte de jueces y fiscales, lo que evidencia una necesidad urgente de establecer mecanismos de fiscalización efectivos.

De igual forma, se tiene como investigación internacional sustentado por Martínez & Morales (2022) titulado “El plazo razonable de la detención preventiva en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y en la jurisprudencia de Colombia”, siendo el aporte el analizar el concepto de "plazo razonable" en la detención preventiva, comparando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con la de Colombia, la vez subrayan que la Corte Interamericana ha sido contundente en establecer que la detención preventiva prolongada sin justificación adecuada viola los derechos humanos, específicamente el derecho a la libertad y la presunción de inocencia, a través del estudio de casos, muestran cómo la jurisprudencia colombiana ha seguido, en parte, los lineamientos internacionales, pero aún enfrenta desafíos en la implementación de criterios claros sobre lo que constituye un plazo razonable.

Se condice con lo referido por los autores debido a la importancia de considerar los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como guía para establecer criterios claros sobre el plazo razonable en la detención preventiva, asimismo, reconocemos que la falta de definición precisa de lo que constituye un "plazo razonable" en muchos sistemas judiciales, incluyendo el colombiano, ha generado abusos y detenciones prolongadas que vulneran los derechos fundamentales de los imputados, además, compartimos la opinión de que es esencial armonizar la jurisprudencia nacional con los principios internacionales para evitar la arbitrariedad en el uso de la prisión preventiva.

Y, por último, como última investigación internacional se tiene la presentada por Haro (2021) titulado: "La prisión preventiva: Breve estudio en Argentina y Ecuador. Tratamiento en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos" siendo su aporte comparar el uso de la prisión preventiva en Argentina y Ecuador, enmarcándolo dentro de los estándares establecidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, asimismo, destaca cómo en ambos países la prisión preventiva ha sido aplicada de manera excesiva, lo que ha llevado a la sobrepoblación carcelaria y la vulneración de derechos fundamentales, como la presunción de inocencia y el derecho a la libertad, de igual manera, enfatiza que, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la prisión preventiva solo debe aplicarse en situaciones excepcionales y bajo estrictos criterios de necesidad y proporcionalidad, por tal razón, el citado autor aboga por la adopción de reformas legislativas y judiciales en ambos países que alineen sus prácticas con las obligaciones internacionales en derechos humanos, resaltando la importancia de priorizar medidas alternativas a la detención preventiva.

Si bien coincidimos con lo sostenido por citado autor en la preocupación por el uso excesivo de la prisión preventiva y la importancia de respetar los estándares internacionales, sin embargo, debatimos, acerca de la necesidad de reformas legislativas como solución principal. Podríamos argumentar que, más allá de la implementación práctica y en la cultura judicial se requiere empear reformas legales que favorecen a la aplicación de la prisión preventiva como respuesta ante la percepción de inseguridad ciudadana.

A partir de las investigaciones revisadas, hemos observado que todas se centran únicamente en una de las categorías abordadas en nuestro estudio. Por lo tanto, no hemos encontrado coincidencias o semejanzas con nuestro enfoque. En este sentido, lo que proponemos es novedoso y representa el primer análisis de esta problemática. Los resultados obtenidos en nuestra investigación podrán ser una base valiosa para futuras investigaciones, que podrán ahondar en el tema de la homologación de los plazos de prisión preventiva cumplidos en el extranjero y el derecho a la libertad personal.

Los **resultados obtenidos sirven** es abordar la problemática de la falta de homologación de los plazos de prisión preventiva cumplidos en el extranjero y su relación con el derecho a la libertad personal, proponiendo soluciones que mejoren la objetividad y precisión en su aplicación. Esto es crucial cuando se solicita la extradición y se ha ordenado prisión preventiva, ya que el tiempo que el extraditado pase bajo reclusión en el Estado requerido debe ser contabilizado. De esta manera, una vez cumplido el plazo, se pueda garantizar la liberación del imputado.

En tal sentido, lo que **si fuera provecho es que futuros investigadores promuevan** un estudio cuantitativo sobre la falta de homologación de los plazos de prisión preventiva cumplidos en el extranjero y su impacto en el derecho a la libertad personal, además, sería valioso que, a través del análisis de una población y muestra, se explore el razonamiento de los jueces al tomar decisiones sobre el sobreseimiento impulsado por la defensa.

4.4. Propuesta de mejora

Como resultado de lo analizado, es imperativo modificar el artículo 275° del Código Procesal peruano para que, tras su enmienda, se disponga lo siguiente:

“Artículo 275°. Computo del plazo de la prisión preventiva

- 1.** No se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos de la prisión preventiva, el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas atribuibles exclusivamente al imputado o a su defensa, **sin considerar aquellas demoras derivadas de los procedimientos de extradición.**

2. El cómputo del plazo, cuando se hubiera declarado la nulidad de todo lo actuado y dispuesto se dicte un nuevo auto de prisión preventiva, considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha de la emisión de dicha resolución, **incluyendo el periodo de detención en el extranjero.**
3. En los casos en que se declare la nulidad de procesos seguidos ante la jurisdicción militar y se ordene el conocimiento de los hechos punibles imputados a la jurisdicción penal ordinaria, el plazo se computará desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de prisión preventiva, **incorporando el tiempo de detención previo en el extranjero.**
4. **El cómputo del plazo de la prisión preventiva se iniciará desde el momento en que el imputado es privado de su libertad, sea en el territorio nacional o en el extranjero, como consecuencia de un proceso de extradición”** [La negrita es la incorporación].

CONCLUSIONES

- Se identificó la manera en que la falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero afecta en el componente de garantía de revisión judicial de la detención del derecho a la libertad, porque se trata de un derecho fundamental por el cual se asegura que toda restricción de la libertad sea evaluada de manera oportuna y efectiva por un órgano judicial competente. Es así que en el contexto de la prisión preventiva, esta garantía es esencial para evitar detenciones arbitrarias y asegurar que cualquier medida coercitiva esté debidamente justificada, sea proporcional y necesaria, en ese sentido, la falta de homologación de los plazos de detención cumplidos en el extranjero en casos de extradición, como ocurre en el sistema penal peruano, afecta negativamente esta garantía al no permitir una adecuada evaluación judicial del tiempo total de privación de libertad del acusado, por tal razón, esto puede resultar en una prolongación injustificada de la prisión preventiva, contraviniendo los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben regir el sistema de justicia.
- Se analizó la manera en que la falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero afecta en el componente a la no privación arbitraria del derecho a la libertad, debido a que el principio de no privación arbitraria del derecho a la libertad es un pilar fundamental en los sistemas jurídicos contemporáneos, respaldado tanto por la Constitución Política del Perú como por tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es decir, la privación de la libertad debe estar siempre respaldada por criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, de modo que la falta de homologación de los plazos de prisión preventiva cumplidos en el extranjero, en el contexto de procesos de extradición, pone en riesgo este principio al generar prolongaciones injustificadas de la detención, esta situación puede producir la vulneración del derecho a la libertad, transformando una medida cautelar en una sanción anticipada y afectando la presunción de inocencia del imputado.

- Se analizó la manera en que la falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero afecta en el derecho a la libertad, porque la falta de homologación de los plazos de prisión preventiva cumplidos en el extranjero genera una prolongación injustificada de la privación de libertad, lo que vulnera el derecho fundamental a la libertad y contraviene los principios de proporcionalidad y legalidad, referida situación crea incertidumbre jurídica y expone al imputado a un riesgo de detención arbitraria, afectando negativamente la confianza en el sistema judicial, en ese sentido, para prevenir estos problemas, es fundamental que el sistema legal peruano incorpore mecanismos normativos que permitan la homologación de estos plazos, garantizando así una aplicación justa y equitativa de la prisión preventiva.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda **publicar** los resultados de este estudio pueden ser compartidos en entornos académicos a través de la publicación de artículos de investigación, tesis, docencia en universidades y otros canales.
- Se recomienda el debido **adiestramiento** o la formación de profesionales del derecho tras la modificación con la incorporación de nuevos textos en el artículo 275° del nuevo Código Procesal Penal.
- Se recomienda **tener cuidado con las consecuencias** que se han identificado debido a la falta de homologación de los plazos de prisión preventiva cumplidos en el extranjero, lo cual ocasiona gastos innecesarios al Estado, por lo tanto, se enfatiza la importancia de dar prioridad al derecho a la libertad personal, en consonancia con las conclusiones derivadas de un enfoque científico.

Se recomienda **llevar a adelante los resultados** obtenidos tras la modificación del artículo 275° del Código Procesal peruano para que, tras su enmienda, se disponga lo siguiente:

“Artículo 275°. Compuo del plazo de la prisión preventiva

5. No se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos de la prisión preventiva, el tiempo en que la causa sufiere dilaciones maliciosas atribuibles exclusivamente al imputado o a su defensa, **sin considerar aquellas demoras derivadas de los procedimientos de extradición.**
6. El cómputo del plazo, cuando se hubiera declarado la nulidad de todo lo actuado y dispuesto se dicte un nuevo auto de prisión preventiva, considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha de la emisión de dicha resolución, **incluyendo el periodo de detención en el extranjero.**
7. En los casos en que se declare la nulidad de procesos seguidos ante la jurisdicción militar y se ordene el conocimiento de los hechos punibles imputados a la

jurisdicción penal ordinaria, el plazo se computará desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de prisión preventiva, **incorporando el tiempo de detención previo en el extranjero.**

8. **El cómputo del plazo de la prisión preventiva se iniciará desde el momento en que el imputado es privado de su libertad, sea en el territorio nacional o en el extranjero, como consecuencia de un proceso de extradición”** [La negrita es la incorporación].
- Se recomienda **llevar a cabo una nueva investigación** cuantitativo sobre la falta de homologación de los plazos de prisión preventiva cumplidos en el extranjero y su relación con el derecho a la libertad personal, asimismo, sería relevante analizar, a través de una muestra representativa, el razonamiento aplicado por los jueces al resolver sobre el sobreseimiento solicitado por la defensa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfaro, N. (2019). *La prisión preventiva y su afectación a la presunción de inocencia* [Tesis de posgrado, Universidad Católica del Perú]. Repositorio de tesis PUCP: https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16811/ALFARO_TINAJEROS_NILS_PAVELS%20%282%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Alvarado, J. (2001). *La historia del derecho ante el siglo XXI*. Editorial AHDE.
- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Lima: Grijley.
- Arendt, H. (1958). *The Human Condition*. Chicago: University of Chicago Press.
- Arregocés, A. & Valenzuela, L. (08/03/2003). Liberales versus Libertarios.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Naciones Unidas.
- Atria, F. (2000). Revisión judicial: el síndrome de la víctima insatisfecha. *Revista estudios públicos*. 79(1). 348-399.
- Berlin, I. (1958). *Two Concepts of Liberty*. Oxford: Clarendon Press.
- Bertoni, E. et al. (2019). *Libertad de pensamiento y de expresión*. Konrad Adenauer Stiftung.
- Bobbio, N. (2009). *Teoría General de la Política*. Editorial Trotta.
- Bonet, P. (1974). *La Política trad.* Editorial Brunger.
- Cabanellas, G. (2001). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta.
- Caira, R. et al. (2023). El uso de la prisión preventiva en Perú. *Revista Journal Scientific MQRInvestigar* 7 (3), pp. 17 – 42. DOI URL: <https://www.investigarmqr.com/ojs/index.php/mqr/article/view/438/1796>
- Caro, J. (2003). Algunas consideraciones sobre los delitos de infracción de deber. *Revista Anuario de derecho penal*.
- Chomsky, N., & Herman, E. (1988). *Manufacturing Consent: The Political Economy of the Mass Media*. Nueva York: Pantheon Books.
- Choquemamani, M. (2024). *La prisión preventiva en la etapa de investigación preparatoria como una vulneración al principio de presunción de inocencia, Puno 2024* [Tesis de pregrado, Universidad Privada San Carlos].

Repositorio de tesis UPSC:
http://repositorio.upsc.edu.pe/bitstream/handle/UPSC/853/Meyer_Eddie_C_HOQUEMAMANI_TEVES.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Constitución Política del Perú 1993.

Córdova, C. & Ruiz, A. (2023). Caducidad de la prisión preventiva por causas atribuibles al juzgador. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar* 7 (5), 745 – 763. DOI URL:
<https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/7763/11760>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1986). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Serie C No. 4.

Defensoría del Pueblo (09/20/2000). Situación de la libertad de expresión en el Perú.
https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe_48.pdf

Del rio, L. (2008). *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Editorial Instituto pacifico.

Del Rio, L. (2016). *Las medidas cautelares personales de proceso penal peruano*. Dialnet. URL:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=63716#:~:text=Las%20medidas%20cautelares%20personales%20del%20proceso%20penal%20solo%20odeben%20tener,destinadas%20a%20la%20obstaculizaci%C3%B3n%20pobatoria.>

Dixon, R., & Ginsburg, T. (2019). *Comparative Constitutional Law*. Oxford University Press.

Donadio, L. (2018). *La influencia de la jurisprudencia internacional de los Derechos Humanos en la práctica judicial interna: El caso de la prisión preventiva*. Criterio Jurídico. Tecnos, S.A.

Dworkin, R. (1996). *Freedom's Law: The Moral Reading of the American Constitution*. Cambridge: Harvard University Press.

Espinoza, J. (2001). *Derecho de las Personas*. Huallaga Editorial.

Fernandez, C. (2001). *Derecho de las Personas*. Editorial Grijley.

Fernandez, C. (2009). *Derecho de las Personas*. Editorial Motivensa.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Editorial Trotta.

- Ferrajoli, L. (2008). *Teoría del Derecho y de la Democracia*. Editorial Trotta.
- Ferrer, E. & Martínez, F., Figueroa, G. (2014). Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional. Editorial Instituto de investigaciones jurídicas.
- Foucault, M. (1975). *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la prisión*. Gallimard.
- Francisco, F. (1999). Derecho a la Libertad y a la Seguridad Personal en España. *Lus et Praxis*.
- Fromm, E. (1941). *El miedo a la libertad*. Nueva York: Farrar & Rinehart.
- Gallardo, C. (2020). *Prisión preventiva y presunción de inocencia en el derecho de libertad personal, Lima 2020* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio de tesis UDH <http://200.37.135.58/bitstream/handle/123456789/2653/Gallardo%20Neyra%2c%20Carlos%20Francisco.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- García, D. (2015). *La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI*. En W. Godínez & J. García (Coord.), *Metodologías: Enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica-Homenaje a Jorge Witker*, (pp. 449-465). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gray, J. (1994). *Liberalismo*. Alianza Editorial.
- Guevara, S. (2019). *La aplicación de la prisión preventiva y la relación en los medios de comunicación del nuevo código procesal penal peruano en el distrito judicial de Lima Sur* [Tesis de posgrado, Universidad Nacional Federico Villareal]. Repositorio de tesis UNFV: <https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/3905/GUEVARA%20JARA%20SANTOS%20LEOBEJILDO%20-%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Haro, R. (2021). La prisión preventiva: Breve estudio en Argentina y Ecuador. Tratamiento en el sistema interamericano de Derechos Humanos. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas* 4 (2), 158 – 168. DOI URL: <https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/389/409>
- Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2016). *Metodología de la investigación*. México, México: MCGrawHill.

- Hildebrandt, C. (2007). *Morir en el Perú*. Fondo Editorial de la Universidad San Martín de Porres.
- Hobbes, T. (1651). *Leviatán*. Andrew Crooke.
- Hoyos, C. (2019). *Los plazos de la prisión preventiva en el Perú y la afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable* [Tesis de posgrado, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio de tesis UCV: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/53842/Hoyos_CC-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
https://www.informajoven.org/info/derechos/H_10_1_4.asp
- Huamán, F. (2020). *Análisis jurisprudencial sobre el derecho a la libertad de tránsito y el respeto al espacio público en el Perú* [Tesis de posgrado, Universidad Federico Villareal]. Repositorio de tesis UNFV. [https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/4102/HUAM%
M%c3%81N%20%20ANCCASI%20FERNANDO%20ENRIQUE%20%
%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/4102/HUAM%c3%81N%20%20ANCCASI%20FERNANDO%20ENRIQUE%20%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Informa Joven (2020). *Derecho a la Libertad Personal*. Recuperado en:
- Jarass, H. y Kment, M. (2019). *EU-Grundrechte*. C. H. Beck.
- Kelsen, H. (2009). *Teoría pura del derecho*. Editorial Eudeba.
- Lambsdorf, G. (2006). *Causes and consequences of corruption: What do we know from a cross-section of countries?* Edward Elgar Publishing Limited.
- Landa, C. (2005). *Derechos Fundamentales y Jurisprudencia Constitucional*. Palestra Editores.
- Lichtenberg, J. (1990). *"Foundations and Limits of Freedom of the Press"*. Cambridge University Press.
- Lippmann, W. (1922). *Public Opinion*. Nueva York: Harcourt, Brace and Company.
- Locke, J. (1689). *Two Treatises of Government*. Awnsham Churchill.
- Londoño, J. (2021). *El triple atributo que tiene la libertad personal en la Constitución Política Colombiana no debería ser vulnerado* [Tesis de posgrado, Universidad de Manizales]. Repositorio UMANIZALES. [https://ridum.umanizales.edu.co/bitstream/handle/20.500.12746/6831/El%
20triple%20atributo%20que%20tiene%20la%20libertad%20personal%20e%
20n%20la%20Constituci%c3%b3n%20Pol%c3%adtica%20Colombiana%20](https://ridum.umanizales.edu.co/bitstream/handle/20.500.12746/6831/El%20triple%20atributo%20que%20tiene%20la%20libertad%20personal%20e%20n%20la%20Constituci%c3%b3n%20Pol%c3%adtica%20Colombiana%20)

- [no%20deber%c3%ada%20ser%20vulnerado.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)
- López, A. (2022). *Conoce las 5 principales medidas cautelares que existen dentro del proceso penal*. ZH Consultores. URL: <https://www.zhconsultoresperu.com/articulo/conoce-las-5-principales-medidas-cautelares-que-existen-dentro-del-proceso-penal/>
- Lorca, R. (2020). *Libertad personal y seguridad individual*. Una revisión del artículo 19 número 7 de la Constitución Política de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/182887/Libertad-personal-y-seguridad-individual.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Loreti, D. (1995). *El derecho a la información: Relación entre medios, público y periodistas*. Paidós Estudios de Comunicación.
- Loza, G. (2024). *Prisión preventiva, Un enfoque dogmático y jurisprudencial* (1er ed.). Editorial y Liberia Jurídico Grijley.
- Luna, L. (2020). *El derecho a la libertad y adecuación de la prolongación de prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yurimaguas – 2019* [Tesis posgrado, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio UCV. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/59735/Luna_PL-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Lima: Universidad Pacífico-Centro de investigación.
- Martínez, L. & Morales, C. (2022). El plazo razonable de la detención preventiva en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en la jurisprudencia de Colombia. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos* 34 (1), pp. 227 – 251. DOI URL: <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/17890/27310>
- Meiklejohn, A. (1948). *Free Speech and Its Relation to Self-Government*. Harper & Brothers.

- Mejía, E. (2023). La prisión preventiva y la vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia. *Revista Sapientia & Iustitia* (7), pp. 89 – 113. DOI URL: <https://sapientia.ucss.edu.pe/index.php/sei/article/view/68/51>
- Merchán, P. & Duran, A. (2022). Análisis crítico jurídico de la prisión preventiva: Fundamentos y funciones. *Revista Espacios* 43 (10), pp 1 – 11. DOI URL: <https://www.revistaespacios.com/a22v43n10/a22v43n10p01.pdf>
- Mill, S. (1784). *On Liberty*. What is Enlightenment?
- Mill, S. (1859). *On Liberty*. Parker and Son.
- Miró-Quesada Cantuarias, F. (2003). *Ratio interpretandi*. Lima-Perú: Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma.
- Missiego, J. (2021). Uso y abuso de la prisión preventiva en el proceso penal peruano. *Ius Et Praxis* 53 (053), 125 – 135. DOI URL: https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/5073/5430
- Neyra, J. (2010). ¿Qué son las medidas de coerción personal y real? 1ra Ed. pp. 487 - 496. URL: <https://juris.pe/blog/medidas-coercion-personal-real-proceso-penal/#:~:text=Son%20aquellas%20resoluciones%2C%20normalmente%20judiciales,eventualmente%20la%20sentencia%5B629%5D>
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. (1era ed.). Editorial Moreno. 487 – 496. URL: <https://juris.pe/blog/medidas-coercion-personal-real-proceso-penal/#:~:text=Son%20aquellas%20resoluciones%2C%20normalmente%20judiciales,eventualmente%20la%20sentencia%5B629%5D>
- Nogueira, H. (1999). El derecho a la libertad personal individual en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista ius et praxis*. 5 (1), pp. 289-337.
- Noriega, G. (2023). Prisión preventiva. *Revista Ciencia Multidisciplinaria CUNORI* 7 (1), pp. 131 – 140. DOI URL: <https://revistacunori.com/index.php/cunori/article/view/213/255>
- Nozick, R. (1976). *Anarchy, State, and Utopia*. Basic Books.
- Nulman, A. (2022). *Democracia y justicia*. Liberties. <https://www.liberties.eu/es/stories/definicion-libertades-civiles/44448>

- Podestá, T. (2013). *Prisión preventiva en américa latina: enfoques para profundizar el debate*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Cap. 2, 93 – 224. DOI URL: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30357.pdf>
- Popper, K. (1945). *La sociedad abierta y sus enemigos*. Routledge.
- Prado, V. (1994). La cooperación judicial internacional en materia penal. *Ius et veritas* 5 (8), 81 – 87. DOI URL: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15425/15877/0>
- Quiroz, W. (2001). *Lección de Derecho Penal General*. Editorial Insergraf. E.I.R.L.
- Rawls, J. (1997). *Teoría de la justicia*. FCE
- Robert, A. (2014). *Teoría de la argumentación jurídica*. Editorial Centro de estudios políticos y constitucionales.
- Román, C. (2022). El control de plazos en la prisión preventiva y la necesidad de regular su fiscalización. *Revista de investigación de la Academia de la Magistratura* 4 (7), 165 – 182. DOI URL: <https://revistas.amag.edu.pe/index.php/amag/article/view/220/124>
- Rousseau, J. (1762). *El contrato social*. Marc-Michel Rey.
- Rubio, M. (2010). *La Constitución y los Derechos Fundamentales*. Fondo Editorial PUCP.
- Sanguine, T. (2017) *La prisión preventiva en el nuevo código nacional de procedimientos penales*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones de la UNAM. 255 – 268. URL: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/9/4032/22.pdf>
- Sartre, J. (1946). *L'existentialisme est un humanisme*. Les Editions Nagel.
- Sen, A. (1999). *Development as Freedom*. Alfred A. Knopf.
- Sen, K. (1993), “Markets and Freedoms: Achievements and Limitations of the Market Mechanism in Promoting Individual Freedoms,” *Oxford Economic Papers, New Series*, 45, 519-541.
- Sunstein, C. (2001). *Republic.com*. Princeton University Press
- Tocqueville, A. (1835). *Democracy in America*. Saunders and Otley.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2006). Exp. N° 1235-2006-HC/TC.

- Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N° 007/2005.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1996). Sentencia en el Caso Murray v. Reino Unido.
- Tuesta, F. (2009). *Partidos y Representación en el Perú*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Vaca, V. (2020). *Prisión preventiva extralimitación de las medidas cautelares en el derecho a la libertad individual* [Tesis de posgrado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. Repositorio de tesis UCSG. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14761/1/T-UCSG-POS-MDDP-34.pdf>
- Vásquez, A. (2009). *Derecho de las Personas*. Editorial San Marcos.
- Vásquez, I. (2008). La función central de la libertad económica en una democracia. *Advocatus*, (018), 475 - 476. <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/2993/2906>
- Vásquez, M. (2006). *Detención y libertad en el proceso penal*. Editorial Gaceta Jurídica.
- Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.
- Villadiego, C. (2013). *Prisión preventiva en américa latina: enfoques para profundizar el debate*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Cap. 4, 263 – 359. DOI URL: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30357.pdf>
- Viteri, D. (2013). *El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano*. Congreso. URL: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/\\$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf)
- Vivanco, P. (2017). Fundamentos para una concepción de justicia a partir de la lucha entre escuelas jurídicas (Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú) recuperado de: https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9860/Vivanco_Nu%c3%b1ez_Fundamentos_concepci%c3%b3n_justicia1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Walter, C. (2013). *"Religions - und Gewissensfreiheit"*. Mohr Siebeck.

Witker, J. & Larios, R. (1997). *Metodología jurídica*. México: MacGraw-Hill.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	Categoría 1	Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica Cualitativa teórica e iuspositivista Metodología paradigmática Propositiva Diseño del método paradigmático
¿De qué manera la falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero influye en el derecho a la libertad del proceso penal peruano?	Analizar la manera en que la falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero influye en el derecho a la libertad del proceso penal peruano.	La falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero influye negativamente en el derecho a la libertad del proceso penal peruano.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La falta de homologación de los plazos de la prisión preventiva cumplidos en el extranjero. <p>Subcategorías</p> <ul style="list-style-type: none"> • Computo del plazo de la prisión preventiva. • Las detenciones en el extranjero por colaboración internacional • La solicitudes de la extradición. 	a. Escenario de estudio Ordenamiento jurídico peruano b. Caracterización de sujetos o fenómenos Sujetos: Categoría 1 (La falta de homologación de los plazos de la prisión preventiva cumplidos en el extranjero) y 2 (Derecho a la libertad personal)
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	Categoría 2	c. Técnica e instrumento Investigación documental mediante fichas textuales y de resumen d. Tratamiento de la información Los datos se procesarán mediante la argumentación jurídica. e. Rigor científico Al ser iuspositivista se debe alejar de cualquier argumento moral, social o filosófico, sino que debe centrarse en argumentos normativos y doctrinarios estándar que promuevan la modificación del artículo 275° del Código Procesal Penal.
¿De qué manera la falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero influye en el componente de garantía de revisión judicial de la detención del derecho a la libertad del proceso penal peruano?	Identificar la manera en que la falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero influye en el componente de garantía de revisión judicial de la detención del derecho a la libertad del proceso penal peruano.	La falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero influye negativamente en el componente de garantía de revisión judicial de la detención del derecho a la libertad del proceso penal peruano.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Derecho a la libertad personal. <p>Subcategorías</p> <ul style="list-style-type: none"> • Garantía de revisión judicial de la detención. • A la no privación arbitraria. 	
¿De qué manera la falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero influye en el componente a la no privación arbitraria del derecho a la libertad del proceso penal peruano?	Analizar la manera en que la falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero influye en el componente a la no privación arbitraria del derecho a la libertad del proceso penal peruano.	La falta de homologación del plazo de prisión preventiva cumplidos en el extranjero influye negativamente en el componente a la no privación arbitraria del derecho a la libertad del proceso penal peruano.		

Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Items	Escala instrumento
<p>La falta de homologación de los plazos de la prisión preventiva cumplidos en el extranjero</p>	<p>Computo del plazo de la prisión preventiva</p>	<p>Dado que se trata de una investigación cualitativa teórica y jurídica con un enfoque propositivo, no se incluyen indicadores, ítems ni escalas en los instrumentos de recolección de datos, ya que estas categorías son pertinentes únicamente en investigaciones de campo</p>		
	<p>Las detenciones en el extranjero por colaboración internacional</p>			
	<p>La solicitudes de la extradición</p>			
<p>Derecho a la libertad personal</p>	<p>Garantía de revisión judicial de la detención</p>			
	<p>A la no privación arbitraria</p>			

Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

FICHA TEXTUAL: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el enlace del libro virtual.

CONTENIDO:

“

 ” [Transcripción literal del texto]

FICHA RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el enlace del libro virtual.

CONTENIDO:

.....

 [Resumen de lo analizado, sea de uno, dos, tres o n párrafos]

Aunque hemos señalado que la información se recopilará mediante fichas textuales, de resumen y bibliográficas, es fundamental aclarar que esto no será suficiente para llevar a cabo la investigación completa, por lo tanto, se implementará un análisis formalizado o de contenido para reducir la subjetividad en la interpretación de los textos. Este enfoque permitirá examinar las características únicas y relevantes de las variables estudiadas, con el objetivo de sistematizar y establecer un marco teórico sólido, coherente y estable (Velázquez & Rey, 2010, p. 184); a continuación, se detalla cómo se realizará esta recolección (a modo de ejemplo, ya que las fichas y su correcta transcripción se encuentran en las bases teóricas):

FICHA TEXTUAL: La falta de homologación de los plazos de la prisión preventiva cumplidos en el extranjero.

DATOS GENERALES: Neyra, J. (2010). ¿Qué son las medidas de coerción personal y real? pp. 487 - 496.

CONTENIDO: “(...) privativas de libertad personal que puede adoptar el Juez en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento. Las podemos clasificar en (i) Detención policial; (ii) Arresto ciudadano; (iii) Detención preliminar judicial y (iv) Prisión preventiva”

FICHA RESUMEN: Derecho a la libertad personal.

DATOS GENERALES: Robert, A. (2014). Teoría de la argumentación jurídica. Editorial Centro de estudios políticos y constitucionales. Página s/p.

CONTENIDO: El derecho es fundamental debido a las posiciones relevantes donde su otorgamiento o no puede permanecer en la mano de la mayoría parlamentaria, asimismo, esta definición de los derechos fundamentales cuenta con diversas ventajas, pues su brevedad y el alcance de generalidad asegura un extenso acuerdo. De igual manera, esta definición se relaciona con la idea de un derecho fundamental sobre la democracia por el cual los derechos fundamentales se apegan a la teoría política.

Anexo 5: Validación de expertos del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 10: Evidencias fotográficas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 11: Declaración de autoría

En la fecha, yo Brayan Dany Gaspar Ccanto , identificado con DNI N° 70117401, domiciliado en PSJ.Llerena S/N Huancayo , egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “LA HOMOLOGACIÓN DE PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA CUMPLIDOS EN EL EXTRANJERO Y EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL ”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 24 de agosto del 2024



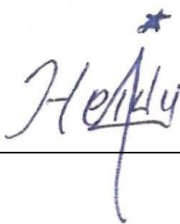
DNI N° 70117401

Brayan Dany Gaspar Ccanto

Declaración de autoría

En la fecha, yo Heddy Delis Gaspar Ccanto , identificado con DNI N° 77078467, domiciliado en PSJ.Llerena S/N Huancayo, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “LA HOMOLOGACIÓN DE PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA CUMPLIDOS EN EL EXTRANJERO Y EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL ”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 24 de agosto del 2024

A handwritten signature in blue ink, reading "Heddy", with a small star above the letter 'y'. The signature is positioned above a horizontal line.

DNI N° 77078467

Heddy Delis Gaspar Ccanto